



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Universidad Michoacana de San Nicolás De Hidalgo.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**“Análisis de la omisión normativa en México bajo una visión de derecho
comparado en Iberoamérica”.**

Tesis

Que para obtener el grado de

Maestro en Derecho

con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

Lic. Juan José Ferreyra Ruiz.

Directora de tesis: Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

Lectora de Tesis: Dra. Laura Leticia Padilla Gil

Lectora de Tesis: Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz

Morelia, Michoacán, Octubre 2025.

DEDICATORIAS

A mi *alma mater*, quien me a brindado el espacio y las facilidades para continuar el camino hacia mi desarrollo académico, siendo un orgullo ser parte de los alumnos que integran las filas de esta prestigiosa universidad.

A mis padres, Teresa y Antonio, quienes me han acompañado a lo largo de estos años, quienes me han dado todo su apoyo y lo necesario para ser la persona que soy actualmente, a quienes amo enormemente.

A mis hermanos, Lupita, Angelina; Noé y Alejandra quienes son mis soportes, y mis compañeros de locuras, quienes han estado a mi lado en los momentos complicados y que siempre me apoyan.

A mis sobrinos Toño y Luna, quienes son muy importantes en mi vida y que amo infinitamente, quienes me hacen ser mejor persona.

A mi novia Janeth, mi compañera de aventuras, quien cada que lo necesito está a mi lado, me apoya y saca lo mejor de mí, siendo una parte importante de mi vida, gracias por todo tu apoyo y amor.

.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco en primer lugar a la Doctora Grecia Atenea Huape Padilla, quien a lo largo de este proceso me acompañó y sirvió de guía, por su paciencia y comprensión durante la realización de este trabajo.

Al Doctor Juan José González Hernández, por la orientación para la realización de este trabajo, y el compartir de manera generosa sus conocimientos.

A mi amigo Xavier García Escobedo, por todos los buenos momentos de diversión, debates y e intercambios de opinión que sirvieron para enriquecer este trabajo.

Agradezco a todos compañeros y amigos que a lo largo de este tiempo han colaborado de una u otra forma para la realización y conclusión de la presente investigación.

A todos mis profesores que contribuyeron a esta investigación y en general a mi desarrollo académico ya fueron fundamentales para poder conseguir este logro personal.

Es difícil incluir a todas aquellas personas que sirvieron de apoyo y que con sus aportaciones fueron parte de esta investigación, pero estoy seguro de que ellos saben que tienen un lugar muy especial dentro de mi corazón.

RESUMEN.

La omisión normativa puede entenderse como la abstención o descuido que realiza una autoridad que cuenta con facultades otorgadas para la expedición de normativas, cuando se tiene la existencia previa de un mandato constitucional.

En México aproximadamente un tercio de las entidades federativas contemplan la figura de la omisión legislativa, estableciendo un procedimiento dentro de la justicia constitucional local a través del cual conminan al legislador a dar cumplimiento a las obligaciones de legislar derivadas de un mandato constitucional.

No obstante en el ámbito federal no se cuenta con un medio de control constitucional para atender esta problemática, en el presente trabajo se hace uso del derecho comparado específicamente, Costa Rica, Colombia y España, países que dentro de sus constituciones, cuentan con mecanismos para hacer frente a la omisión legislativa.

Con ello se busca encontrar los campos de oportunidad para que saber si es factible la inclusión de un nuevo medio de control constitucional para que cualquier ciudadano pueda acudir a la instancia jurisdiccional y se conmine a las autoridades con facultades para expedir a dar cumplimiento al mandato inconstitucional que se haya ignorado.

Palabras clave

Omisión normativa, constitución, poder legislativo, control de constitucionalidad, OCA, México, Federal, Iberoamérica

ABSTRACT.

Regulatory omission can be understood as the abstention or neglect of an authority empowered to issue regulations when a constitutional mandate exists.

In Mexico, approximately one-third of the states contemplate the concept of legislative omission, establishing a procedure within the local constitutional courts

through which they compel the legislator to comply with the legislative obligations derived from a constitutional mandate.

However, at the federal level, there is no means of constitutional review to address this problem. This paper draws on comparative law, specifically in Costa Rica, Colombia, and Spain, countries whose constitutions include mechanisms to address legislative omission.

The aim is to identify areas of opportunity to determine whether it is feasible to include a new means of constitutional review so that any citizen can appeal to the courts and compel the authorities with the power to issue orders to comply with the unconstitutional mandate that has been ignored.

Keywords

Normative omission, constitution, legislative branch, constitutional review, OCA, Mexico, Federal, Ibero-America

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	12
LA FIGURA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y/O NORMATIVA EN MÉXICO.....	13
1.1. El poder legislativo y sus funciones.....	16
1.2. Conceptos introductorios para entender la figura de la omisión legislativa/normativa.....	19
1.2.1. Clasificación de las normas.....	25
1.2.2. El principio de supremacía constitucional.....	27
1.2.3. Concepto de omisión y omisión legislativa.....	29
1.3. Clasificación de las omisiones legislativas/normativas.....	34
1.3.1. La clasificación de las omisiones legislativas de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	40
1.4. Los órganos constitucionales autónomos mexicanos.....	41
1.4.1. Los órganos constitucionales autónomos mexicanos y la omisión normativa.....	45
1.5. Medios de control de la constitucionalidad contemplados en el sistema jurídico mexicano.....	46
CAPÍTULO II.....	55
LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y/O NORMATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO.....	55
2.1. La atención de la omisión legislativa en el Estado de Chiapas.....	56
2.2. Resolución de la acción de omisión legislativa en Ciudad de México.....	62
2.3. El tratamiento jurídico de la acción de omisión legislativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza.....	67
2.4. El panorama de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Durango.....	72
2.5. La figura de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Puebla.....	74
2.6. La problemática de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Querétaro.....	78
2.7. Estudio normativo de la acción de omisión legislativa en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	81
2.8. El tratamiento procesal de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Tlaxcala.....	86
2.9. El reconocimiento de la acción de omisión legislativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	90

2.10. La acción de omisión legislativa en el marco constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán.....	94
CAPÍTULO III.....	101
PAÍSES DE IBEROAMÉRICA FRENTE A LA OMISIÓN LEGISLATIVA	102
3.1. Países de Iberoamérica que contemplan la omisión legislativa y/o normativa .	103
3.1.1. El reconocimiento de la omisión legislativa y/o normativa en Costa Rica.	104
3.1.2. Evolución e integración de la figura de la omisión legislativa y/o normativa en el sistema jurídico colombiano.....	114
3.1.3. El tratamiento de la omisión legislativa y/o normativa en España.....	123
CAPÍTULO IV	133
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y OMISIÓN NORMATIVA ENTRE MÉXICO Y LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS.....	134
4.1 Comparación del sistema jurídico mexicano entre sus diferentes entidades federativas.	135
4.2. El juicio de amparo en México frente a las omisiones legislativas	156
4.3. Comparativa entre sistema jurídico mexicano, en relación con el sistema jurídico de Costa Rica frente a la omisión legislativa y normativa.....	161
4.4. Reconocimiento de la omisión legislativa y normativa, análisis comparativo entre el sistema jurídico mexicano frente al colombiano.....	166
4.5. Comparación del sistema jurídico mexicano, con el sistema jurídico de España frente a la omisión legislativa y normativa.....	171
4.6. Resultados de las solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.	176
CONCLUSIONES	181
PROPUESTA.....	187
FUENTES DE INFORMACIÓN:.....	195
APÉNDICE.	205
ANEXOS.....	211

Índice de tablas

Tabla 1	205
Tabla 2	206
Tabla 3	207
Tabla 4	207
Tabla 5	209

INTRODUCCIÓN.

La existencia de un orden jurídico o normativo acorde con el texto constitucional permite que se logre el adecuado ejercicio de los derechos que se encuentran garantizados y reconocidos por el propio sistema jurídico al que pertenecen, es decir se genera un estado de derecho en el cual los individuos pueden tener certeza de que las autoridades en el ejercicio de sus funciones permitirán que dichas prerrogativas de las cuales son titulares no sufran una afectación.

No obstante, lo anterior, en ocasiones tal circunstancia no acontece de esa manera y desafortunadamente el poder público a través de algunas de sus autoridades no da cumplimiento a las obligaciones que dentro del propio orden normativo le son impuestas y las cuales aceptaron al momento en que se convierten en servidores públicos de una determinada sociedad.

Esta inobservancia de las obligaciones contraídas por los servidores públicos no es exclusiva de un poder del Estado en concreto, dígame ejecutivo, judicial o legislativo, tal es el caso de este último poder que puede actualizarse una omisión ante la existencia de un mandato constitucional que le encomienda la creación legislativa o normativa de un cuerpo de normas o leyes, esta falta de actividad por parte de las autoridades con facultades de legislar se denomina omisión legislativa.

Ante este actuar pasivo o incluso que pudiera llamarse negligente, al no acatar la obligación de la expedición de una ley, actualmente en el sistema jurídico mexicano dentro de la justicia constitucional local de algunas entidades federativas, se contempla la acción por omisión legislativa, sin embargo, no se cuenta a nivel federal con un medio de control a través del cual el gobernado pueda acudir ante una autoridad jurisdiccional y pueda ser debidamente escuchada en un procedimiento.

Diferentes países en el continente americano y el europeo reconocen algún medio de control, constitucional para poder inconformarse ante el actuar pasivo del legislador que incumple el deber que le es impuesto por un mandato que tiene origen en el propio texto constitucional y que desafortunadamente al no respetarlo y cumplir con su función se viola el principio de supremacía constitucional, puesto que le resta eficacia a la propia Constitución de un país.

Tal es el caso de países como Costa Rica, Colombia o España que en esta investigación son analizados con la finalidad de descubrir la manera en que estos estados hacen frente a una problemática derivada de la falta de actividad del poder legislativo, pues al reconocer medios de defensa de la Constitución, se busca que la misma tenga plena eficacia en el momento en que se acredita una omisión legislativa, obligando con ello la expedición de la norma que en su momento no fue emitida.

Sin embargo, tal como se señaló en el caso del Estado mexicano en el ámbito o competencia federal aún no se ha implementado formalmente un procedimiento a través del cual el ciudadano pueda acudir a un órgano jurisdiccional y en caso de acreditarse la omisión legislativa se obligue a la autoridad competente para emitir la norma respectiva.

Ante esta circunstancia es que se decidió realizar una investigación en torno a esta figura de la omisión legislativa o normativa, pues es importante el conocer la situación actual de México ante ella y también comparar o analizar la manera en que otros países atienden este tipo de omisiones por parte de sus autoridades, pues de esta manera se logra ampliar el universo de estudio de esta figura, para conocerla de mejor manera encontrando las similitudes y diferencias que pueden tenerse, comenzando desde el orden interno en México para después hacerlo en relación con la comparativa de otros países.

A través de la presente investigación se busca que se logre un mejor entendimiento de la omisión legislativa esto por medio del desarrollo de conceptos base o que están relacionados con la misma y que se desarrollaron durante el

primer capítulo de la investigación, pues a partir de estos se logrará la adecuada comprensión del concepto, sus características, clasificación y quienes pueden ser responsables de una omisión legislativa.

Por su parte en el capítulo segundo se profundiza en el estudio o análisis del orden jurídico mexicano en el ámbito de la justicia constitucional local al hacer un desarrollo de diferentes entidades federativas de México que contemplan dentro de sus constituciones y leyes de justicia constitucional local un procedimiento frente a la omisión legislativa.

Posterior a ello en el tercero de los capítulos de la investigación se realiza el estudio de tres países que integran Iberoamérica siendo justamente Costa Rica, Colombia y España, quienes tienen diferentes maneras de atender las omisiones del legislador en el ámbito federal, pues desde sus constituciones tienen contemplada una regulación para tal efecto.

Finalmente, en el último de los capítulos se realiza una comparativa entre el sistema jurídico mexicano en conjunto con los tres países de Iberoamérica estudiados con la finalidad de que a partir del estudio de la diversidad de formas de resolver o atender una omisión legislativa por parte de una autoridad jurisdiccional se pueda encontrar respuesta a si atendiendo a la manera en que se da solución a esta problemática en estos países es posible la implementación en México de un procedimiento o medio de control constitucional en el ámbito federal para que el gobernado pueda plantear este tipo de procedimientos ante una autoridad jurisdiccional.

La presente investigación tiene un enfoque jurídico, comparativo y propositivo, ello a través de una investigación cualitativa que permite destacar los puntos más notables de los procedimientos existentes en los países estudiados para en su oportunidad proponer con las fortalezas de cada uno de los sistemas jurídicos analizados, la implementación de un medio de control de la Constitución en el ámbito federal, para lograr que en los casos en que se actualice una omisión legislativa se pueda resolver y restaurar la eficacia al propio texto constitucional.

Así pues la realización de la presente investigación se basó en el estudio de la legislación nacional e internacional tocante a la problemática planteada, además de precedentes, tesis y jurisprudencias tanto nacionales como internacionales, con lo cual se logrará demostrar la relevancia que tiene la investigación y la necesidad de la implementación de un medio de control constitucional adicional a los ya contemplados en el artículo 105 de la Constitución para dar solución a la inactividad del legislador cuando este no da cumplimiento de manera adecuada y completa a la función legislativa derivada de un mandato de la Constitución.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

LA FIGURA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y/O NORMATIVA EN MÉXICO

SUMARIO: 1.1. El poder legislativo y sus funciones; 1.2. Conceptos introductorios para entender la figura de la omisión legislativa/normativa; 1.3. Clasificación de las omisiones legislativas/normativas 1.4 Los órganos constitucionales autónomos mexicanos; 1.5 Medios de control de la constitucionalidad contemplados en el sistema jurídico mexicano

En el presente capítulo se abordarán los antecedentes generales y conceptos básicos que permitirán sentar las bases necesarias para comprender de manera adecuada el tema central de la investigación, que en este caso es la omisión legislativa o normativa, el análisis que se pretende hacer se llevará a cabo de tal manera que, a través del desglose de las temáticas previas y de los conceptos generales, se cuente con las herramientas necesarias para tal efecto, facilitando así una comprensión más profunda y completa del asunto en cuestión.

En el caso de México, la problemática a estudiar no es ajena a la realidad que se vive en el país, pues en ocasiones este país incurre en omisiones normativas que afectan el marco legal vigente y con ello la eficacia del texto constitucional, estas omisiones pueden tener su origen en distintas razones, y podría especularse que una ellas es la falta de interés por parte de las autoridades que están obligadas a expedir normas en dar cumplimiento a estas obligaciones que devienen de un mandato constitucional.

Esta situación se ha vuelto clara y se manifiesta como una problemática actual que, a su vez, genera vulneraciones a los derechos de los gobernados, quienes dependen de un marco normativo completo, efectivo y armónico con el texto constitucional vigente de tal manera que se proteja sus intereses y derechos y a su vez se garantice su bienestar.

Esta problemática de la omisión normativa puede llevar a situaciones en las que los derechos de los ciudadanos no son respetados, lo que a su vez puede provocar un descontento social y una percepción negativa hacia las instituciones y los poderes públicos del estado mexicano.

Tal es el caso más conocido y reciente la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual desde el año de 2017 se ordenó la creación normativa de este Código en un término no mayor de 180 días naturales¹, no obstante, lo anterior fue hasta el 7 siete de junio de 2023 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicha normativa².

De igual manera se puede citar como antecedente la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución mexicana, lo cual generó inconformidad en un sector de la población, pues con ello se consideraba que se estaba en presencia de una vulneración de derechos con el actuar pasivo del Congreso, esto solo por mencionar algunos ejemplos recientes.

En México puede que no se haya estado tomado con la seriedad necesaria esta situación, en el ámbito federal, caso contrario a otros países, específicamente de la región de Iberoamérica, los cuales en su ordenamiento han implementado recursos y procedimientos eficientes para revertir esta inactividad en la que incurren las autoridades que tienen la obligación y la facultad de expedir determinada normativa.

Es justamente que por lo anterior se realiza la presente investigación pues a través de una comparación de diversos países que contemplan de manera precisa esta figura la cual es objeto de estudio, se considera que existe la posibilidad de proponer una solución por medio de la cual los particulares lograrán acceder de manera efectiva a un medio de defensa adecuado, dándoles así certeza ante la problemática que es la omisión normativa.

Al hablarse de un estado democrático de derecho, de manera frecuente nos remitimos a la existencia de una división de poderes, inevitablemente se rememoran autores clásicos como Aristóteles, Polibio, John Locke, pero sobre

¹ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)”, México, 15 de septiembre de 2017, disponible en

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

² Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, México, 07 de junio de 2023, disponible en

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

todo y el más reconocido al hablarse de división de poderes, el Barón de Montesquieu, quien en su obra *“El Espíritu de la Leyes”*, realizó un estudio a profundidad enfocado justamente al funcionamiento del Estado, y a la división de poderes del mismo.

Montesquieu consideraba que los poderes no deberían de residir en un único individuo, sino por el contrario, debían de servir como contrapesos entre ellos, con la finalidad de no generar una monopolización del poder, es así que en *El Espíritu de las Leyes*, Montesquieu pretendió señalar que debía existir una división de tres poderes, un poder ejecutivo que se encargase de la administración del Estado, un poder judicial, que resolviera la controversias suscitadas entre particulares, o entre estos y el Estado, y finalmente, un poder Judicial, el cual se abocaría a la creación y expedición de leyes que permitirían regular a los grupos a los cuales iban dirigidas dichas normativas.

Por su parte Luis Enrique Villanueva Gómez, señala en su obra *La División de Poderes: Teoría y Realidad* que Montesquieu afirma, “hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes; la potestad ejecutiva, que ejecuta y aplica la ley a casos generales, y la potestad judicial, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares”³.

En el caso del Estado mexicano, se encuentra el fundamento de la división de poderes, en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde dicho dispositivo legal dispone que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”⁴; de lo anterior se desprende que no puede haber una acumulación de poderes en un solo ente o individuo, sino que por el contrario estas facultades deberán de encontrarse repartidas, para el adecuado funcionamiento y ejercicio del poder.

Salvo casos extraordinarios como los contemplados en el artículo 29 constitucional o el diverso supuesto que se observa en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución que otorgan al poder ejecutivo facultades

³ Villanueva Gómez, Luis Enrique, “La división de poderes: teoría y realidad”, en Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 155.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49, 1917.

extraordinarias para legislar, fuera de estos supuestos, la facultad de legislar le está vedada al poder ejecutivo, ello con la intención de evitar una invasión de funciones y atribuciones que le corresponden a un diverso poder, en este caso el poder legislativo.

Es justamente en el poder legislativo donde se enfocará principalmente la investigación, pues es este poder el que cuenta con facultades de manera genérica para la realización y expedición de legislación, claro está, tal y como ya fue señalado existen supuestos en los cuales no solamente el poder legislativo dará cumplimiento a estas funciones, siendo necesario destacar también el papel que juegan los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes también tienen la posibilidad dentro de sus facultades de expedir la normativa que les será aplicable para su regulación, sin embargo este tema será abordado más adelante.

1.1.El poder legislativo y sus funciones

En México el poder legislativo se encuentra conformado por un sistema bicameral, Cámara de Diputados o Cámara Baja, y la Cámara de Senadores o Cámara Alta, esta forma de organización del poder ejecutivo tiene sustento en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisamente dispone que el poder legislativo se encontrará depositado en un Congreso general el cual a su vez se divide en dos Cámaras, la primera de diputados y segunda de senadores”⁵.

Actualmente en México la Cámara baja se integra por 500 representantes en total de los cuales 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa o elección por medio del voto popular, complementándose a su vez con otros 200 diputados los cuales son nombrados bajo el principio de representación proporcional.

Por su parte la Cámara alta o Cámara de senadores, está conformada por 128 representantes, de los cuales, por cada entidad federativa y la Ciudad de México, 2 serán electos bajo el principio de mayoría relativa y uno adicional se nombrará a la primera minoría, por cuanto ve al resto se eligen atendiendo al

⁵ *Ibidem*, artículo 50.

principio de representación proporcional, en el cual se atiende al principio de paridad, son encabezadas de manera alternada entre mujeres y hombres⁶.

Así pues y una vez entendida la integración del poder legislativo en México, resulta necesario ahora explicar cuáles son las funciones que desempeña este poder a través de los representantes designados por los diferentes sistemas de nombramiento.

Cuando se menciona el tema de las facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión de manera frecuente únicamente se viene al pensamiento las funciones legislativas que son las que comúnmente desarrolla este poder del estado, sin embargo, existe una pluralidad o abanico de funciones que se encuentran debidamente reguladas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En dicho dispositivo legal de la Constitución se encuentran diversas facultades que les son conferidas al Congreso de la Unión debiendo entenderse por la integración del Congreso, que son facultades tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, pudiendo clasificarse dichas facultades de la siguiente manera:

Corresponden a aspectos espaciales y territoriales como la creación y adhesión de nuevas entidades federativas, o el lugar de residencia de los poderes federales las fracciones I, III, V, del referido artículo, por cuanto ve a las fracciones VII, VIII, XXIV, XXVIII, XXIX tratan aspectos presupuestales y de contribuciones, en materia de comercio las fracciones IX, X, XVIII, de nombramientos de personal y creación de empleos públicos las fracciones XI, XX, aspectos relacionadas con estado de emergencia derivado de un conflicto bélico y fuerzas armadas XII, XIII, XIV, XXIII y XXIII bis, cuestiones de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización entre otras de esta índole la fracción XVI, de las vías generales de comunicación, y tecnologías de la información, y medios de telecomunicación XVII, temas de enajenación y ocupación de terrenos baldíos la fracción XIX, aspectos de materia penal y administrativa las fracciones XXI,

⁶ *Ibidem*, artículo 56.

⁷ *Ibidem*, artículo 73

XXII, en materia educativa educativos la diversa fracción XXV, aspectos que tienen que ver con el presidente las fracciones XXVI y XXVII.

Por su parte la fracción XXX cuenta con pluralidad de incisos que otorgan la facultad de legislar en diversos temas y materias, como mecanismos alternativos de solución de controversias, los símbolos patrios, materia de turismo, planeación nacional y desarrollo económico y social, seguridad nacional, pesca y acuacultura, protección de datos personales, o expedir la legislación única para el país en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución⁸, por citar algunos ejemplos.

Se hace un especial énfasis en las fracciones X y XXXI, la primera toda vez que tiene una multiplicidad de temáticas respecto de las que el congreso puede legislar para toda la república, tales como hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123⁹; así mismo la fracción XXXI, da la posibilidad de legislar para poder dotar de eficacia a todas las facultades contenidas en este dispositivo legal de la Constitución

En adición a las facultades anteriormente citadas, se encuentran contempladas también las facultades exclusivas de cada una de las cámaras se encuentran en el artículo 74 constitucional tratándose de las facultades de la Cámara de Diputados¹⁰ y en el artículo 76 por cuanto ve a la Cámara alta o de Senadores¹¹, finalmente las facultades que pueden desarrollar cada una de las cámaras sin la intervención de la otra se contemplan en el artículo 77 de la Constitución.

Debe entenderse que el Congreso de la Unión no se limita exclusivamente a la actividad legislativa, sino que además ejecuta funciones de revisión y contrapeso para el poder Ejecutivo Federal, es bastante común que se conciba la idea del encasillamiento del poder legislativo justamente en la propuesta,

⁸ *Ibidem*, artículo 22

⁹ *Ibidem*, artículo 123

¹⁰ *Ibidem*, artículo 74

¹¹ *Ibidem*, artículo 76

discusión aprobación de leyes, ello por la existencia de un mandato constitucional que les obliga a realizar esta actividad que se encuentra contemplada en los preceptos legales de la Constitución anteriormente citados y que por ello deberían de ser cumplidos por encontrarse en la norma suprema del Estado mexicano.

La problemática deviene justamente cuando los representantes de este poder son omisos en la ejecución de esta actividad, siendo así que se está frente a un silencio legislativo por parte del congreso configurándose entonces la figura de la omisión legislativa, que en ocasiones afecta a los derechos humanos de los particulares y que se ven imposibilitados para ejecutar alguna acción o procedimiento que permita justamente revertir esta situación, y que una vez concluido este procedimiento, cese esta vulneración de la que son sujetos pasivos.

Lo anterior en contraposición de otros países del mundo, pero en específico de Iberoamérica que es donde se centrará el análisis y comparación con el sistema jurídico mexicano, pues en estos otros países si contemplan un procedimiento perfectamente establecido a nivel federal para estar en condiciones de hacer frente a la omisión legislativa.

1.2. Conceptos introductorios para entender la figura de la omisión legislativa/normativa

Antes de entrar propiamente al tema de la omisión legislativa será prudente sentar las bases y conceptos necesarios que den luz o señalen el camino para entender de manera propicia que se debe de entender por omisión legislativa y/o normativa, es así que se comenzará por definir qué se entiende por ley, norma y omisión:

Al hablarse de una ley lo primero que debe realizarse es justamente definir el término o concepto de lo que se entiende por ley, el pensamiento general de la población sería una delimitación en el campo del derecho como una fuente de esta ciencia, lo cual en efecto es el objetivo de este apartado, sin embargo no se debe olvidar que existen una diversidad de leyes, en el ámbito natural, físicas, sociales, culturales entre otros, sin embargo en el ámbito jurídico existen diversas definiciones, Jaime Cárdenas Gracia, menciona que “*en un sentido muy amplio y*

vago, la palabra “ley” designa a toda norma jurídica emanada del poder público, es decir, de los órganos del Estado”¹². Así mismo en una visión más estricta o específica, “la ley es la norma jurídica aprobada por el Poder Legislativo”¹³, algo que es notable o se rescata de la anterior definición, es justamente el origen o génesis que tiene una ley jurídica, y es que es expedida por una autoridad perteneciente al poder público, siendo específicos al poder legislativo del Estado.

Por su parte el autor Eduardo García Máynez es mucho más concreto al señalar lo que debe de entenderse por Ley pues señala que son las “reglas jurídicas de observancia general”¹⁴, es así que refiere que estas reglas jurídicas son producto de la legislación o proceso legislativo que realizan a su vez algún órgano del Estado, una vez que sea seguido justamente este proceso legislativo, Cárdenas Gracia, coincide con este pensamiento puesto que refiere “pueden existir costumbres que se recogen por escrito y no tienen por ello la naturaleza de ley, esto es, de ser creadas por órganos del Estado —el Legislativo—”¹⁵, debe entenderse entonces que la ley guarda esta peculiaridad de tener que ser creada por un órgano del Estado, no bastando que se encuentre plasmada en un texto o tenga el carácter de escrita, con las anteriores definiciones y características se entiende entonces lo que es una ley.

Por su parte al igual que para una ley, existe una definición para la acepción de una norma, ante ello se está frente a la problemática de ser un concepto muy genérico o amplio, no obstante, hay autores que han realizado una definición que permite dar luz al momento de lo que es esta figura, tal es el caso de Jan Sieckmann, quien señala en su texto norma jurídica que “*normas son el contenido de enunciados que expresan lo que es obligatorio, prohibido o permitido, o lo que al menos se puede expresar de esa manera*”⁸, es decir se está en presencia de disposiciones que tienen la finalidad de regular o encuadrar determinada conducta, ya se concediendo o en su caso limitando acciones, ello de acuerdo a la

¹² Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 169.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 52.

¹⁵ Sieckmann, Jan, “Norma Jurídica”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen dos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 896.

conducta que se pretenda regular, o en su caso con la finalidad que busca la norma de la que se esté hablando, ya que existe una diversidad de normas, no pudiendo encasillarlas únicamente en el ámbito jurídico, que si bien es cierto, el pensamiento colectivo pudiera remitirnos a entender una norma como sinónimo de derecho, la realidad es distinta, al haber normas de diversa naturaleza, las cuales se explicarán a continuación:

El autor Jaime Cárdenas Gracia refiere que Eduardo García Máynez clasifica a las normas en un sentido flexible o estricto, para el primero de los casos dispone que debe entenderse a las normas, *“en un sentido lato, como reglas de comportamiento, que pueden ser obligatorias o no, y en stricto sensu como reglas de comportamiento que imponen deberes o confieren derechos”*¹⁶. Para poder diferenciar el sentido de estas normas dependerá de la obligación que exista en darles cumplimiento, pues si están sujetas a la voluntad del sujeto pasivo refiere García Máynez se está en presencia de las denominadas “reglas técnicas” y en caso de que se impongan con obligatoriedad deberes, o por el contrario se otorguen prerrogativas a los sujetos se estaría hablando entonces de lo que se debe de considerar “normas” estos temas serán desarrollados de manera más amplia en el siguiente apartado.

Si bien es cierto hasta este momento ya se ha logrado realizar una definición de las normas, el siguiente tema que debe abordarse son las características estas tiene, partiendo de un aspecto más general, para posteriormente proceder a explicar la clasificación que tienen las normas de manera mucho más específica.

El autor Eduardo García Máynez señala como características de las normas las siguientes: unilateralidad, interioridad y exterioridad, incoercibilidad y coercibilidad y autonomía y heteronomía¹⁷, es decir que se está en presencia de 6 cualidades o características de las diferentes normas, mismas que son definidas por Máynez y que se explican a continuación.

¹⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 99.

¹⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª edición, México, Porrúa, 2000, pp. 15-24.

García Máñez, menciona que respecto de la primer característica que es la unilateralidad no existe un sujeto que pueda exigir el cumplimiento de la norma al sujeto que esta obliga¹⁸, el autor lo limita exclusivamente a una carga u obligación por parte del sujeto pasivo al cual le puede ser exigible determinada conducta, es decir que este tipo de normas va enfocada a regular la actividad que realice una persona individualmente, o exclusivamente determinado individuo en particular, pero no existe la contra parte que pueda exigir su cumplimiento.

La siguiente característica corresponde a la bilateralidad de las normas, por lo que, si la unilateralidad de las normas se refiere a la imposición de una obligación al sujeto pasivo de la conducta, a contrario sensu, por bilateralidad debe entenderse además de la anterior, la adquisición de prerrogativas o derechos los cuales pueden ser exigidos por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo¹⁹.

El propio Máñez señala que la bilateralidad de una norma se debe porque en este tipo de normas se regula a dos o más individuos los cuales derivado de la relación jurídica que tengan generarán para si derechos y obligaciones, para una parte o sujetos de estas normas se adquieren estas prerrogativas, pero para la otra la responsabilidad derivada de su contraparte.

El siguiente parámetro que el antecitado autor realiza respecto de las características de las normas corresponde a la interioridad, en esta ocasión no genera propiamente una definición de lo que debe entenderse por esta característica, sino que lo deja a la interpretación del lector, a pesar de ello, puede entenderse por interioridad la voluntad que tiene el sujeto para dar cumplimiento a lo dispuesto en determinada norma, pues señala, que lo que concede valor a la conducta no es lo que se aprecia a través de los sentidos sino lo correcto del propósito²⁰.

Tal como se dijo, el autor se refiere entonces a la intención o voluntad del sujeto al sujetarse a una norma, es decir el querer respetar la ejecución de la norma de la cual se es sabedor bajo un análisis de introspección que el sujeto realiza para tener el deseo de dar cumplimiento a la disposición normativa y no

¹⁸ *Ibidem*, p. 15.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*, p. 19.

solamente el efecto exterior que tiene la misma con motivo de este cumplimiento, lo que lleva a encontrar la siguiente característica de las normas.

Al hablarse de la exterioridad que tienen las normas, Máñez nuevamente es omiso en proporcionar una definición, no obstante, de una reflexión que se realice respecto de su contraparte (interioridad), la exterioridad entonces debe entenderse como la ejecución de la conducta contemplada o prevista en la norma, es decir la visibilidad de este cumplimiento.

Ese deber ser que establece la norma en cuestión que en relación con el análisis interior del sujeto se puede advertir en la ejecución material de la misma, es por ello que se puede decir que existe una íntima relación entre la interioridad y la exterioridad, en otras palabras, existe coincidencia con la cuestión interna y externa²¹.

Continuando con esta temática de las características de las normas, de acuerdo con Máñez se dice que una norma es incoercible cuando el cumplimiento de esta se da de una manera espontánea²², podría entenderse que esta característica también se encuentra ligada a la voluntad o el despliegue de una conducta por parte del sujeto que ejecutará el cumplimiento de la norma.

Lo anterior sin que el Estado pueda obligar al cumplimiento de lo dispuesto en determinada norma, como puede ser el caso de las normas morales en las cuales no existe el señalamiento expreso de una sanción, pese a ello no quiere decir que su incumplimiento quede libre de la imposición de una sanción determinada.

Por su parte la coercibilidad muchas ocasiones se relacionan con la existencia de una sanción ante el incumplimiento de determinada norma, sin embargo, el autor antes referido menciona que otorgarle dicho significado a coercibilidad sería erróneo, pues menciona que *“Coercibilidad no significa, en nuestra terminología, existencia de una sanción”*²³.

Por el contrario se hace mención de que la coercibilidad de una norma consiste en que el cumplimiento de la norma no se realice de manera espontánea

²¹ *Ídem*.

²² *Ídem*.

²³ *Ibidem*, p. 22.

y en ocasiones en contra de la voluntad del sujeto obligado²⁴, para lo cual el sujeto activo, normalmente el Estado, puede hacer uso de los medios y herramientas para asegurar el cumplimiento de la norma aún en contra de la voluntad del sujeto pasivo, pudiendo recurrir a la fuerza o a la violencia, multas, por mencionar algunos ejemplos para lograr la efectividad de la coercibilidad de una norma, en el caso particular si existen formas de obligar al sujeto del que se desea despliegue la conducta contemplada en la ley, aún y cuando pudiera no ser deseo de este ejecutar tal comportamiento.

Al hablarse de la autonomía de las normas se debe revisar el origen de la norma, pues cuando una norma es autónoma es creada o impuesta por el propio sujeto al que va dirigida la norma, bajo la propia libertad que tiene el individuo, decide realizar la auto imposición de la ley que le va a regular la conducta establecida en la misma, lo anterior de acuerdo con lo señalado por Máynez²⁵, de ahí que efectivamente se dé la ausencia de un tercero creador o generador de la norma que regulará la conducta a los sujetos, no existe nadie más que se encargue de esta tarea o realización de creación de la norma

Cuando se habla de la autonomía se señala que la misma era creada por el propio sujeto al cual iba dirigida, al ser la heteronomía una característica que puede señalarse como su contraparte, debe decirse entonces que aquí se estará en presencia de un ente creador de la norma diverso al sujeto al que regulará la norma, siendo normalmente el poder legislativo de los Estados, por ser este la autoridad encargada de desplegar esta tarea de creación normativa, por ser el ente que por excelencia tiene la obligación de legislar.

Por su parte Eduardo García Máynez al referirse a esta última característica que guardan las normas señala que heteronomía es estar sujeto a una disposición ajena²⁶, como se dijo, esta sujeción deriva de la creación de la norma por un tercero, que creará a su vez la ley que normará a determinado grupo, así como el cumplimiento de a quién va dirigida.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

1.2.1. Clasificación de las normas

Como ya fue referido con anterioridad en este capítulo, sería un error el señalar que únicamente las normas con contenido jurídico pueden ser consideradas como tal, dejando de lado otra diversidad de normas que existen fuera de este espectro, por ejemplo, en ocasiones cuando se está en la etapa de la infancia los padres llegan a intentar inculcar o enseñan aquellos comportamientos que son socialmente aceptados, o aquellas que derivan de un contexto religioso, estos conceptos serán desarrollados a continuación, con la pretensión de explicar y lograr un correcto entendimiento de los alcances de las normas en sus diferentes vertientes:

La primera de las clasificaciones de las diversas normas y la que por excelencia viene al pensamiento al hablar de normas es la jurídica, Miguel López Ruiz señala que “*Entendemos por norma jurídica, cada uno de los preceptos de una ley, que describe un mandato*”²⁷, como su nombre lo dice este tipo de normas va encaminada a regular determinada conducta de carácter jurídico, misma que se encuentra contemplada en la legislación o en el sistema jurídico respectivo.

Este tipo de normas cumplen a su vez con las características previamente estudiadas, ello puesto que son heterónomas porque son impuestas por un ente tercero a quien van dirigidas, bilaterales por ser generadoras de derechos y obligaciones, externas, ello toda vez que regulan la visibilidad del cumplimiento de la norma y coercibles ya que son obligatorias y puede hacerse uso de la fuerza por parte del sujeto activo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Otro tipo de normas de las que se puede hablar son las denominadas morales, este tipo de normas cuentan también con un catálogo de características destacándose que las mismas son consideradas internas porque lo que regulan es la voluntad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, unilaterales toda vez que solamente generan la obligación del cumplimiento de la norma, y no así, alguna prerrogativa, autónomas al ser generadas por el propio sujeto que estará sujeto a su contenido, y son incoercibles porque no son sujetas a un

²⁷ López Ruiz, Miguel, *Redacción Legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura, 2002, p. 31.

cumplimiento obligatorio de parte de un tercero que tenga facultades para dicho fin.

También dentro de estas clasificaciones de normas, se encuentran las denominadas éticas, las cuales el autor Péreznieto añade al referir que “*actuar moralmente es el género y actuar éticamente es la especie*”²⁸, es decir contempla una derivación de las normas de carácter o contenido moral para señalarla de manera específica ahora.

De lo anterior se puede deducir que estas normas tienen como características ser autónomas al ser generadas por el sujeto pasivo de la norma, unilaterales, pues solamente generan obligaciones, incoercibles, ya que su cumplimiento será de manera espontánea, e internas ya que lo que será sujeto de la norma es la voluntad del sujeto a dar cumplimiento a las obligaciones

Al hacer su clasificación de las normas, Péreznieto también reconoce las normas religiosas y las define como aquellas reglas que son determinadas por una religión, y las cuales son aceptadas por la persona que es seguidora de esa religión por estar conforme con ellas, las cuales son de carácter internas y que guiaran el actuar de la persona que decide aceptarlas por estar acorde con su forma de vivir bajo las directrices de esa religión²⁹.

Este tipo de normas son muy comunes encontrarlas en la vida diaria, y que las mismas tienen un gran impacto en el desarrollo de la conducta de los individuos por la fuerza que llega a tener la religión, con independencia de cualquiera que sea, estas normas tienen las características de ser, unilaterales, pues solo genera obligaciones respecto de la conducta esperada, heterónomas, pues son impuestas por autoridades de carácter religioso a las demás personas, incoercibles, pues el Estado no puede forzar su cumplimiento, y finalmente son de carácter interno, pues se presume la voluntad de dar cumplimiento por parte de la persona perteneciente a la comunidad religiosa de la que emanan estas normas.

Al remitirnos a las reglas de trato social, o convencionalismos sociales el autor Péreznieto a este tipo de normas, señala que son lo que comúnmente se

²⁸ Péreznieto Castro, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 7ma edición, México, Oxford, 2012, p. 180.

²⁹ *Op. Cit.*, p. 185.

denominan como “las reglas de cortesía, de etiqueta”, es decir aquellos comportamientos que son socialmente deseables en determinados momentos, y que permiten que la persona se conduzca de manera adecuada de acuerdo a lo que es aceptado dentro de la sociedad en que reside,

Por su parte Cárdenas Gracia señala que tienen las características de ser unilaterales, externas, heterónomas e incoercibles³⁰, ello es así porque no generan derechos, únicamente obligaciones, su cumplimiento se pretende que sea visualizado, son impuestas por los integrantes de la sociedad, y no tienen la obligatoriedad de ser cumplidas en contra de la voluntad del sujeto por medio del uso de la fuerza, ante su incumplimiento lo que se puede esperar es cierto rechazo de un grupo social que las contemple y observe atendiendo al contexto del lugar donde se ejecuten, puesto que estas normas de trato social no serán las mismas posiblemente en el hemisferio occidental y el oriental.

1.2.2. El principio de supremacía constitucional

Tal y como el nombre de este principio lo indica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema que rige y regula a México, dicho principio encuentra sustento en el artículo 133 constitucional³¹, el cual dispone que la Constitución será la Ley Suprema del país, así mismo todas las leyes que expida el Congreso de la Unión con apego al texto constitucional, y los tratados internacionales celebrados con otros Estados y suscritos por el Presidente de la República con aprobación del senado, se considerarán Constitución, con la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, el tema del lugar que ocupan los tratados internacionales en el orden jurídico fue muy debatido, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo conducente en la Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

³⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 100.

³¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 133, 1917

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, pues en su página 47 de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia señalaba que *“Tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material”*³², es decir de manera genérica se debe entender que los tratados internacionales se encontraran al mismo nivel o rango de jerarquía que la Constitución, con la excepción que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de derechos humanos, se debe remitirse a lo dispuesto en el texto de la constitución mexicana.

Cuando se habla entonces de la supremacía de la Constitución, se debe entender a esa observancia de carácter obligatorio que tiene el texto supremo de México, pues las autoridades no pueden ignorar las disposiciones contenidas en la misma, ello es así puesto que *“más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.”*³³, es decir que cualquier acto de autoridad deberá de ser ejecutado siempre dando cumplimiento a lo dispuesto en el texto constitucional, lo que incluye al poder legislativo cuando se le impone un decreto constitucional para expedir determinada normativa, o para cualquier otra autoridad que cuente con esa facultad y que no la realice evadiendo con ello lo establecido la norma suprema de México.

Lo anterior es importante para mantener el Estado democrático de derecho en las sociedades, el cual según Báez Silva, se integra por tres principios que permiten su existencia siendo el primero de ellos la supremacía constitucional por otra parte la división de poderes, y finalmente el imperio de la ley con la participación de las personas en los procesos de carácter político³⁴

³² Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, abril de 2014, p. 202.

³³ Tesis P./J.73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 18.

³⁴ Baez Silva, Carlos, “La Omisión Legislativa y su Inconstitucionalidad en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie Año XXXVISSN, num. 105, enero 2002’, p.p. 750-751.

1.2.3. Concepto de omisión y omisión legislativa

Hasta este momento se han sentado las bases de algunos conceptos que permitirán introducir de una adecuada manera a la figura de la omisión legislativa o normativa, pero, todavía se tiene que complementar el desarrollo de conceptos con uno adicional, siendo este el correspondiente a la omisión, pues de poco serviría haber realizado un estudio previo de los anteriores conceptos, si no se logra un pleno entendimiento de manera eficazmente cuando así se requiera para el estudio de la temática. Es así que la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en su portal web proporciona diversas acepciones de lo que es una omisión, siendo las siguientes:

Omisión

“1. f. Abstención de hacer o decir.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.”³⁵.

De las anteriores acepciones se puede desprender que la omisión justamente se refiere a una conducta de carácter negativo, es decir una conducta de no hacer, también puede entenderse entonces como una inactividad por parte del sujeto activo de la omisión respecto de una conducta que se esperaba desplegara el sujeto que recayó en la omisión, llegando incluso a que se le iguale a un descuido, una negligencia o una flojedad por parte de quien es agente activo de esta conducta omisiva. En derecho se puede equiparlo entonces al incumplimiento de un deber de naturaleza legal.

Hasta este momento se ha realizado el estudio de una variedad de conceptos y definiciones que permiten empezar a formar una idea de aquello que es la figura de la omisión legislativa, ello pues ya se tiene conocimiento de lo que es una ley, que autoridad es la encargada de realizar el proceso legislativo y respecto de que temas tiene facultades para legislar, así mismo ya se hizo un

³⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a edición, 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/omisión>

acercamiento a la definición de omisión, de ahí que se pueda dar inicio al estudio de esta problemática que se plantea.

Ahora bien, al abordar justamente a la institución o figura de la omisión legislativa, se debe de abordar a aquellos autores que en su oportunidad ya han realizado justamente un estudio de esta figura y que le han dotado de un significado o un concepto en específico para poder identificarla plenamente, tal como lo hizo el autor Jorge Manuel Miranda quien al referirse a la inconstitucionalidad por omisión legislativa otorga un concepto de la misma, mencionado que debe entenderse *“la inconstitucionalidad por omisión es una inconstitucionalidad negativa que resulta de la inercia o del silencio de cualquier órgano de poder, el cual deja de practicar en cierto tiempo un acto exigido por la Constitución”*³⁶.

De la anterior definición se puede rescatar que la omisión legislativa es el silencio en el cual incurre el legislador respecto de la función que constitucionalmente le es encomendada y que, ante este incumplimiento, violenta justamente este mandato constitucional.

De igual manera, otro de los autores que define la omisión legislativa lo es Cesar Astudillo quien refiere que la omisión legislativa lo es *“toda inercia o silencio del legislador que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la Constitución”*³⁷, se advierte que los conceptos antes citados son esencialmente coincidentes en referir que se actualiza esta omisión cuando el legislador incumple con la función que constitucionalmente le esta conferida.

Vado Grajales menciona que existe una omisión legislativa cuando el legislador omite cumplir con el mandato, y por ello se está en presencia de una

³⁶ Miranda, Jorge Manuel, “Manual de derecho constitucional”, Coimbra, Coimbra Editora, 1993, vol. II, p. 338, cf. En Bazán, Víctor, *Control de omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 99.

³⁷ Astudillo, Cesar, “La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2da edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 307.

omisión legislativa, misma que se determina por la existencia del primero y la falta voluntaria de su cumplimiento³⁸.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2018 emitió una tesis aislada donde mencionaba que es lo que se debe de entender por la omisión legislativa, y además cuando es que se puede estar en presencia de esta realmente, pues se deben de cumplir requisitos específicos para que se considere como tal a la omisión legislativa.

Señala pues la corte que únicamente se estará en presencia de una omisión legislativa en sentido estricto en los casos en que exista un mandato constitucional en donde se señale la obligación de legislar en un determinado sentido y que la referida obligación se incumpla de manera total o parcial³⁹, algo que es de destacarse ahora son dos elementos, el primero de ellos es que no toda omisión del legislador corresponderá a una omisión legislativa, lo segundo que se rescata es que una omisión legislativa puede tener la peculiaridad de ser total o parcial, lo que representa entonces una fragmentación de esta figura.

Fernández Rodríguez, también da un concepto de omisión legislativa desde la inconstitucionalidad por omisión dice que se puede entender como la falta de desarrollo legislativo en que incurre el Poder Legislativo, por un periodo de tiempo muy prolongado respecto de las normas constitucionales de carácter obligatorio impidiendo con ello la aplicación de manera eficaz de la propia Constitución⁴⁰, abonando también a esta temática.

Por su parte Ávalos Díaz refiere que la omisión legislativa no se trata únicamente a una conducta de “no hacer”, lo anterior en un sentido jurídico-constitucional; sino que lo anterior también se complementa al actualizar una conducta de no hacer algo de lo que se tiene una obligación que deriva de la constitución, y que por lo anterior debe entenderse que la omisión legislativa se

³⁸ Vado Grajales, Luis Octavio, “Omisión legislativa y cuestión de constitucionalidad en el ámbito local”, en González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgados, David (Coords.), *Estudios de Derecho Constitucional Local*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila, 2011, p. 417.

³⁹ Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, marzo de 2018, p. 1100.

⁴⁰ Fernández Rodríguez, José Julio, “Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2da edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 13.

actualiza cuando existe una exigencia constitucional que instruye realizar una acción y que no basta con el solo hecho de legislar, sino que lo anterior debe realizarse de manera adecuada.⁴¹

Finalmente, para concluir los conceptos y definiciones referentes a la figura de la omisión normativa, nuevamente Cesar Astudillo menciona que el máximo tribunal constitucional de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la omisión legislativa es aquella inactividad del poder legislativo cuando se está vinculada a un mandato obligatorio y que al atenderse se vulnera la Constitución, pues derivado de ello impide que las disposiciones de la Constitución tengan eficacia plena⁴².

Es así que no basta solamente con que exista un silencio o inactividad legislativa, sino que, derivado de esto, se vulnera el texto constitucional, restándole eficacia justamente a la norma suprema, en este caso del Estado Mexicano, al violarse el principio de supremacía constitucional, ello derivado de la conducta omisiva que adopta el sujeto activo, aún ante la existencia del mandato constitucional que le obliga y faculta a dar cumplimiento a la expedición de determinada legislación.

De las anteriores definiciones casi todas destacan que no basta con que se actualice una conducta que derive en un silencio por parte del legislador, sino que con esta se debe de incumplir un mandato constitucional, el cual vulnera el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Carta Magna de México, así como las obligaciones que tienen los legisladores del congreso en términos del artículo 73 del texto supremo, restándole con estas conductas omisivas eficacia a la Constitución.

Por su parte para formular el concepto de omisión normativa se debe partir de la base de lo que se considera una omisión, que como se ha detallado en este capítulo, debe entenderse esa abstención o descuido que realiza una persona en cuanto sujeto activo de la conducta, así mismo hay que precisar que, aunque

⁴¹ Ávalos Díaz, Sofía Verónica, *“La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. Su Tutela en el Derecho Mexicano”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f., p. 5.

⁴² Astudillo, César, *“La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”*, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2da edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 329.

norma y ley son palabras que llegan a utilizarse como sinónimos, existen algunas diferencias que distinguen a una figura de la otra.

Lo anterior toda vez que al mencionar la palabra norma se entiende de manera genérica una pluralidad de disposiciones de carácter obligatorio, por la propia naturaleza y características que integran a la norma, pues al hablarse de norma de manera general uno puede referirse por ejemplo a un código, un reglamento, una circular, un decreto, algún acuerdo, y por supuesto una ley, es decir que una ley es una norma, pero no toda norma es una ley, pues como se mencionó existe una amplia variedad de regulaciones normativas que se encuentran contempladas en esta categoría.

Es así que en ocasiones existe autoridades además del poder legislativo que cuentan con facultades otorgadas para la expedición de determinada normativa, las cuales estarán enfocadas a la regulación de determinadas materias, conductas o temáticas específicas, tal y como fue discutido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada en que proporciona el concepto de la omisión legislativa para los fines del amparo.

En dicha tesis se menciona que aún y cuando el poder legislativo tiene el monopolio de la creación de leyes también existen otras autoridades diversas al Congreso de la Unión que pueden tener obligaciones a emitir normas de carácter general⁴³, por lo que autoridades distintas al poder legislativo, también tienen la posibilidad de incurrir justamente en un descuido o flojedad al realizar esta actividad u obligación que les es encomendada, y que derivado de ello generarán afectaciones a los particulares.

Como lo refiere el autor Báez Silva, en el caso de la omisión legislativa esta es una especie del género de la omisión normativa, y derivado de ello no solamente puede actualizarse la falta de creación normativa por cuanto ve al legislador, sino incluso otros órganos del Estado⁴⁴, lo anterior es ilustrativo toda vez que como ya se venía mencionando toda ley es una norma, pero no toda

⁴³ Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, marzo de 2018, p. 1100.

⁴⁴ Báez Silva, Carlos, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 33.

norma es una ley, justamente porque la primera es el género, y la segunda debe entenderse como la especie.

Por su parte Fernández Rodríguez, señala que puede entenderse por omisión de normación, a una cuestión mucho más amplia y se refiere a la falta de desarrollo normativo cuando éste tiene el carácter de obligatorio, derivado de un mandato de la propia constitución⁴⁵.

Con todas estas definiciones se ha logrado clarificar lo que se entiende por la omisión legislativa, complementando lo anterior el autor Teutli Otero, señala que se puede actualizar una omisión legislativa en una pluralidad de posibilidades destacándose justamente que la omisión puede darse respecto de

- 1) Una norma constitucional
- 2) La reglamentación de alguna ley
- 3) Una disposición administrativa
- 4) La manera insuficiente como se emite la ley o el reglamento requerido, entre otros, y
- 5) Un tratado internacional.⁴⁶

Lo anterior refuerza el sentido de esta investigación, pues la omisión normativa no se da solamente en los casos de la falta de una ley en sentido estricto, sino que por el contrario pueden presentarse otros escenarios donde la falta de actuar diligente del poder legislativo actualiza una omisión de su deber que deviene del texto constitucional restándole eficacia al mismo.

1.3. Clasificación de las omisiones legislativas/normativas

Existen varios autores que se han adentrado en la temática de la omisión legislativa y como se deben de clasificar, tal es el caso de Francisco Javier Díaz Revorio quien las clasifica en un primer momento en omisiones absolutas y omisiones relativas⁴⁷.

⁴⁵ Fernández Rodríguez, José Julio, *"Aproximación al Concepto de Inconstitucionalidad por Omisión"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 24

⁴⁶ Teutli Otero Guillermo, "La Omisión Legislativa en el Constitucionalismo Mexicano", *Magister Iuris*, México, Facultad de Derecho UNAM, núm. 9, abril- junio de 2020, p. 108.

⁴⁷ Díaz Revorio, Francisco Javier, "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo", *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 61, 2001, pp. 81-130, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-61-eneroabril-2001/el-control-de-constitucionalidad-de-las-omisiones-legislativas-relativas-en-el-derecho-comparado-2>

Esta clasificación es considerada también por Israel Santos Flores, quien además las amplía catalogándolas en otras clasificaciones tales como la omisión formal y la omisión material, la omisión que lesiona derechos fundamentales y la omisión que no los lesiona y finalmente la omisión “evitable” y la omisión “inevitable”⁴⁸, de igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió a las omisiones legislativas en las omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, relativas en competencias de ejercicio obligatorio, absolutas en competencias de ejercicio potestativo, y relativas en competencias de ejercicio potestativo⁴⁹, las cuales se explicarán a continuación para entender sus similitudes y diferencias.

Como refiere el autor Díaz Revorio, de manera frecuente las omisiones legislativas suelen catalogarse en dos grupos principalmente, las omisiones absolutas y las relativas, las primeras se actualizan cuando existe una total falta de actividad por parte de la autoridad incumpliendo el mandato constitucional que obliga a la autoridad a legislar, y derivado de ello se genera una afectación a la Constitución.

Señala dicho autor que la omisión legislativa absoluta se da cuando “falta toda disposición legislativa que desarrolle o dé cumplimiento al precepto constitucional, creando así una situación contraria a la norma fundamental”⁵⁰, por su parte Santos Flores refiere que está omisión se manifiesta “cuando el legislador no desarrolla formal y materialmente la obligación que le es impuesta por la norma dirigente, haciendo brillar su completa pasividad frente al mandato que no obedece”⁵¹.

Ambos autores son coincidentes en referir la existencia de esa obligación impuesta desde el texto constitucional, así como la falta de desarrollo de la

⁴⁸ Santos Flores, Israel, *La Omisión Legislativa en Materia Tributaria. El Caso De México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 34-37.

⁴⁹ Tesis P./J. 11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

⁵⁰ Díaz Revorio, Francisco Javier, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 61, 2001, p. 83, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-61-eneroabril-2001/el-control-de-constitucionalidad-de-las-omisiones-legislativas-relativas-en-el-derecho-comparado-2>.

⁵¹ Santos Flores, Israel, *La Omisión Legislativa en Materia Tributaria. El Caso De México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 34-37.

actividad legislativa de tal manera que no se ha echado a andar la maquinaria para la realización del producto legislativo, puesto que se ha mantenido una actitud pasiva o falta de diligencia por parte de la autoridad, mientras que al hablarse de la omisión relativa se debe entender la existencia de una deficiencia en la actividad legislativa de la autoridad puesto que, pese a que pretendió dar cumplimiento al mandato constitucional que le imponía la creación de una ley, al realizar esta tarea lo realiza de manera insuficiente o incompleta.

Por su parte señala Santos Flores que la omisión relativa o parcial se actualiza cuando se advierte la deficiencia en la realización de la norma pues en este supuesto el legislador sí atiende su deber u obligación de legislar, pero lo hace de manera deficiente o incompleta y derivado de ello se vulnera el principio de igualdad ante la ley⁵².

De lo expuesto por este autor se destaca que como consecuencia de esta omisión el contenido de la ley no es completamente adecuado, pues se entiende deja espacios o huecos en aquello que va a regular, y como consecuencia de ello se generan situaciones de desigualdad entre los individuos, lo cual es incorrecto y justamente el legislador debe vigilar que su trabajo permita que la ley que realizará sea de aplicación general y sin distinción o preferencia hacia nadie, aun cuando ello no necesariamente derive de un actuar consciente del legislador.

Al referirse a este tipo de omisiones legislativas Díaz Revorio señala que estas se pueden ver cuando se da por parte del legislador una actividad de creación pero que esta resulta ser parcial, incompleta o defectuosa analizándose desde el punto de vista constitucional⁵³.

En términos generales confirma lo ya anteriormente señalado puesto que en este supuesto se cuenta con la existencia de una ley, la cual no tuvo una adecuada técnica legislativa que le permitiera cumplir satisfactoriamente su propósito regulador, ya sea por un descuido o por alguna diversa situación, sin embargo derivado de esta cualidad defectuosa o incompleta, no se logra evitar

⁵² *Ídem*.

⁵³ Díaz Revorio, Francisco Javier, "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo", *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 61, 2001, pp. 83-84, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-61-eneroabril-2001/el-control-de-constitucionalidad-de-las-omisiones-legislativas-relativas-en-el-derecho-comparado-2>.

una afectación o violación a lo establecido en el texto constitucional, actualizándose entonces la omisión legislativa.

Pero las omisiones absolutas y relativas no son las únicas que existen, también se pueden encontrar las omisiones legislativas formales y materiales, con esta clasificación se amplía el catálogo de las omisiones legislativas, son categorías que quizás no se utilizan de manera frecuente por autores en esta materia, pese a ello, Santos Flores considera oportuno el analizar a la omisión legislativa bajo esta óptica.

Atendiendo a las omisiones formales, se debe entender a estas como una inactividad de parte de la autoridad con facultades legislativas al cual le fue encargado o encomendado el desarrollo legislativo de una determinada normativa, esta actitud adoptada por el responsable de desarrollar esta tarea según refiere Santos Flores, puede ser “absoluta o parcial”⁵⁴, es decir que la autoridad bien puede en un momento haber procurado dar cumplimiento al mandato que le encomendó realizar una función legislativa, no obstante puede que lo haya hecho con cierta vaguedad o de manera incompleta.

En este espacio puede incluirse la omisión material, consistente en la exclusión de determinado grupo o personas en el desarrollo normativo, pese a que el producto legislativo tuviera que haberlos contemplado desde un inicio, de tal manera que las omisiones materiales “lesionan el principio de igualdad al olvidar ciertos grupos en la legislación”⁵⁵.

Otra de las categorías en que el autor Santos Flores cataloga a las omisiones legislativas son las omisiones legislativas que lesionan derechos fundamentales y aquellas que no lesionan derechos fundamentales ⁵⁶, atendiendo justamente a la relación estrecha que guarda con los derechos fundamentales, aquí se debe realizar un análisis profundo al momento de clasificar en este grupo a las omisiones legislativas.

⁵⁴ Santos Flores, Israel, *La Omisión Legislativa en Materia Tributaria. El Caso De México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 36.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ *Op. Cit.*, pp. 36-37.

No se comparte plenamente el catalogar a las omisiones legislativas en un grupo donde no se diga que generan una afectación o violación de derechos humanos, ello por la naturaleza propia de estos derechos y los principios que los identifican (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no regresividad entre otras), de ahí que el hecho de que una autoridad incumpla su obligación de expedir determinada normativa, resulta violatorio de derechos humanos, pues al vulnerar el principio de supremacía constitucional le resta plena eficacia a dicho cuerpo normativo y se vulneran derechos de los gobernados.

Aunado a lo anterior, no permite a las personas ejercitar acciones o derechos que de existir la norma que debía emitirse en determinado tiempo, lo hubiese podido realizar el ciudadano sin ningún contratiempo, pero al actualizarse la parálisis legislativa no pudo satisfacer esa pretensión.

Para Santos Flores esta categoría de las omisiones legislativas las considera importante, ya que con ella se contempla el “grado de exigibilidad que pudiera aludirse”⁵⁷, vinculándolo el autor con la característica programática de los derechos humanos y las acciones tomadas por los Estados para pretender dar cumplimiento y satisfacción a estos derechos, por ello señalo que al atender a esta categorización se debe de realizar un análisis profundo y a conciencia para determinar efectivamente si se actualiza o no con la omisión legislativa, una violación de derechos humanos de los particulares a quien debía dirigirse la normativa.

Finalmente, de acuerdo con la clasificación de Santos Flores, las omisiones legislativas pueden clasificarse en evitable e inevitables, este modelo de clasificación de acuerdo con este autor, las omisiones evitables son “aquellas situaciones en las que el legislador no desarrolla los preceptos constitucionales pese a que las circunstancias (de modo, tiempo y lugar) autorizan dicho desarrollo legislativo”⁵⁸. De lo anterior se desprende que se contaban con las condiciones idóneas para la realización de la tarea legislativa, no obstante, y pese a ello, la autoridad facultada llega a ser omisa en esta.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 36.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 37.

Por su parte las omisiones inevitables de acuerdo con lo expuesto por el autor citado se dan cuando son producto de un impedimento de la realidad de la sociedad pudiendo ser de carácter político o económico aun cuando se tenga la intención del legislador de realizar la creación normativa en concreto”⁵⁹, por ello y como su nombre lo indica estas omisiones por parte del legislador se actualizan aun cuando la voluntad de la autoridad sea la creación legislativa pero le es impedido por determinadas situaciones.

Podría ampliarse estos supuestos a casos de fuerza mayor tales como la presencia de un fenómeno natural que se haya prolongado y con ello impedido la función legislativa, pudiendo mencionarse gran variedad de fenómenos de la naturaleza como sismos, huracanes, inundaciones entre otros, los cuales pueden retrasar la actividad en la expedición de la norma aún y cuando la autoridad obligada pretendiera o fuera su deseo dar cumplimiento.

En efecto la realidad económica y política de los países es de gran importancia también en el desarrollo de la normativa que se debe crear en muchas ocasiones la situación política no permite el cumplimiento de deberes por parte de las autoridades lo que no es ajeno al poder legislativo y otras autoridades, por ello se considera que efectivamente pueden acontecer sucesos que quedan fuera de control de las autoridades para dar debido cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Finalmente, para el autor Borrego Estrada, considera que las omisiones legislativas pueden atenderse desde dos vertientes ambivalentes, señala que la primera puede observarse desde el tipo de omisión o acto de “no hacer” de parte del poder legislativo, y la segunda es atendiendo al grado de afectación que se produce con motivo de esta omisión⁶⁰, lo que da puerta a ampliar el catalogo de clasificaciones de omisiones legislativas

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ Borrego Estrada, Felipe, Omisiones Legislativas y el Juicio de Amparo, en Herrera, Alonso et al (Coords), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 536..

1.3.1. La clasificación de las omisiones legislativas de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como ya se advirtió en los apartados anteriores de este capítulo existe una pluralidad de clasificaciones de las omisiones legislativas, muchos autores tienen sus categorías y parámetros para formar una compilación propia, esta situación no es ajena al máximo representante del Poder Judicial de la Federación en México, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en un primer momento clasifica las omisiones legislativas en absolutas y relativas, pero profundiza aún más y desglosa subclasificaciones que entran en estas primeras clases de omisiones legislativas tal y como se detalla a continuación.

Tal como se adelantó la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se está en presencia de una omisión absoluta cuando las autoridades legislativas “no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo”⁶¹; lo que resulta coincidente con lo hasta ahora visto, por su parte la Corte considera que se da una omisión relativa cuando el poder legislativo en ejercicio de sus funciones desplegaron una norma de manera parcial o no se hizo de manera integral teniendo como consecuencia *“el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes”*⁶².

Estos dos grandes grupos derivan a su vez en ramificaciones que hacen más amplio el catálogo de omisiones legislativas, ello con motivo de las facultades, atribuciones y competencias de la autoridad para crear legislación, las cuales son de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, dando origen así a las siguientes omisiones legislativas: absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, relativas en competencias de ejercicio obligatorio, absolutas en competencias de ejercicio potestativo, relativas en competencias de ejercicio potestativo⁶³.

Las omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio son aquellas que se presentan de manera más frecuente, que como ya

⁶¹ Tesis P./J. 11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

se ha mencionado derivan de una obligación o mandato para expedir una ley, y el órgano o autoridad legislativa es omisa en su totalidad pese a la existencia de esta carga u obligación.

Por su parte las relativas en competencias de ejercicio obligatorio, en estas también se encuentra la obligación de legislar derivado de una orden o mandato, el cual es acatado parcialmente por el legislador, es decir pretende dar cumplimiento al mismo, pero no lo hace de manera completa o adecuada.

Las omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, se manifiesta ante la ausencia de una obligación expresa de legislar, y por ese motivo la autoridad legislativa al no sentirse comprometida a realizar esta tarea, no la efectúa, y finalmente están las omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que aún y cuando no existe una obligación para expedir una ley o normativa, la autoridad con facultades para ello decide hacer ejercicio de ella para emitir una norma, pero haciendo de manera deficiente o inadecuada.

1.4. Los órganos constitucionales autónomos mexicanos

Recapitulando se debe recordar que en México se cuenta con una división de poderes la cual tradicionalmente comprende el poder ejecutivo, legislativo y judicial, sin embargo, la teoría de división de poderes ha ido evolucionando de tal manera que no debe encuadrarse tan rígidamente, pues con el tiempo ha ido sufriendo adecuaciones y modificaciones, por medio de las cuales estos poderes van cediendo parte de sus funciones a otros entes denominados órganos constitucionales autónomos los cuales tienen sus primeros orígenes en México en la década de los años 90, por lo que se va delegando determinadas facultades y atribuciones a estos órganos para que cumplan estas funciones de manera más eficiente, y que como su nombre lo refiere al tener autonomía no dependen directamente de ninguno de los tres poderes tradicionales.

Para entender esta institución o figura es necesario primeramente el definirla, es por ello que por órganos constitucionales autónomos se deben entender *“aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y*

*que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado”*⁶⁴, una segunda definición la podemos encontrar en Carrillo Cervantes quien señala que pueden ser aquellos organismos que tienen independencia de actuación y de toma de decisiones además de contar con una estructura propia, y que tiene la finalidad de ser depositarios de funciones estatales con la intención de que no se monopolice el poder, de tener mayor eficacia o especialidad, agilizar las funciones encomendadas entre otras⁶⁵.

De estas definiciones se puede advertir que estos entes tienen un origen en la Constitución que tienen a realizar funciones de los tres poderes tradicionales, justamente en ello deriva su autonomía porque no dependen de ellos, ya que tienen la libertad para poder organizarse y generar su propia normativa que les permitirá desarrollar las actividades a las cuales estén destinados

Una de las características con las que se pueden identificar a los organismos constitucionales autónomos es justamente esa autonomía de carácter normativa, mediante la cual estos entes tienen la facultad de expedir su normativa interna con todo lo que ello implica, Ugalde Calderón define esta característica de los órganos constitucionales autónomos como la facultad *“para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna”*⁶⁶.

Como se vio someramente líneas anteriores, los órganos constitucionales autónomos se distinguen de otras figuras, entes o instituciones, precisamente por las peculiaridades que guardan, son estructuras de creación relativamente reciente en México; el hecho de que una institución o ente tenga autonomía presupuestaria no basta para considerarlo como un organismo autónomo⁶⁷, se

⁶⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 244.

⁶⁵ Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel, “La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, *Alegatos*, vol. 39, mayo-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 1998, pp. 329-348, <https://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/37>

⁶⁶ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos Constitucionales Autónomos”, *Revista de la Judicatura Federal*, número 29, 2010, pp. 253-264, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

⁶⁷ Pedroza De La Llave, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos”, en López Olvera, Miguel Alejandro (Coord.), *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, p. 217.

requiere de una pluralidad de características que permitan en su momento poder otorgarles este nombramiento, este tema fue desarrollado oportunamente por la Doctora Susana Pedroza, quien enlista una serie de características que distinguen y definen a los órganos constitucionales autónomos, mismas que se detallan a continuación.

“1) Persiguen un fin constitucional.

2) Autonomía de tipo político-jurídica en el sentido de que *los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal.*

3) Autonomía administrativa que significa que tienen cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismos sin depender de la administración general del Estado.

4) Autonomía financiera o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad, la cual implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar, en primera instancia, sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que es sometido a la aprobación del Poder Legislativo.

5) Se deben establecer, de forma precisa, *las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.*

6) Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo

7) Deben contar con capacidad para autoorganizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias, designe a sus autoridades y tengan un servicio civil de carrera.

8) Debido a su carácter técnico, el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.

9) Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o fuerzas políticas, lo cual se traduce en garantías de nombramiento o designación, inamovilidad, remoción, duración, remuneración suficiente, etcétera.

10) Para integrar el órgano se realizan convocatorias para seleccionar a personas de reconocido prestigio y con experiencia acreditada en la materia de que se trate.

11) Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, éstos deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. En algunos casos estas incompatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.

12) *Deben tener derecho de iniciativa de ley o legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.*

13) Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.

14) Los órganos tienen que presentar informes y realizar comparecencias ante el Poder Legislativo”.⁶⁸

Con la pluralidad de características que fueron citadas se advierten justamente las diferencias que existe con otras instituciones, no solo en el aspecto de la autonomía económica o financiera, sino que esta se extiende justamente a una capacidad de autonomía normativa que permite a estos órganos constitucionales autónomos el expedir el paquete normativo que permitirá su funcionamiento y organización de tal manera que no existe una dependencia con otros poderes del Estado o con factores políticos,

Esta autonomía engloba muchas esferas, las cuales están relacionadas con la capacidad normativa, pues justamente al no estar ligado a alguna autoridad ellos deben de manejarse con autonomía, creando los lineamientos, leyes, reglamentos, circulares, programas entre otros que logren llegar al objetivo por el que fueron creados, tenido además la facultad de iniciativa de ley para reformar o adecuar la ley en el ámbito de su competencia, son entes peculiares por ese motivo y que han venido creándose con el pasar del tiempo, de tal manera que en México ya cuenta con una gran variedad de estas instituciones.

⁶⁸ *Op. Cit.*, pp. 217-219.

1.4.1. Los órganos constitucionales autónomos mexicanos y la omisión normativa

México es un país que no es ajeno a la presencia de los órganos constitucionales autónomos, al contrario, cada vez se han ido aceptando de mejor manera, y la sociedad, aunque puede que no sepa de la naturaleza de estos, va identificándolos ya que se han ido mezclando en la vida diaria, gracias a los procesos de difusión que han tenido, los medios de comunicación sobre todo radio y televisión han logrado visibilizar a estas instituciones frente a la población.

Es así que en México la Constitución a partir de la década de los años 1990 ha creado, reconoce y contempla a estas instituciones en su texto, dándoles un origen legítimo, teniendo como ejemplos de estos órganos los siguientes casos.

- 1) El Banco de México (BM), mismo que fue creado en el año de 1994.
- 2) El Instituto Nacional Electoral (INE).
- 3) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).
- 4) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
- 5) El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).
- 6) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- 7) El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).
- 8) La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
- 9) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).
- 10) Fiscalía General de la República (FGR).

La compilación de instituciones para identificar a los órganos constitucionales autónomos del país, señalada con anterioridad, la realizó la doctora Pedroza de la Llave⁶⁹, aunque pudiesen parecer pocos los entes enunciados que existen en el país, no hay que olvidar que estos son creados con la intención de delegar facultades que correspondería ejecutar o realizar los poderes tradicionales del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial).

⁶⁹ *Ídem.*

Lo que pudiera parecer una fragmentación de la división de poderes, por el contrario, se considera que esta evolución de la teoría de Montesquieu resulta beneficiosa, ya que con ello se optimiza la realización de las labores encomendadas a estas instituciones, lo que genera en teoría mayor efectividad ya que se especializan en una actividad específica o determinada, gracias a la autonomía que les reviste.

Como se ha venido desglosando, estas instituciones al tener la autonomía que se les ha otorgado cuentan con facultades para regularse a ellos mismos derivado de la autonomía normativa que es parte de sus características, cada órgano constitucional autónomo puede regularse bajo los parámetros que fijen, ya que o habrá intervención e parte de los poderes del Estado, sin embargo al dar esta oportunidad se puede llegar a actualizar la figura de la omisión normativa, en cualquiera de sus clasificaciones.

Como ya se ha expuesto, las omisiones normativas pueden presentarse por descuido, por negligencia, o porque la autoridad facultada para ello no quiere cumplir con su función, o en su defecto de realizarlo, lo hace de manera defectuosa o deficiente generando con ello vulneración de derechos a las personas a las cuales debe de regular o que va a ir dirigida la ley, reglamento, lineamientos, disposiciones circulares, dejando con ello un estado de falta de certeza hacia los gobernados, justamente al tener la capacidad de expedir normativa los órganos constitucionales autónomos pueden caer en el supuesto de la omisión legislativa la cual puede llegar a ser atribuible a los servidores públicos a quienes se les encomienda esta función, pero también puede que se vean imposibilitados de desarrollar la función normativa por factores externos que se encuentren fuera de su control.

1.5. Medios de control de la constitucionalidad contemplados en el sistema jurídico mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una diversidad de medios de control para su defensa, los cuales se abordarán de manera somera para poder comprender los efectos y alcances de estos, su fundamento y en que consiste el procedimiento a efectuar, ello con la intención de

más adelante poder determinar si es factible hacer frente a la omisión normativa con alguna de estas figuras.

En el sistema jurídico mexicano se reconocen como medios de control de la Constitución los cuales se dividen en dos grupos, primeramente los jurisdiccionales, y en un segundo grupo los no jurisdiccionales, en la primer categoría se encuentra el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, por su parte en la segunda clasificación se encuentran la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político, y finalmente las recomendaciones de las comisiones protectoras de derechos humanos, los cuales se desarrollan más adelante.

Los medios de control constitucionales pueden definirse como instrumentos reconocidos en el propio texto de la Constitución a través de los cuales se busca realizar la adecuada defensa y plena eficacia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁰, es así que los medios de control constitucional tienen la finalidad de proteger y garantizar que el contenido vaciado en la Constitución pueda ejecutarse en la manera en que está previsto, protegiendo con ello el alcance del texto constitucional y procurando evitar vulneraciones al mismo, pues justamente cuando estas se presenten en los diversos escenarios que contempla el texto supremo, se podrá ejercitar los medios de control constitucional para respetar así el principio de supremacía constitucional.

Como se señaló con anterioridad, el sistema jurídico mexicano contempla una variedad de instrumentos e instituciones que permiten proteger los fines contemplados en el texto constitucional de tal manera que se garantiza ese respeto a la Constitución, o por lo menos se cuenta con los medios idóneos para hacerla respetar, es así que se encuentran reconocidos diversos medios de control de la constitucionalidad.

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ta. edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 39.

En aquellos que son de carácter jurisdiccional se localiza el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, y el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, por su parte en los de carácter no jurisdiccional se encuentran la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político y las recomendaciones de las comisiones protectoras de derechos humanos

Se puede advertir de lo anterior que algunos de los medios de control constitucional por la materia que contemplan no son dables a pretender resolver la problemática planteada respecto de la omisión legislativa, pudiendo señalarse como ejemplo el juicio político, o el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual se considera pertinente centrar el estudio de los medios de control constitucionales específicamente en tres de los instrumentos de la categoría de medios jurisdiccionales, siendo estos el juicio de amparo, la controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad.

Puede pensarse que el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia, o el más común de verse, muy posiblemente porque se encuentra al alcance de prácticamente cualquier gobernado, sin importar si es una persona física o moral, y consiste en el medio de defensa a través del cual una persona busca hacer frente a un acto de autoridad ya sea acción u omisión, el cual repercute en su esfera jurídica, pretendiendo con la tramitación del juicio de amparo obtener una sentencia que restituya su derecho al estado que guardaba anteriormente a la violación.

Ahora bien, este juicio tiene una clasificación dividida en dos tipos de amparo, el amparo indirecto o también conocido como biinstancial, y el amparo directo o uniinstancial, el primero encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales⁷¹, en el ordenamiento jurídico mexicano se cuenta además con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se regula lo relativo a este juicio determinando los supuestos de procedencia e improcedencia del mismo, así

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103 y 107, 1917.

como los principios que lo regirán y quien conocerá de mismo, siendo de manera general los juzgados de Distrito que forman parte del poder judicial de la federación.

El amparo indirecto procede de acuerdo con la ley reglamentaria en los siguientes supuestos:

- 1) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- 2) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o que al provenir de ellos hayan sido ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste;
- 3) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él⁷²,
- 4) Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- 5) Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
- 6) Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁷³.

De este extenso listado se puede visualizar que el catálogo que contempla el amparo indirecto es relativamente amplio, contra una variedad de situaciones en

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes Temas de Constitucionalismo Mexicano. La defensa de la Constitución*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 75-76.

⁷³ Ley de Amparo, artículo 107, 2013.

que pueden incurrir las autoridades mexicanas, de ahí que sea muy frecuente encontrarse con esta figura o medio de control constitucional.

Por su parte el juicio de amparo directo tiene su fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁴, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando que procederá contra

- 1) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y;
- 2) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas contra.

Así las cosas, se puede entender por qué este medio de control de constitucionalidad es tan frecuente, pues se encuentra al alcance de la mayoría de los ciudadanos, y pueden tramitarlo ante una gran variedad de supuestos, por lo que con ello se facilita el acceso al mismo, y se da una cercanía entre la autoridad que conocerá del juicio y la parte agraviada o quejosa.

Un segundo medio de control constitucional lo es la Controversia Constitucional, este medio de control de la Constitución tiene su fundamento legal en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁵, y se puede definir como “el juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca

⁷⁴ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 170, 2013

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, 1917

el federalismo, el reparto de competencias consagrado en la Constitución y la soberanía popular”⁷⁶.

El artículo 105 de la Constitución da la línea para entender sobre que conflictos deberá resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, excluyéndose de estas aquellas que su temática esté relacionada con materia electoral, y que se susciten entre las siguientes:

- 1) La Federación y una entidad federativa;
- 2) La Federación y un municipio;
- 3) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- 4) Una entidad federativa y otra;
- 5) Se deroga.
- 6) Se deroga.
- 7) Dos municipios de diversos Estados;
- 8) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- 9) Un Estado y uno de sus Municipios;
- 10) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- 11) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- 12) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión⁷⁷.

En este caso se advierte que este medio de control de la constitucionalidad no lo puede ejecutar un particular, sino que queda conferido exclusivamente a instituciones entidades federativas, municipios entre otros, pero no al alcance de los gobernados

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes Temas de Constitucionalismo Mexicano. La defensa de la Constitución*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 77.

⁷⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, 1917.

Por su parte la acción de inconstitucionalidad que es uno de los más conocidos también dentro de los medios de control de la Constitución, tiene su fundamento en el artículo 105 fracción II constitucional, y puede ser definida como el procedimiento a través del cual se plantea una posible contradicción entre una norma general y la Constitución, y puede ser promovida por el equivalente al 33% de las cámaras legislativas federales en contra de leyes federales tratándose de la cámara de diputados.

Por cuanto ve a la cámara de senadores también pueden hacerlo respecto de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así mismo también lo puede hacer el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; por cuanto ve a las cámaras legislativas de las entidades federativas se requiere de igual manera el 33% para las leyes expedidas por el mismo órgano.

También puede hacerlo los partidos políticos en contra de leyes electorales federales o locales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Fiscal General de la República, estos últimos en lo relativo a las materias de su competencia, finalmente para que se pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma general que sea contraria a la Constitución resueltas por la Suprema Corte de Justicia podrán ser aprobadas cuando se tenga al menos una mayoría de ocho votos de los 11 ministros que integran el pleno⁷⁸.

Como se ha podido advertir y tal como lo refiere el autor Huerta Ochoa, dentro del sistema jurídico mexicano, corresponde al poder judicial de la Federación atender los temas relativos al control de la constitucionalidad, a través de los medios de control constitucionales como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, pues dentro de la generalidad la

⁷⁸ *Op. Cit.*, artículo 105, 1917.

revisión de los actos que se consideran contrarios a la constitución es realizado por un órgano distinto al que se le reclama dicho acto⁷⁹.

Como se pudo observar en el presente capítulo se establecieron una diversidad de conceptos y temas que permiten entender la temática a abordar, si bien es cierto pudiera pensarse que solamente las autoridades que integran el poder legislativo pueden incurrir en la omisión normativa o legislativa, la realidad es que no es así, existen otras autoridades que cuentan con facultades de creación normativa, y además pueden actualizarse una pluralidad de estas omisiones al no existir solamente un supuesto o caso.

Al estudiarse los medios de control de la Constitución de igual manera se puede reflejar que de manera general ninguno de ellos es compatible de tal manera que pueda promoverse de manera total y satisfactoria una acción contra la omisión legislativa por un particular o gobernado, de ahí que se tenga una deficiencia en la protección de la propia Constitución.

⁷⁹ Huerta Ochoa, Carlos, El control de la constitucionalidad de la ley en México . *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(47), noviembre 2022, p. 130.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y/O NORMATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO

SUMARIO: 2.1. La atención de la omisión legislativa en el Estado de Chiapas, 2.2. Resolución de la acción de omisión legislativa en Ciudad de México, 2.3. El tratamiento jurídico de la acción de omisión legislativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza, 2.4. El panorama de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Durango, 2.5. La figura de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Puebla, 2.6. La problemática de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Querétaro, 2.7. Estudio normativo de la acción de omisión legislativa en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2.8. El tratamiento procesal de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Tlaxcala, 2.9. El reconocimiento de la acción de omisión legislativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2.10. La acción de omisión legislativa en el marco constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán.

En el presente capítulo se aborda la figura de la omisión normativa y/o legislativa en el contexto del Estado mexicano, en los temas a desarrollar se estudia y analiza la forma en que se encuentra regulada esta figura por algunas de las entidades federativas de México, este análisis es fundamental para entender cómo cada estado maneja la cuestión de la omisión legislativa y qué implicaciones tiene para los ciudadanos.

Es preciso señalar que no todos los estados de la república mexicana cuentan con un mecanismo de defensa dentro de su justicia constitucional local que permita a los ciudadanos recurrir ante la inactividad de la autoridad que posee facultades legislativas, esta situación puede generar desigualdades en el acceso a la justicia y en la protección de los derechos de los ciudadanos, ya que en algunos estados se pueden encontrar herramientas legales que permiten impugnar dicha omisión, mientras que en otros, los ciudadanos se ven desprovistos de tales recursos.

Aún y cuando pueda decirse que falta por mejorar algunos aspectos de esta regulación y reglamentación en las diversas entidades federativas de México que reconocen esta figura, esta regulación representa un buen punto de partida para

poder llevar a cabo el análisis propuesto en esta investigación, este análisis es fundamental, ya que permitirá entender en profundidad cómo se han diseñado y aplicado este medio de control constitucional en cada estado.

Si bien es cierto, que la regulación que actualmente tiene México respecto a esta figura legal se encuentra en un nivel de justicia constitucional local, es importante destacar que esto se debe a que involucra específicamente a los estados o entidades federativas que conforman la República Mexicana.

Esta situación permite abrir un espacio para entender de manera más profunda cómo se puede llevar a cabo la ejecución de esta acción de omisión legislativa, la cual se presenta como una posible solución a un fenómeno que ha estado ocurriendo en el país.

Además, es fundamental considerar que la omisión legislativa puede tener diversas implicaciones en el ámbito jurídico y social, afectando a la población de manera directa, por lo tanto, el análisis de esta figura y su aplicación en el contexto mexicano se vuelve crucial para abordar los retos que enfrenta el sistema legal en México.

Es así que en este capítulo se estudian las entidades federativas del Estado mexicano, que establecen un procedimiento dentro de sus constituciones y leyes reglamentarias a efecto de que se tenga o cuente con un mecanismo u acción contra la omisión legislativa, y así sentar las bases para que se proponga un marco normativo que unifique criterios y la implementación de esta figura a nivel federal.

2.1. La atención de la omisión legislativa en el Estado de Chiapas.

La primer entidad federativa que se estudiara será justamente al Estado de Chiapas, ello no porque haya sido el primero Estado en contemplar dicha acción en contra de la omisión legislativa, sino por una cuestión de orden alfabético, es así pues, que en esta entidad, se tiene contemplado el medio de control, constitucional por omisión legislativa en su artículo 77, fracción III el cual señala el procedimiento y las partes que se encontrarán legitimadas para promover esta acción, dicho dispositivo constitucional regula lo relativo a la justicia de control

constitucional y los diferentes medios de control con los cuales dispone la Constitución estatal, pero específicamente la fracción III establece lo siguiente:

“III. De las acciones por Omisión Legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- 1) El Gobernador del Estado.*
- 2) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado*
- 3) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.*
- 4) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*

*Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa”.*⁸⁰

Por su parte también se debe de revisar a profundidad para entender de mejor forma el procedimiento que se debe seguir al promover esta acción a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, donde en su artículo 1 primero⁸¹ se señala que será la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que conocerá y resolverá de los medios de control constitucional, así pues, en esta ley reglamentaria se profundiza justamente en esta acción de tal manera que se da luz y señalan los pasos a seguir por el sujeto legitimado para ello decida accionar este mecanismo de defensa constitucional local, localizándose en el título cuarto, titulado “de las acciones de omisión legislativa”.

⁸⁰ Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 77, 2016.

⁸¹ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, artículo 1, 2002

Esta acción o medio de control constitucional local se encuentra regulada en la Ley de Control Constitucional desde el artículo 97 hasta el 110, lo primero que se encuentra en el artículo 97 ya referido, es la procedencia de esta acción es decir en contra de que se puede iniciar este procedimiento, señalándose esencialmente que será en aquellos casos en los que el congreso del Estado no resuelva alguna iniciativa o en su caso algún decreto que se haya generado el mandato respectivo, pero además esa omisión debe de generar una afectación al cumplimiento correcto o adecuado de la Constitución política del Estado.⁸²

Algo importante que se debe señalar es que en ese mismo dispositivo legal se señala un supuesto de sobreseimiento de esta acción contra omisión legislativa y es el caso de que la ley o normativa que se reclama su emisión, sea expedida antes de que se dicte la sentencia del procedimiento iniciado, es decir que se dejaría de actualizar la omisión legislativa por haber dado cumplimiento el Congreso a la obligación de legislar respecto de lo que constituía el reclamo del actor de la acción de omisión legislativa.

Por su parte el artículo 98 dispone el término en el cual se actualizará la omisión legislativa, y el tiempo que tendrá cualquiera de los sujetos legitimados para iniciar la acción de omisión legislativa, ello al señalarse que el Congreso contará con un término de 30 días naturales para resolver lo que en derecho corresponda respecto de alguna iniciativa o decreto que sea materia de la omisión, se estaría actualizando la omisión por parte del legislativo, y a partir del día siguiente se computarán 30 días naturales para que se ejercite la acción contra la inactividad del congreso, es decir que se establece un término perentorio para que se pueda hacer frente a esta afectación realizada por un actuar pasivo del congreso, ello sin importar si el congreso se encuentra en sesión ordinario o en receso

Los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se promueve este medio de defensa se señalan en el artículo 99 de la referida Ley de Control Constitucional siendo los siguientes:

“1. Los nombres y firmas de los promoventes;

⁸² Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, artículo 97, 2002.

2. *Los Órganos Legislativos o Ejecutivo que hubieran remitido la iniciativa de ley o decreto omitido;*
3. *Las normas generales impugnadas; y*
4. *Los preceptos constitucionales que se estimen violados”.*⁸³

El siguiente artículo es decir el artículo 100 de la ley reglamentaria⁸⁴, precisa aquellos que tendrán el carácter de parte en este procedimiento, en el caso concreto de la actora o promovente se indica en el apartado I uno romano, siendo esencialmente coincidente con al artículo 77 fracción III de la Constitución Local, no obstante, se destaca algo importante por cuanto ve a este apartado de los sujetos legitimados, ya que en la Constitución del Estado de Chiapas se indica que podrán promover esta acción el 5% cinco por ciento de los gobernados que integren el padrón electoral, pese a ello en la Ley de Control Constitucional del Estado de Chiapas no se señala este supuesto de legitimación, por lo que parecería que se trata de una falta de técnica legislativa de la ley, pero al estar reconocido en la Constitución local este derecho y posibilidad para esta fracción del padrón electoral, no debe de negársele la oportunidad de accionar este medio de defensa constitucional.

En este artículo de la Ley de Control Constitucional se detalla también en los siguientes apartados quienes tendrán el caso de demandados siendo justamente el Congreso del Estado, alguna o algunas de sus comisiones, así mismo por cuanto ve a quien tendrá el carácter de tercero interesado lo es el representante del ejecutivo local es decir el Gobernador del Estado; pudiendo revestir ese carácter también cuando menos la tercera parte de miembros del Congreso o de ser el caso, el Procurador General de Justicia del Estado.

Del artículo 101 al artículo 103 de la referida ley⁸⁵ se establece la forma en que acudirán al procedimiento y la representación que tendrán las partes a través de los funcionarios que cuenten con facultades y atribuciones para ello, presumiéndose que cuentan con ellas salvo prueba en contrario que desvirtúe lo anterior.

⁸³ *Op. Cit.*, artículo 99.

⁸⁴ *Op. Cit.*, artículo 100

⁸⁵ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, artículos 101 al 103, 2002

Es a partir del artículo 104 y hasta el artículo 109 de la ley en comento que se establece el procedimiento a seguir en esta acción, señalando las directrices que darán guía al mismo, es por ello que en el artículo 104 de dicha ley,⁸⁶ se señala que cuando el escrito donde se inicia la acción de omisión legislativa sea oscuro, el magistrado instructor procederá a prevenir al actor o en su caso a quien lo represente para que en el término de cinco días realice las aclaraciones que sean necesarias, en caso de no cumplirse se entiende que se desechará su solicitud, pero se establece una salvedad, ya que si el magistrado instructor considera que el asunto tiene importancia y trascendencia, lo que hará será correrle traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por un plazo de cinco días, y de acuerdo con lo que este último manifieste se admitirá o por el contrario se desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el caso de que se admita a trámite el procedimiento, el magistrado instructor dará vista a la mesa directiva del Congreso, otorgándoles un término de plazo de quince días para que se rinda un informe donde se indiquen las razones, consideraciones y fundamentos con las que se justifique por qué no se inició el trámite legislativo correspondiente para expedir la iniciativa de ley o decreto; cuando el Congreso se encuentre en receso, se señala que el informe deberá ser rendido por la mesa directiva de la comisión permanente, puede ser el caso de que la iniciativa o decreto ya se haya turnado a alguna comisión o comisiones si fuese así la ley señala que se dará vista a la comisión que tenga conocimiento de la iniciativa o decreto para que sea esta quien remita el informe en el término concedido

En el artículo 105 de la ley⁸⁷ se dice que cuando hayan sido rendidos los informes de las autoridades demandadas o que hubiere fenecido el término concedido sin que lo hubieren hecho, las partes contarán con una temporalidad de cinco días para si es su deseo formulen alegatos.

⁸⁶ *Op. Cit.*, artículo 104

⁸⁷ *Op. Cit.*, artículo 105

El magistrado instructor en términos del artículo 106 de la ley,⁸⁸ podrá hasta antes del dictado de la sentencia petitionar a cualquiera de las partes o a quien a su consideración resulte conveniente, le haya llegar los elementos que a su juicio sean necesarios para resolver el caso planteado.

El artículo 107 de la ya multicitada ley⁸⁹, se habla del recurso de reclamación y el único supuesto de procedencia, siendo justamente en contra de los autos del magistrado instructor en donde se determine la improcedencia o en su caso el sobreseimiento de la acción, fuera de este caso no se contempla alguno diverso.

La posibilidad de acumular dos o más acciones de omisión legislativa se encuentra contemplada en el artículo 108⁹⁰, en donde se señala que será el presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, quien de oficio es decir por decisión propia, o a petición de parte (solicitud expresa de las partes), podrá acumular las acciones con la condición de que se reclame la omisión respecto de la misma norma.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 109 de esta ley⁹¹, una vez que se tenga por agotado o concluido el procedimiento, el magistrado instructor mandará a la Sala Superior, su propuesta del proyecto de sentencia, ello con la intención de que con el mismo se dicte la resolución definitiva de la acción promovida.

Finalmente, en el artículo 110 de la ley⁹², se encuentra lo relativo a la sentencia donde se indica que la resolución que emita la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Poder judicial del Estado de Chiapas, en donde se determine que efectivamente existe una omisión legislativa por parte del Congreso, surtirá efectos a partir del momento en que la misma sea publicada en el periódico oficial del Estado.

En la sentencia que sea dictada se establecerá en términos de la ley un plazo que corresponderá a dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso del

⁸⁸ *Op. Cit.*, artículo 106

⁸⁹ *Op. Cit.*, artículo 107

⁹⁰ *Op. Cit.*, artículo 108

⁹¹ *Op. Cit.*, artículo 109

⁹² *Op. Cit.*, artículo 110

Estado, para que cumpla con el trámite y la expedición de la iniciativa de ley o decreto de que la que se haya reclamado la omisión y que se haya determinado su existencia.

Aquí de nueva cuenta se está frente a una falta de armonización de la Constitución y la Ley de Control Constitucional del Estado de Chiapas, pues en el texto constitucional se señala que por cuanto ve al tiempo para cumplimentar la resolución en esta entidad federativa solo se contará con un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, y en la ley reglamentaria se otorga un término de dos periodos ordinarios de sesiones, se considera que se deben de homologar los términos ello con la intención de generar certeza a los justiciables, pues se genera incertidumbre al no tener plenamente establecido un término perfectamente claro.

Así mismo, la Constitución del Estado señala, que en caso de que no se emita la ley o decreto objeto de la omisión en el tiempo concedido, el Pleno de Distrito provisionalmente emitirá dicha normativa la cual estará vigente por tiempo indeterminado, hasta en tanto se subsane la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, ello con la intención de que se dé cumplimiento a la ejecutoria emitida.

Como se señaló en líneas anteriores, en esta Constitución Estatal por cuanto ve a los sujetos legitimados para promover la acción de omisión legislativa, además de poder realizarlo entes o representantes de los poderes del Estado también pueden hacerlo los ciudadanos o particulares cuando sea al menos el 5% de los miembros inscritos en el padrón electoral de esa entidad federativa, lo que se traduce en una posibilidad de participación ciudadana, y que no deja indefensos a los gobernados ante la falta de diligencia del poder legislativo de este Estado.

2.2. Resolución de la acción de omisión legislativa en Ciudad de México.

Como segunda entidad federativa que será objeto de análisis se tiene a la Ciudad de México, anteriormente llamado Distrito Federal, en el caso de la Ciudad de México también contempla esta acción dentro de su ordenamiento jurídico

constitucional local, pues en el artículo 36 de su Constitución⁹³, se localiza lo correspondiente al Control Constitucional Local, donde se indica que será la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, dicha Sala será de carácter permanente, siendo a su vez la máxima autoridad local en materia de constitucionalidad, dentro de sus obligaciones se encuentra garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución local y la integridad del sistema jurídico de la Ciudad de México sin perjuicio de lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado B de este artículo se ubican las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Sala Constitucional, resaltando el inciso e) pues es ahí que se dice que este órgano jurisdiccional conocerá de las acciones por omisión legislativa al disponer lo siguiente:

*“e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;”.*⁹⁴

De igual forma en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su artículo 2 Fracción III se establece que la Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de dicha ley Las acciones por omisión legislativa.⁹⁵

La propia la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 16 se da luz para saber los supuestos en que procede las acciones por omisión legislativa al señalarse que será en los casos en que *“el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales”.*⁹⁶

⁹³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 36, 2017

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 2, 2019.

⁹⁶ *Op. Cit.*, artículo 16.

Se resalta que en este artículo en su párrafo final se establece que se podrá ejecutar esta acción en cualquier momento, siempre y cuando la omisión legislativa que se reclame subsista, es decir resulta benéfico que no se establezca un término fatal para que alguno de los sujetos que cuenten con la posibilidad de promover dicha acción se vean coartados en el ejercicio de este derecho.

Es por ello que lo siguiente que debe de verificarse son los sujetos legitimados debe de atenderse lo dispuesto en el apartado C número arábigo 3 tres del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se refieren un listado de sujetos que pueden promover las acciones de omisión legislativa siendo los siguientes:

“3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;*
- c) El o la Fiscal General;*
- d) Las alcaldías;*
- e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y*
- f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad”.*⁹⁷

También se establecen este catálogo de sujetos legitimados dentro de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en el artículo 17,⁹⁸ siendo coincidente con lo dispuesto por el texto constitucional, en el caso de la Ciudad de México, además de entes del Estado como puede ser él o la Jefa de Gobierno, órganos constitucionales autónomos, una porción del Congreso, es loable que también los gobernados cuentan con la posibilidad de ejercitar este medio de control constitucional local de la Ciudad de México en donde se pide que sean 5,000 personas que integren la lista nominal de electores de la Ciudad de México, que de acuerdo con información del Instituto Nacional

⁹⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 36, 2017.

⁹⁸ Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México., artículo 17, 2019

Electoral con corte al 4 de julio de 2024 la lista nominal de la Ciudad de México está integrada por 7,764,971,⁹⁹ por lo que al solicitar la participación de 5,000 personas que integran la lista nominal se habla entonces de que para ejercitar la acción de omisión legislativa se requiere un 0,06 de dicha lista, lo que resulta asequible para poder defenderse por parte del gobernado.

En el apartado D en su número arábico 4 del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece parte del procedimiento a seguir cuando la Sala Constitucional resuelva la existencia de una omisión legislativa, de ser el caso se notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, se realice lo conducente para que se estudie el asunto que fue objeto de la omisión legislativa y en su oportunidad se subsane mediante el procedimiento legislativo que corresponda.

Por cuanto ve a los casos donde se reclamase una omisión legislativa respecto de normas generales, la autoridad que tenga la obligación de expedir la normativa de referencia o cumplir con lo que se señale en la sentencia o resolución respectiva contará con un plazo que no podrá ser mayor a noventa días naturales, quedando sujeto a la revisión que realice en su oportunidad la Sala para verificar que la omisión ha sido subsanada integralmente.

En el caso de que hubiera transcurrido el termino de 90 días que se concedió a la autoridad que debe de cumplir con la ejecutoria y no lo hubiere hecho, la Sala Constitucional dictará las bases a que se sujetarán las autoridades, que estarán vigentes hasta el momento en que sea expedida la norma general objeto de omisión legislativa.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 18,¹⁰⁰ señala que en las acciones por omisión legislativa se aplicarán de manera supletoria cuando no se encuentre contemplado en el título de dicha ley que habla de dicho medio de control constitucional, lo establecido en la Ley Procesal de la Sala Constitucional.

⁹⁹ Instituto Nacional Electoral, *Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral*, México, INE, disponible en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

¹⁰⁰ Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México., artículo 18, 2019

Es motivo de reflexión que anteriormente la acción contra la omisión legislativa se encontraba regulada en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, no obstante ello, actualmente se encuentra derogado todo el apartado de dicha ley que contenía lo concerniente a la omisión legislativa, ello porque el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispuso su derogación al señalarse lo siguiente:

“TERCERO: Se derogan los artículos 1ero a 9no., y el Título Segundo que comprende los artículos 73 al 143 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018; relativas a la organización y funcionamiento de la Sala Constitucional; subsistiendo las disposiciones procesales de dicho ordenamiento, en tanto se expide la Ley Procesal Constitucional de la Ciudad de México”.¹⁰¹

Esto resulta importante, porque dicho artículo transitorio derogó el procedimiento a seguir para la omisión legislativa, contenido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque se buscaba expedir Ley Procesal Constitucional de la Ciudad de México, pero que a la fecha no se ha expedido tal legislación, es decir que se borró el procedimiento previamente existente, y se ha generado con ello una omisión legislativa por parte del Congreso, ello por tener la obligación en términos del referido artículo tercero transitorio de expedir la Ley Procesal Constitucional de la Ciudad de México y con ello reglamentar la figura de la omisión legislativa, lo anterior resulta paradójico toda vez que no se pueden promover acciones contra omisiones legislativas en la Ciudad de México, derivado de la omisión legislativa para reglamentar su procedimiento, por lo que al no existir esa ley que regule el procedimiento, pese a encontrarse reconocida la omisión legislativa en la Constitución Política de la

¹⁰¹ Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo tercero transitorio, 2019.

Ciudad de México no puede ejercitarse derivado de una omisión legislativa, por lo que existe una omisión legislativa en contra de la omisión legislativa.

2.3.El tratamiento jurídico de la acción de omisión legislativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continuando con aquellas entidades federativas de México que tienen una regulación de la omisión legislativa en sus Constituciones Estatales se tiene el caso de Coahuila que también tiene justicia constitucional local siendo el órgano jurisdiccional facultado para conocer de los temas de materia constitucional el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, pues tiene competencia para conocer de los medios de control constitucional que se encuentran contemplados en el artículo 15º de la Constitución del Estado¹⁰², en el caso de la omisión legislativa y/o normativa se encuentra contemplado este medio de control constitucional estatal en el artículo 158, fracción II apartado 3, inciso F, ello en vía de acción de inconstitucionalidad, y en la fracción III apartado 7 a través del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria, en el primero de los casos contemplados en la Constitución local se señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local será en encargado de conocer de la acción de la omisión normativa de acuerdo a lo siguiente:

“ II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Procederán contra:

...

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria”.¹⁰³

¹⁰² Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 15, 1918

¹⁰³ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 158, 1918.

Lo anterior tiene estrecha vinculación con la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila De Zaragoza, que en su artículo 71 establece los supuestos de procedencia para la acción de inconstitucionalidad local donde se señala que puede reclamarse, advirtiéndose en la fracción V la acción de inconstitucionalidad por omisión.

“V. La inconstitucionalidad por omisión, cuando la Constitución del Estado resulta incumplida por falta de las disposiciones de carácter general necesarias para hacer aplicables sus preceptos”.¹⁰⁴

Es decir que procede cuando hay inexistencia de una norma que se requiere para dotar de eficacia y a la Constitución y que pueda darse cumplimiento a las disposiciones que integran al texto constitucional.

En el artículo 74 de la referida Ley Justicia Constitucional, se hace un catálogo de requisitos que debe satisfacer la demanda en la cual se ejecuta la acción de inconstitucionalidad, debiendo contar con los siguientes apartados:

Primeramente, se deben de señalar los datos generales de la o las personas que promueven este medio de defensa de la Constitución, y de ser el caso debiendo señalarse, el órgano del que forman parte, y cualquier otra información que genere certeza de que las personas que acuden cuentan con legitimación para presentar esta acción de inconstitucionalidad, lo anterior es extensivo para aquellos que en su oportunidad puedan ser designados como delegados y autorizados para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento, además se deben de señalar con claridad las autoridades que sean señaladas como responsables y que en su caso hubieran emitido, y/o promulgado, las normas que son objeto de la acción de inconstitucionalidad, concatenado con ello se señalará la norma de la que se esté reclamando la inconstitucionalidad y el medio de comunicación de carácter oficial en donde se publicó, también tendrá que señalarse los artículos constitucionales que el promovente considere que se violan, la expresión de los conceptos de invalidez, y debiendo firmar los accionantes el escrito que se presente para intentar la acción de inconstitucionalidad.

¹⁰⁴ Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 71, 2005.,

Existe además la obligación de presentar con el escrito original, las copias suficientes del escrito inicial con el cual se deberá de correr traslado al Fiscal General del Estado y a las partes que estén relacionadas con el proceso.

En el artículo 77 de la ya citada ley¹⁰⁵, se determina que en caso de que el escrito inicial sea obscuro o tenga deficiencias en alguna de sus partes, el promovente podrá subsanar aquellos defectos que le sean señalados en el auto en que se le haga del conocimiento lo anterior, dándosele el término de 5 días para ello, y en caso de que no diera cumplimiento a dicho requerimiento el órgano jurisdiccional correrá traslado al Fiscal General del Estado, ello por el término de tres días para que manifieste lo que considere pertinente, y atendiendo a estas manifestaciones, se admitirá o desechará la demanda, ello se señala atendiendo a los principios de antiformalismo, subsanabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la tutela judicial efectiva.

En términos del artículo 79 de la ley,¹⁰⁶ una vez que sea admitida la demanda, si no se advierte causal de improcedencia se dará vista a las autoridades a quienes se les reclama la inconstitucionalidad para que en el término de quince días emitan un informe, donde se señalen las razones y fundamentos donde sustenten la validez de lo que es objeto de la acción de inconstitucionalidad o en su caso porque consideran que resulta improcedente la misma.

Una vez que sean rendidos los informes por las autoridades señaladas en el escrito inicial, se dará apertura al término de alegatos por el plazo de 5 días comunes a las partes, para de estimarlo conveniente formulen sus alegatos conforme a derecho corresponda.

El magistrado instructor se podrá pedir a las partes o a quien considere pertinente que le hagan llegar pruebas para mejor proveer de acuerdo con el artículo 82, ello siempre y cuando sea antes del dictado de la sentencia

¹⁰⁵ *Op. Cit.*, artículo 77

¹⁰⁶ *Op. Cit.*, artículo 79

Por su parte el artículo 83 de esta ley¹⁰⁷, prevé la posibilidad de acumular dos o más acciones de inconstitucionalidad cuando se trate de las mismas disposiciones generales, ello puede hacerlo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de oficio o a petición expresa de las partes cuando en los procedimientos se trate de la misma norma.

En el artículo 84 de la Ley de Justicia Constitucional¹⁰⁸, se señala que el proyecto de sentencia para resolver la acción de inconstitucionalidad una vez que se haya concluido el procedimiento, será el magistrado instructor quien remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el mismo para someterlo a su consideración y en su caso dictar la sentencia definitiva de la acción de inconstitucionalidad.

Una vez que haya sido dictada la sentencia, se ordenará que la misma sea notificada a las partes, y se mandará publicarla de manera íntegra en el boletín de información judicial, ello de manera conjunta con los votos particulares que pudieran haber formulado si fuera el caso, en términos del artículo 87 de la referida Ley¹⁰⁹.

En el segundo caso o vía para tramitar la acción contra la omisión normativa se encuentra en la fracción III apartado 7 del antecitado artículo de la Constitución que dispone que procederá de manera subsidiaria el juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria el juicio local para la protección de los derechos humanos en el siguiente supuesto

“7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;”¹¹⁰.

Es decir, que se tienen dos caminos o vías para la tramitación de este medio de control constitucional, uno a través de la acción de inconstitucionalidad y el diverso a través del juicio de garantías local.

¹⁰⁷ Op. Cit., artículo 83

¹⁰⁸ Op. Cit., artículo 84

¹⁰⁹ Op. Cit., artículo 87

¹¹⁰ Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 84, 2005

Coahuila dispone en su Constitución Estatal que la omisión legislativa o normativa se tramitará a través de una acción de inconstitucionalidad, siendo una diferencia considerable para tomar en cuenta, ello toda vez que no es un medio de defensa de la Constitución local diverso, sino contemplado en otro, lo que da una variedad a la posibilidad de defensa frente a esta problemática

Siendo sujetos legitimados para tramitar esta acción de inconstitucionalidad el gobernador del Estado por sí a través de un representante legal, el diez por ciento de los miembros del Poder Legislativo, el diez por ciento de los miembros de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, un organismo público autónomo, por conducto de su representante legal, el Fiscal General del Estado, tratándose de materia penal y procesal penal, y aquellas relacionadas con sus funciones, los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro, a través de sus dirigencias, en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado¹¹¹.

Por su parte la Ley de Justicia Constitucional refiere en su artículo 13 que tendrán el carácter de parte

- “1. Como actor: la persona, entidad, poder u órgano que promueva.
2. Como demandado: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento constitucional.
3. Como tercero o terceros interesados: las personas, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse”.¹¹²

Por su parte, el propio texto constitucional de Coahuila señala que para el trámite de la acción de inconstitucionalidad local se realizará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su una vez que se tenga conocimiento de la misma, eso de manera general para las acciones de inconstitucionalidad, no obstante el artículo tercero transitorio de la

¹¹¹ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 158, 1918

¹¹² *Op. Cit.*, artículo 13.

Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en el párrafo final de dicho artículo una excepción al señalar que tratándose de ese supuesto podrá promoverse en cualquier momento siempre y cuando subsista la omisión reclamada, por lo que en el caso concreto no operaría el término genérico de 60 días que se otorga a los sujetos legitimados para la promoción de dicha acción.

2.4. El panorama de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Durango.

La siguiente entidad federativa que regula la figura de la omisión legislativa lo es el Estado de Durango, pues en su Constitución específicamente en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango¹¹³, se regula el Control Constitucional local al señalarse que el Tribunal Superior de Justicia tendrá una Sala de Control Constitucional la cual estará conformada por tres magistrados, teniendo además dicha sala una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución, ello con la intención de generar una armonización entre la normativa y la Constitución.

La regulación de la omisión legislativa en este Estado únicamente se encuentra en la Constitución local, y de manera muy escueta, pues solo cuenta con lo señalado en el artículo 119 del texto constitucional donde se concentran las atribuciones y facultades de la sala constitucional, es decir de los medios de control constitucional que conocerán, encontrándose lo relativo a la omisión legislativa en su fracción III que dispone lo siguiente:

“Artículo 119.- La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

...

III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de

¹¹³ Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, artículo 118, 2013

carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución..."¹¹⁴

Dentro de dicho artículo, se señala que serán sujetos legitimados para presentar la acción contra la omisión legislativa primeramente el Gobernador del Estado, pero además el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso local, el treinta y tres por ciento de los miembros de los ayuntamientos. el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y también pueden hacerlo los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

En el caso de Durango se requiere la participación del 0.5 de los integrantes del padrón electoral que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional Electoral actualizado al 4 de julio de la presente anualidad, dicha entidad federativa tiene en el padrón electoral un total de 1,382,501 personas,¹¹⁵ por lo que para promover la acción contra la omisión legislativa, se requeriría de la participación de 6,913 personas de dicha entidad federativa, por lo que de acuerdo a una participación ciudadana que fuera activa, no es algo imposible que se pueda accionar por los ciudadanos este medio de defensa constitucional, es importante que se visibilice al gobernado y que él se sienta escuchado, que haga saber sus demandas, por eso resulta importante que en este estado no se excluya de esa posibilidad al ciudadano residente del Estado.

Finalmente, el artículo 119 de la Constitución en su párrafo final señala que las resoluciones que se emitan por la Sala de Control Constitucional en donde se resuelva la existencia de una omisión legislativa, surtirán efectos hasta que la misma sea publicada, sin que se precise si la publicación sea en los estrados de la sala, en el Periódico Oficial del Estado, que seguramente se refieran a este último supuesto, así mismo se indica que en la sentencia donde se resuelva la existencia de la omisión legislativa, se establecerá un término en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento según sea el caso, atiendan la omisión que fue reclamada y que a su vez se determinó existente y el cual no podrá sobrepasar de

¹¹⁴ Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, artículo 119, 2013.

¹¹⁵ Instituto Nacional Electoral, *Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral*, México, INE, disponible en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

ciento ochenta días, y en caso de que se actualice un incumplimiento de la resolución será motivo de responsabilidad.

En el caso de Durango, dicha entidad federativa no cuenta con Ley de Control Constitucional, o Ley de Justicia Constitucional, es decir no existe una ley reglamentaria que fije las directrices del procedimiento, por lo que se considera que aunque se contempla la acción contra la omisión legislativa, la misma carece de la legislación adecuada para llevarla a la práctica, de ahí que aunque se reconozca la posibilidad del gobernado de accionar dicho medio de control constitucional, el mismo sea estéril por no contar con un procedimiento, ni siquiera de manera supletoria.

2.5. La figura de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Puebla.

El Estado de Puebla, es otra de las entidades federativas que tiene regulación contra la omisión legislativa, ello toda vez que cuenta con justicia constitucional local, la cual en términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, donde se menciona que el Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno y en salas, y contará con una Sala Especializada en Materia Constitucional, es así pues que esta Sala Especializada tendrá el carácter de permanente, además de gozar de jurisdicción autónoma para resolver los casos a los que se aboque en términos de su competencia, por ello, tendrá la obligación de proteger y custodiar la Constitución de dicha entidad federativa, por cuanto ve a su integración la misma estará conformada por tres integrantes, así pues también se señalan los asuntos de los que conoce dicha sala, entre ellos la acción de omisión legislativa contemplada en la Fracción V de este dispositivo legal que señala lo siguiente:

“ V.- De las acciones que los sujetos legitimados en la fracción I del presente artículo promuevan en contra de las omisiones legislativas atribuibles al Congreso del Estado, cuando medie mandato expreso en norma de carácter general; y”¹¹⁶

¹¹⁶ Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, artículo 87, 1917

Para entender quiénes son los sujetos legitimados se debe ir a la fracción I del mismo artículo donde se señala que pueden promover esta acción al equivalente al treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado; también puede hacerlo el Gobernador del Estado a través del Consejero Jurídico del Gobierno; de igual forma tienen legitimación los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de normas de carácter electoral local, así mismo puede hacerlo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en aquellas normas de carácter general que tengan relación directa con el ámbito de sus atribuciones; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en aquellas normas de carácter general que tengan una relación en el ámbito de sus atribuciones; la Fiscalía General del Estado, en normas que tengan que ver con su competencia; los ciudadanos, en un número que sea equivalente, por lo menos, al cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley.

Concatenado con la Constitución se encuentra la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, donde se regula lo correspondiente a este medio de control constitucional en los artículos 113 al 121 de dicha Ley.¹¹⁷

Primeramente, en su artículo 113 se da cuenta de cuando procederá la acción por omisión legislativa, y será en aquellos casos en que el Poder Legislativo no haya expedido alguna Ley o Decreto, ello siempre y cuando exista un mandato expreso en una norma de carácter general.

En el caso de Puebla se señala que se podrá intentar esta acción en cualquier momento, bajo el supuesto de que continúe la omisión legislativa.

En el artículo 114 de la Ley, se enlistan los sujetos que pueden promover esta acción por omisión legislativa siendo coincidente con el artículo 87 constitucional.

¹¹⁷ Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, artículos 113-121, 2023

Se resalta justamente que en esta entidad federativa pueden intentar esta acción varios órganos constitucionales autónomos, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y la Fiscalía del Estado, por señalar algunos ejemplos, pero resalta nuevamente que se contemple al ciudadano, al señalarse que se ocupa al 0.5 por ciento de los gobernados que integren la lista nominal que de acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral actualizados al 4 de julio de la presente anualidad, en este estado es un total de 4,867,076¹¹⁸ lo que da como resultado que el 0.5 por ciento de la lista nominal es la cantidad de 97,342, que si viene es cierto parece un número holgado, no es imposible que se junte esa cantidad, de ahí que al contemplar al ciudadano en este medio de defensa constitucional se promueve la participación del gobernado y se le da voz al poder exigir que sus representantes den cumplimiento a sus obligaciones que derivan de la Constitución.

Por cuanto ve al procedimiento el artículo 116 de esta ley¹¹⁹ señala que, admitida la demanda, el Magistrado Ponente dará vista al Congreso del Estado con el escrito inicial, ello con la intención de que en el plazo de 10 diez días hábiles rinda un informe en el que manifieste si la norma cuya omisión se reclama a ese momento ya fue emitida o no.

Puede darse el supuesto de que el Congreso del Estado manifieste que su omisión deriva de la omisión de una diversa autoridad, en ese caso el artículo 117 de la Ley¹²⁰ señala que se llamará al proceso como demandada a esta otra autoridad y en la sentencia definitiva donde se resuelva la omisión legislativa, se ventilará lo relativo a ambas omisiones.

Por su parte, en el artículo 118 de la Ley Reglamentaria¹²¹ se indica que se realizará un requerimiento a la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado para que en el término de 5 días hábiles realice y exhiba en el expediente, un

¹¹⁸ Instituto Nacional Electoral, *Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral*, México, INE, disponible en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

¹¹⁹ Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, artículo 116.2023.

¹²⁰ *Op. Cit.*, artículo 117

¹²¹ *Op. Cit.*, artículo 118

informe en el que se indique si la Ley o Decreto cuya omisión se reclama ya ha sido publicada y, de ser positivo, la autoridad requerida deberá anexar las documentales que lo acrediten.

De acuerdo con el artículo 119¹²² la sentencia que determine que la acción por omisión legislativa resultó fundada, tendrá que ser aprobada por unanimidad, y en el cuerpo de esta se deberá señalar el término con el que cuenta el Congreso del Estado para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En términos del artículo 120 de la Ley Reglamentaria¹²³ el o la presidenta de la Sala Constitucional mandará realizar la notificación de la sentencia al Congreso del Estado para que, en el periodo de sesiones ordinarias o de la Comisión Permanente en que sea notificado, se comience con el estudio del asunto que fue reclamado como omisión legislativa y se deberá iniciar el procedimiento legislativo para emitir la Ley o Decreto respecto de la cual fue omiso el Congreso.

La resolución que declare fundada la omisión legislativa causará efectos al día siguiente a que se realice la notificación a la parte demandada.

Finalmente, el artículo 121 de la ya multicitada ley señala la obligación que tiene el o la titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ya que tendrá que informar al titular de la Presidencia de la sala especializada en materia constitucional, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada, ello dentro del periodo de sesiones ordinarias en que se haya iniciado el procedimiento legislativo correspondiente.

En el caso de Puebla se observa una mayor flexibilidad en los sujetos que pueden ejercitar esa acción, así como en el procedimiento, pues se tiene mayor claridad en el mismo al ser más precisos de cómo se ejecuta, los términos y autoridades que intervienen en el mismo, y sobre todo que el ciudadano en una proporción de la lista nominal puede participar, lo que deja ver que si es posible que sea participe el gobernado en estos medios de control constitucional.

¹²² *Op. Cit.*, artículo 119

¹²³ *Op. Cit.*, artículo 120

2.6.La problemática de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Querétaro.

Toca el turno ahora a uno de los Estados que se localizan en el bajío de México esto es el Estado de Querétaro, esta entidad federativa contempla en el artículo 25 de su Constitución que el poder judicial será representado e integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, y será justamente este órgano jurisdiccional funcionando en pleno que conocerá de entre otras cosas de la acción contra la omisión legislativa, en términos del artículo 29 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro que dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

...

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;...”¹²⁴

En esta Constitución de nueva cuenta se advierte que la omisión legislativa que en su caso se actualice, deberá de generar una afectación de tal forma que la Constitución se vea disminuida en su eficacia, y que no pueda ejecutarse el contenido del texto constitucional.

Pero no solamente es la Constitución la que se debe revisar en el caso del Estado de Querétaro, sino que dicha entidad federativa también cuenta con la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que es justamente la ley reglamentaria de la Constitución en materia de justicia constitucional, y que es ahí donde se encuentra el procedimiento a seguir para la acción de omisión legislativa en esta entidad de México, contemplándose tal figura primeramente como uno de los medios de control constitucional reconocidos en dicha porción normativa en la fracción II, y atendiendo al procedimiento se regula de los artículos 86 al 91 de dicha Ley.

La figura de la omisión legislativa en esta ley reglamentaria es denominada como Acción por omisión constitucional, y lo primero que se localiza en el artículo 86 son los sujetos que cuentan con facultades o atribuciones para promover este

¹²⁴ Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro, artículo 29, 1917.

procedimiento siendo cuatro posible promoventes de dicha acción, el primero de ellos lo es el representante del ejecutivo estatal, por sí o a través de algún representante con facultades para ello, de igual forma pueden hacerlo los ayuntamientos o concejos municipales, además de los organismos autónomos, por medio de quien cuente con facultades de representación de dichos organismos y debe ser en los casos o asuntos que tengan relación con la materia de su competencia, finalmente se señala que puede promover esta acción los partidos políticos ya sean nacionales o estatales con la condición de que cuenten con el registro respectivo ante la autoridad electoral correspondiente¹²⁵.

Pero la acción contra la omisión legislativa para que proceda tiene un concionante, y es justamente que la persona o sujeto que promueva tal acción deberá de demostrar la existencia de dicha omisión y que la misma afecta o impide el ejercicio pleno de un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

De acuerdo al artículo 87 de la Ley¹²⁶, se señala que además de las disposiciones de carácter general, aplicables a la acción por omisión constitucional entiéndase dentro de este catálogo la omisión legislativa, se podrán aplicar de manera supletoria las reglas de la acción de inconstitucionalidad.

Al igual que en otras legislaciones locales, en Querétaro se dispone en su artículo 88¹²⁷, que se podrá hacer uso de la acción por omisión constitucional en cualquier momento, siempre y cuando la omisión reclamada persista, es decir se da mayor oportunidad a los sujetos que pueden ser actores con facultades para promover la misma.

En el artículo 89 de la ley¹²⁸ se localiza lo relativo a la sentencia que se dicte en la acción por omisión legislativa, y se menciona que si fuera declarada procedente es decir que se demuestre la existencia de dicha omisión se señalará el término para que el Congreso del Estado expida la normativa que fue objeto de omisión legislativa, además de que se deberá atender a lo establecido en el

¹²⁵ Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, artículo 86, 2009.

¹²⁶ *Op. Cit.*, artículo 87

¹²⁷ *Op. Cit.*, artículo 88

¹²⁸ *Op. Cit.*, artículo 89

artículo 51 de la Ley que señala el contenido de las sentencias, siendo sustancialmente que debe contar con el señalamiento breve y preciso de las leyes, reglamentos, disposiciones generales o actos que fueron objeto del procedimiento, además de la valoración de las pruebas que sirvieron para tener o no por demostrados los hechos, debe contar con una fundamentación y una motivación que sea adecuada y completa, vinculando la argumentación con la fundamentación y valoración de las pruebas, además de los puntos resolutivos resuman el sentido del fallo, también se deben señalar el efecto de la resolución, indicando claramente las autoridades que deberán de dar cumplimiento a la misma y aquellos datos que se requieran para su adecuada ejecución y cumplimiento, y como se dijo se señalará para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno del tribunal.

Se encuentra contemplado en el artículo 90¹²⁹ el supuesto de que la autoridad legislativa no de cumplimiento a la ejecutoria, es decir que no haya comenzado el proceso legislativo para la expedición de la ley que fue objeto de omisión, o que en su caso no se acredite que se encuentra en vías de cumplimiento, por una sola ocasión, la Sala Constitucional dará a la autoridad correspondiente el término extraordinario de hasta treinta días hábiles con la intención de que dé cumplimiento de manera completa y adecuada a la resolución, si fuera el caso de que se otorgue este plazo extraordinario, la Sala Constitucional tiene que comunicar tal circunstancia por medio de escrito, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo relativo al incumplimiento de la autoridad y el otorgamiento del nuevo término para que dé cumplimiento.

El artículo 91 de esta ley¹³⁰, continúa con el supuesto de incumplimiento de la resolución por parte del Congreso o la autoridad legislativa una vez que haya transcurrido el término extraordinario otorgado a dicha autoridad, y en dicho artículo se señala que con independencia de la responsabilidad en la autoridad incurra, la Sala Constitucional deberá informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal circunstancia, para que ahora el Pleno del Tribunal dicte de manera provisional la

¹²⁹ *Op. Cit.*, artículo 90

¹³⁰ *Op. Cit.*, artículo 91

legislación que se requiere para que pueda ejercitarse de manera adecuada el derecho o atribución que fue reconocido en sentencia.

Esencialmente este es el procedimiento que regula la acción de omisión legislativa en la entidad federativa de Querétaro, siendo mucho más breve que otros estados del país. Sobre todo, en su Constitución que es muy concisa al contemplar este medio de control constitucional, y la Ley Reglamentaria solo cuenta con seis artículos para fijar el procedimiento.

2.7. Estudio normativo de la acción de omisión legislativa en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Continuando con la lista de entidades federativas de México que contemplan la Omisión Legislativa se encuentra el caso de Quintana Roo quien dentro de su justicia constitucional local contempla diversos medios de control constitucional de los cuales conocerá en términos del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado,¹³¹ ello al contar con competencia para conocer y substanciar los medios de control constitucional contemplado en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo entre ellos la omisión legislativa, que como se dijo se encuentra regulado en el artículo 105 apartado A Fracción III de dicho artículo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para:

APARTADO A. En cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular en los términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:

...

¹³¹ Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, artículo 2, 2005 .

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, ..."¹³²

En el artículo 105 de la Constitución de Quintana Roo¹³³ también se contempla quienes pueden promover la acción de omisión legislativa, siendo dos sujetos legitimados, primeramente, el representante del ejecutivo estatal, es decir el Gobernador del Estado, o en su caso un Ayuntamiento de dicha entidad federativa.

De igual manera, en párrafos siguientes se indica el momento en donde surtirá efectos la sentencia que resuelva el Pleno del Tribunal Superior de Justicia donde determine la existencia de una omisión legislativa, surtiendo efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Además, en la sentencia que declare procedente la acción de omisión legislativa se deberá de fijar el término para que la autoridad competente expida la Ley o Decreto objeto la omisión, fijándose como tiempo máximo para su cumplimiento el período ordinario que se encuentre en curso o en el siguiente, incluso contando con la posibilidad de reducir este término cuando el interés público lo requiera.

El Estado de Quintana Roo cuenta con su respectiva Ley reglamentaria que regula el procedimiento de la omisión legislativa encontrándose en los artículos 96 al 109 de la referida ley donde contempla generalidades, sujetos, el procedimiento entre otros aspectos relevantes.

Es en el artículo 96¹³⁴ donde se señala en contra de que procede la acción por omisión legislativa, y será en el supuesto de que el Congreso del Estado no haya expedido una determinada Ley o Decreto y que con esa omisión se genere una afectación a la efectividad o cumplimiento de la Constitución Política del

¹³² Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, artículo 105, 1975.

¹³³ *Ídem*

¹³⁴ Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, artículo 96, 2005

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, e inmediatamente este artículo no señala cuando se afecta el debido cumplimiento de la Constitución al señalar que:

*“Se entenderá que afecta al debido cumplimiento del texto fundamental, cuando por el propio mandato constitucional el Congreso del Estado esté obligado a expedir alguna ley o decreto y éste no lo haga; o que expidiendo la ley o decreto lo haga de forma deficiente que no regule adecuadamente el precepto constitucional”.*¹³⁵

También se contempla en este artículo un supuesto de sobreseimiento de la acción de omisión legislativa y se actualizará cuando el Congreso del Estado, expida la legislación que es objeto de omisión hasta antes del dictado de la sentencia definitiva que se estudie dicha omisión.

En el artículo 97¹³⁶ dispone que no se contará con un término perentorio para las partes cuando se busque ejercitar la acción contra la omisión legislativa, de tal forma que se debe entender que mientras subsista se puede presentar esta acción o medio de control constitucional.

Por su parte, los requisitos que debe satisfacer el escrito mediante el cual se ejercite la acción contra la omisión legislativa se ubican en el artículo 98, señalándose que el escrito debe contener primeramente el nombre y domicilio de la parte actora, además de la autoridad a quien se le señalará como demandada, en caso de haber un tercero interesado también se debe señalar además de indicar su domicilio, la norma o decreto el Congreso del Estado se encuentra obligado a expedir por un mandato previamente existente y que y no lo haya realizado; o de ser el caso se señalar la norma o decreto que se considere deficiente y cuya invalidez se esté demandado, indicando en que medio oficial fue publicado,

Además de lo anterior, también se señalarán, los artículos de la Constitución que se consideren violados, la relación de hechos o abstenciones de los que tenga conocimiento el actor y que sean los antecedentes de la norma o acto impugnados; y finalmente los conceptos de violación, se puede apreciar una

¹³⁵ Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, artículo 96, 2005.

¹³⁶ *Op. Cit.*, artículo 97

estructura de escrito inicial muy similar al amparo indirecto siendo prácticamente los mismos requisitos que se deben satisfacer para iniciar ambos procedimientos.

Por cuanto ve a las partes que pueden promover esta acción, se encuentra en el artículo 99 de la Ley Reglamentaria señalándose que tendrán el carácter de parte en las acciones por omisión legislativa como actor el Titular del Ejecutivo del Estado o en su caso un Ayuntamiento del Estado siendo coincidente con el texto constitucional, no obstante, en la Ley se señala quien será considerado demandado siendo el Congreso del Estado, y como tercero interesado pudiendo revestir dicho carácter el Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado o en su caso cualquier órgano que pudiera sufrir una afectación derivado de la resolución que se pueda dictar.

Las partes deberán de comparecer al procedimiento a través los servidores públicos que cuenten con facultades de representación para cualquiera de las partes, presumiéndose que la persona que comparece cuenta con representación legal y con la capacidad para hacerlo, a excepción que se pruebe lo contrario, todo ello en términos del artículo 100 de la Ley Reglamentaria y en relación con el diverso 101 se indica que las formas de representación son las contempladas en el artículo 100 y que a través de oficio podrán nombrarse mandatarios judiciales para efecto de que para que realicen escritos, comparezcan a las audiencias y ofrezcan pruebas, pudiendo además realizar alegatos y promover los incidentes y recursos previstos en la Ley.

Por cuanto ve al procedimiento se debe acudir al artículo 103 de la ley¹³⁷ donde se indica que si el escrito es oscuro o contara con deficiencias, el Magistrado que conoce del asunto realizará la prevención respectiva al demandante o a sus representantes para que en el término de cinco días subsanen las deficiencias señaladas, y en caso de que transcurrido el plazo no sea corregidas los puntos de prevención el Magistrado de la Sala podrá si considera importante y trascendente el asunto, correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el término de cinco días manifieste lo

¹³⁷ *Op. Cit.*, artículo 103

que considere pertinente y hecho lo anterior, admitirá o desechará la demanda dentro de las próximas cuarenta y ocho horas.

Cuando sea admitida la demanda de omisión el Magistrado de la Sala requerirá al Director del Periódico Oficial del Estado, para en el plazo de 48 horas informe a la Sala si ya fue publicada o no la ley de la que se demanda la omisión por parte del Legislativo.

En caso de que el informe del Director del Periódico Oficial del Estado señale que no existe la publicación de la ley, el Magistrado dará vista a la mesa directiva del Congreso, ello con la intención de que en el término de quince días rinda un informe, en donde se señalen las consideraciones y fundamentos por los cuales no se ha expedido la ley que derivado de un mandato de la Constitución tiene la obligación de realizar; cuando el Congreso se encuentre en los períodos de receso, el informe que se solicitó será emitido por la mesa directiva de la Diputación Permanente.

Puede darse el caso de que ya exista una iniciativa de ley o decreto que se encuentre en proceso para dar cumplimiento al mandato constitucional y que haya sido turnada a la comisión o comisiones correspondientes, de ser el caso se dará vista a estas comisiones para que rindan el informe respectivo en el mismo plazo señalado para los demás casos.

De acuerdo al artículo 104 una vez que se hubieran rendido los informes o que hubiera corrido el plazo para ello, el Magistrado de la Sala decretará el término de cinco días para que las partes formulen alegatos si lo consideran pertinente.

El Magistrado podrá en cualquier momento y hasta antes del dictado de la sentencia en términos del artículo 105 de la ley solicitar a las partes o a quien considere, le hagan llegar los elementos que a su juicio se requieran para resolver de la mejor forma el asunto.

Las partes tendrán la posibilidad de presentar el recurso de reclamación, pero únicamente en contra de los autos dictados por el Magistrado de la Sala en

donde se decreta la improcedencia o el sobreseimiento de la acción de la omisión legislativa de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Reglamentaria¹³⁸.

En el artículo 107 de la ley¹³⁹ se contempla la posibilidad de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ya sea de oficio o a petición que realicen las partes, podrá acumular dos o más acciones de omisión legislativa, cuando en ambos procedimientos se trate de la omisión de la misma norma.

Acorde con lo señalado en el artículo 108¹⁴⁰ cuando se concluya el procedimiento, el Magistrado de la Sala que conoce del asunto, enviará al Pleno, el proyecto de sentencia formulado, para el dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente, en el artículo 109 de esta ley¹⁴¹ se habla lo relativo a las sentencias, donde se señala que la determinación que realice el Pleno, en que se resuelva que efectivamente existe una omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además de que se tendrá que fijar un término para que el Congreso expida la Ley o decreto fue objeto de la acción de omisión, que será máximo en el período ordinario que se encuentre en proceso o el periodo siguiente; pudiendo reducirse este término cuando se considere que el interés público lo requiera, siendo coincidente las anteriores consideraciones con lo señalado por el texto constitucional.

Resulta interesante en el caso de Quintana Roo que exista cierta incertidumbre o vaguedad respecto de que porcentaje de los miembros del ayuntamiento pueden ejercitar esta acción, o si basta con que algún miembro que integra el ayuntamiento lo haga, pues no se precisa ni en la Constitución ni en la Ley Reglamentaria, sin que exista mayor problema por cuanto ve a la legitimación del Gobernador del Estado.

2.8. El tratamiento procesal de la acción de omisión legislativa en el Estado libre y soberano de Tlaxcala

El Estado de Tlaxcala es otra de las entidades federativas de México que contemplan a la omisión legislativa como medio de control de su Constitución

¹³⁸ *Op. Cit.*, artículo 106

¹³⁹ *Op. Cit.*, artículo 107

¹⁴⁰ *Op. Cit.*, artículo 108

¹⁴¹ *Op. Cit.*, artículo 109

Estatad, en el caso de Tlaxcala es el artículo 80 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala se indica que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá diversas facultades, pero en su fracción II se señala que podrá *“Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado”*.¹⁴²

Por cuanto ve a los medios de control constitucional contemplados por la Constitución estatal, la Ley de Control Constitucional señala que se encuentra contemplada la acción contra la omisión legislativa en el artículo 81 de la referida Ley pues en su fracción IV.

Concatenado con lo anterior en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala en su fracción VI, se establece como medio de control constitucional la acción contra la omisión legislativa al disponer lo siguiente el referido artículo:

“ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

...

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes”.¹⁴³

La Constitución es muy concisa en establecer el procedimiento que debe de seguirse al iniciar esta acción, pues en el propio artículo 81 se señala que quienes podrán promover esta acción serán autoridades estatales y municipales, además de las personas residentes en el Estado.

Por cuanto ve al procedimiento se limita a un párrafo al señalar que una vez que se admita la demanda, se deberá de correr traslado a la autoridad que sea señalada como responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cada uno rinda su informe, posterior a ello se tendrá que celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, y posterior a ello se realizará el

¹⁴² Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, artículo 80, 2001.

¹⁴³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 81, 1918.

dictado de la sentencia. En caso de acreditarse la omisión legislativa, en la sentencia se otorgará un plazo que no podrá exceder de tres meses a la autoridad responsable ello para que expida la norma que fue objeto de la acción de omisión legislativa y en caso de que no se cumplimente la sentencia será motivo de responsabilidad.

Al ser tan breve la Constitución al contemplar esta figura se debe acudir a la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala con la intención de profundizar en la reglamentación de dicha acción, es por ello que este procedimiento se encuentra en los artículos 83 al 88 de dicha ley reglamentaria¹⁴⁴.

En el artículo 83 de la Ley se dispone que La acción contra la omisión legislativa se sujetará a lo señalado en el Artículo 81 de la Constitución en su Fracción VI.

Por su parte el diverso artículo 84 de La Ley de Control Constitucional¹⁴⁵ dispone que cuando sea una persona física quien promueva esta acción, deberá de demostrar que es residente permanente del Estado de Tlaxcala, por cuanto ve a las personas morales, estas deberán de demostrar que tienen su domicilio social o el de alguna de sus sucursales, en el Estado de Tlaxcala, poniendo como requisito que lo anterior sea por lo menos desde un año antes de promover la acción, en caso de no cumplir lo anterior, se desechará la demanda.

Una vez admitida la demanda, a la parte demandada es decir el Congreso del Estado se le dará en términos del artículo 85¹⁴⁶ el plazo de diez días para realizar la contestación de la misma.

Se contempla la posibilidad de que el actor amplie su demanda; cuando se encuentre o actualice un hecho nuevo o superveniente, es decir que no en todos los casos el actor contará con esta posibilidad de realizar una ampliación de su escrito de demanda.

En el artículo 86 de la Ley se indica que sin excepción en todos los casos, se requerirá al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que realice un informe que debe enviar en el plazo de cinco días en el que se señale si

¹⁴⁴ Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, artículos 83 al 88, 2001

¹⁴⁵ *Op. Cit.*, artículo 84

¹⁴⁶ *Op. Cit.*, artículo 85

ya ha sido publicada la norma cuya omisión se reclama; y en caso de ser positivo debe acompañar los ejemplares correspondientes del medio oficial de la publicación donde se acredite la publicación de la norma que es objeto de la acción de omisión legislativa.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Control Constitucional¹⁴⁷, si la autoridad que es señalada como responsable o demandada señalara que la omisión que se le reclama deriva de la omisión legislativa de una diversa autoridad, se llamará a esta última al proceso, con el carácter de demandada, y en la resolución que se dicte, se deberá resolver lo correspondiente a las dos omisiones.

Algo que se destaca es lo señalado en el artículo 88 de la Ley¹⁴⁸, es la obligación que tienen las autoridades con facultades legislativas al momento en que realizan la expedición, modificación, derogación o abrogación de normas de carácter general, pues deben de hacer las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pero además deben de publicarlas en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y en este caso se señalarán la fecha de su publicación oficial y los datos que resulten necesarios para su identificación, pero anualmente deben además realizar una publicación a efecto de hacer saber las normas que tengan vigencia en el Estado.

Retomando lo relativo a los sujetos legitimados se toma en cuenta nuevamente al gobernado, pero aquí resalta una peculiaridad muy importante, y es que cualquier persona física o moral, puede tramitar esta acción, siempre y cuando se acredite que es residente del Estado o que tiene su domicilio social o sucursales en el Estado, es decir, no pide que se aun porcentaje del padrón electoral o lista nominal, sino que un individuo puede acudir y accionar este medio de control constitucional, lo que se traduce en una cercanía con la administración de justicia, al dotar de mayores posibilidades al ciudadano de defenderse ante el actuar pasivo del Congreso.

¹⁴⁷ *Op. Cit.*, artículo 87

¹⁴⁸ *Op. Cit.*, artículo 88

2.9. El reconocimiento de la acción de omisión legislativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se puede decir que el Estado de Veracruz fue el pionero en implementar un medio de defensa de su Constitución, en contra de la omisión legislativa, esto toda vez que, desde la reforma a su texto constitucional en el año 2000, se contempló o reconoció como medio de control constitucional a la omisión legislativa,¹⁴⁹ y quien conocerá de esta acción lo será la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por su parte la acción en contra de la omisión legislativa se encuentra regulada en el artículo 65 fracción III de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

...

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, ...”¹⁵⁰

A continuación, dicho artículo menciona que quien puede promover este medio de control constitucional lo es en un primer momento el titular del Ejecutivo Estado; o al menos la tercera parte de los ayuntamientos.

Por cuanto ve al momento en que surtirá efectos la resolución que se dicte frente a la omisión legislativa, se dice que será a partir de la publicación que se realice en la Gaceta Oficial del Estado, de igual forma en la sentencia se deberá de fijar un término que corresponderá a dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que el legislativo en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la ejecutoria emita la ley o decreto objeto de la omisión. En el caso de que pase el plazo concedido y no se hubiera expedido por el Congreso la normativa respectiva será el Tribunal Superior de Justicia quien dictará las bases a

¹⁴⁹ Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, “La acción por omisión legislativa como medio de control constitucional en el Estado de Quintana Roo”, en Gámiz Parral, Máximo N., et al. (Coords.), *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VI y VII Congresos Estatales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 421.

¹⁵⁰ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 65, 1917.

que deban sujetarse las autoridades, hasta en tanto se expide la ley o decreto respectiva y se deje de actualizar la omisión legislativa.

Al remitirse a la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra de manera más amplia la regulación del procedimiento estando del artículo 103 al artículo 118 de dicha Ley¹⁵¹.

En primer término, el artículo 103¹⁵² dispone que procederá la acción por omisión legislativa, cuando el poder legislativo del Estado no ha aprobado alguna Ley o Decreto y que derivado de esa omisión se genere una afectación a eficacia y cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Señala la Constitución, que se genera una afectación afecta al adecuado cumplimiento de la Constitución, cuando exista un mandato Constitucional preciso y que pese a ello el Congreso del Estado cuando está obligado en términos del mandato a emitir alguna Ley o Decreto y este no lo realice.

Se contempla el supuesto de sobreseimiento en caso de que el Congreso durante el procedimiento legisle la norma de la que se reclame la omisión hasta antes del dictado de la resolución definitiva.

Por cuanto ve al momento en que puede ejecutarse la acción contra la omisión legislativa del Congreso el artículo 104 de la Ley¹⁵³ dispone que mientras subsista la omisión reclamada, se podrá promover por los sujetos legitimados para ello.

En el artículo 105 de esta ley,¹⁵⁴ se ubican los requisitos que debe contener el escrito inicial donde se reclama la omisión legislativa, siendo el primer requisito el nombre y su domicilio de la parte promovente, en segundo término, la autoridad que tiene el carácter de demandada, además del tercero interesado y su domicilio si existiera en el caso particular, también la Ley o Decreto que el Congreso del Estado ha sido omiso en expedir pese a la existencia de un mandato constitucional previo, los artículos de la Constitución que se consideren violados,

¹⁵¹ Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 103 al 118, 2018.

¹⁵² *Op. Cit.*, artículo 103

¹⁵³ *Op. Cit.*, artículo 104

¹⁵⁴ *Op. Cit.*, artículo 105

los hechos que le consten al promovente y que sirvan de antecedentes de la norma o acto impugnados; y finalmente los conceptos de violación.

En el artículo 106 de la Ley reglamentaria¹⁵⁵, se encuentran las partes en donde es coincidente con el texto constitucional y como actores puede ser el titular del poder Ejecutivo o Gobernador del Estado, o al menos la tercera parte de los Ayuntamientos del estado, como demandado será, el Congreso del Estado; y como tercero interesado el Gobernador del Estado, cuando la acción de omisión legislativa sea promovida por al menos la tercera parte de los Ayuntamientos del Estado.

En el artículo 107 de la Ley¹⁵⁶ se mencionan que las partes deben comparecer al procedimiento por conducto de los servidores públicos que, cuenten con facultades para representarlos, presumiéndose que quien comparezca tiene esas facultades y calidad, salvo prueba en contrario y en el artículo 108¹⁵⁷ de la citada ley se menciona que no se admiten otras formas de representación, pero a través de oficio podrán nombrarse mandatarios judiciales para que hagan escritos, acudan a las audiencias y ofrezcan pruebas, realicen alegatos y presenten los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

A partir del artículo 110 de la Ley reglamentaria¹⁵⁸ se localizan el procedimiento señalando que cuando el escrito fuera oscuro o tuviera deficiencias, el Magistrado ponente realizará la prevención al promovente para que en el término de 5 días subsane las deficiencias, de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la acción de omisión legislativa.

En el artículo 111 de la ley¹⁵⁹ se indica que cuando se admita la demanda, el Magistrado ponente requerirá al Director de la Gaceta Oficial, para que en el término de 48 horas informe si fue publicada o no la Ley o Decreto que se dice fue omitido realizar por el Congreso.

¹⁵⁵ *Op. Cit.*, artículo 106

¹⁵⁶ *Op. Cit.*, artículo 107

¹⁵⁷ *Op. Cit.*, artículo 108

¹⁵⁸ *Op. Cit.*, artículo 110

¹⁵⁹ *Op. Cit.*, artículo 111

Si en el informe que se rinda se dice que no fue publicada, el Magistrado ponente requerirá a la Mesa Directiva del Congreso, para que rinda un informe en el término de quince días donde manifieste las consideraciones y fundamentación de porque no ha expedido la Ley o Decreto que de acuerdo al mandato constitucional tiene obligación de hacer, en el caso de que el Congreso esté de receso, el informe lo hará la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

Si ya se encontrará alguna una iniciativa de Ley o Decreto que dé cumplimiento al mandato Constitucional y que hubiese sido turnada a la comisión o comisiones respectiva, se hará del conocimiento de éstas para que realicen el informe antes señalado en el plazo otorgado en los casos anteriores.

De acuerdo con el artículo 112 de la Ley¹⁶⁰ una vez que se rinda los informes o se concluya el término para ello se pondrán los autos por el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

En el Artículo 113 de la ley¹⁶¹ se atiende lo relativo a las pruebas para mejor proveer que le Magistrado Ponente puede solicitar a las partes o a quien considere pertinente, ello hasta antes del dictado de la sentencia.

El recurso de reclamación en contra de los autos del Magistrado ponente, donde se resuelva la improcedencia o el sobreseimiento de la acción de omisión legislativa se encuentra regulado en el artículo 114¹⁶².

Por su parte el artículo 115 de la Ley Reglamentaria¹⁶³ atiende lo relativo a la facultad que tiene el Presidente del Tribunal, para que de oficio o a petición de las partes se realice la acumulación de dos o más expedientes en contra de las legislativa siempre respecto de una misma norma.

En el artículo 116 de la Ley se dispone que, una vez que se agote el procedimiento se remitirá por parte del Magistrado ponente el proyecto de resolución al Pleno para el dictado de la sentencia definitiva del asunto particular.

¹⁶⁰ *Op. Cit.*, artículo 112

¹⁶¹ *Op. Cit.*, artículo 113

¹⁶² *Op. Cit.*, artículo 114

¹⁶³ *Op. Cit.*, artículo 115

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley¹⁶⁴, cuando se acredite y sea procedente la existencia de la omisión legislativa, surtirán efectos una vez que se publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en la propia sentencia se señalará un término para que dé cumplimiento en dos periodos de sesiones ordinarias el Congreso del Estado, ello con la emisión de la Ley o Decreto que fue objeto de la acción de omisión legislativa, en el caso de que trascorra el plazo de los dos periodos de sesiones y no se cumpla el Tribunal será el encargado de dictar las bases para que las autoridades se sujeten a las mismas, hasta en tanto se expida dicha Ley o Decreto, dichas bases se emitirán en máximo diez días posteriores a que se agote el plazo otorgado al Congreso para expedir la Ley o Decreto objeto de omisión legislativa.

En estas bases, el Tribunal determinará los sujetos, las obligaciones y las condiciones y circunstancias para generar plena eficacia a la Constitución, dichas bases entrarán en vigor desde que sean publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, y dejarán de surtir efectos, en el momento en que expida la Ley o Decreto que fue acreditado en la sentencia que declaro existente la omisión legislativa.

En el caso de esta entidad federativa es de destacarse que anteriormente no contaba con una ley reglamentaria que diera claridad al procedimiento y por ello se estaba en presencia de una omisión legislativa para hacer frente a la omisión legislativa, fue hasta 2018 que expidieron esta ley reglamentaria, y donde se detalla con mayor precisión el procedimiento a seguir por quienes pueden promover este medio de control constitucional.

2.10. La acción de omisión legislativa en el marco constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán.

La última entidad federativa de México que se estudia es Yucatán, quien al igual que los otros estados que le antecedieron tiene justicia constitucional local y dentro de esta, contempla la acción contra la omisión legislativa, el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver los medios de control constitucional lo es el Tribunal Constitucional en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, al señalar:

¹⁶⁴ *Op. Cit.*, artículo 118

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes:

...

III.- Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y...”¹⁶⁵

En la Constitución Política del Estado libre y soberano de Yucatán, este medio de control constitucional se encuentra contemplado en el artículo 70 en su fracción III que señala que:

“Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer

...

III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma...”¹⁶⁶

En el mismo artículo se señala que la ejecución de esta acción podrán realizarla las autoridades estatales y municipales, así como las personas que sean residentes en el Estado, en los términos de la ley.

Respecto de la sentencia, se dice que la misma se dictará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en aquellas que determine la existencia de omisión legislativa o normativa, generará efectos hasta que la misma sea publicada en el órgano de difusión oficial del Estado, y que en la misma resolución se establecerá el plazo de dos períodos ordinarios de sesiones para que la autoridad competente emita la ley, decreto o acuerdo que fue objeto de la omisión legislativa, y en el caso particular de que la omisión derive del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, el término concedido será de seis meses expedir la normativa respectiva.

¹⁶⁵ Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, artículo 5, 2011.

¹⁶⁶ Constitución Política del Estado libre y soberano de Yucatán, artículo 70, 1918.

La regulación de este medio de control constitucional se puede encontrar en el grupo de los artículos 99 al 113 de la Ley de Justicia Constitucional¹⁶⁷ para el Estado de Yucatán en donde con mayor precisión se van dando detalles de esta acción constitucional.

En el artículo 99 de la referida ley se encuentra lo que se entiende por la acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, señalándose que la misma es *“un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma”*.¹⁶⁸

Por su parte el artículo 100 de la Ley¹⁶⁹ establece que tendrán el carácter de partes como requirente primero el Congreso del Estado, el titular del poder ejecutivo del Estado, las personas que sean titulares de los organismos públicos autónomos, además de el o los ayuntamientos, y finalmente las personas físicas o morales residentes en el Estado; tendrá el carácter de requerido: el Legislativo del Estado, el Ejecutivo del Estado y el o los ayuntamientos que hayan sido omisos en expedir la norma general que se reclama en el procedimiento de la acción contra omisión legislativa, y el Fiscal General del Estado tendrá participación en el procedimiento en cuanto representante social.

Por cuanto ve al plazo para promover la acción contra la omisión legislativa el artículo 101 de la Ley señala, que se podrá ejercitar en el término de treinta días siguientes a que haya vencido el plazo concedido por la Constitución Local, para la emisión de la norma general que se reclama, y en el supuesto de que no se señale plazo podrá ser promovida en cualquier momento.

También se dispone que con independencia de que las autoridades responsables de la emisión de las normas de carácter general se encuentren en

¹⁶⁷ Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, artículos 99 al 113, 2011

¹⁶⁸ Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, artículo 99, 2011.

¹⁶⁹ *Op. Cit.*, artículo 100

período ordinario de sesiones o en receso por cualquier motivo será procedente ejecutar este medio de control constitucional.

En el artículo 102 se indican los requisitos que debe contener el escrito en donde se formule la petición de la acción contra la omisión legislativa siendo el los siguientes:

“1.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y su domicilio;

2.- El poder u órgano responsable de expedir la disposición de carácter general omitida y su domicilio;

3.- La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición;

4.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

5.- Cuando la acción se enderece por la falta de expedición de una disposición general que provenga de mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia, y

*6.- La firma del promovente”.*¹⁷⁰

Por su parte el diverso artículo 103 de la Ley¹⁷¹ establece los requisitos que deben observarse cuando el promovente sea una persona física, en donde deberá comprobar que tiene su residencia permanente en el Estado de Yucatán, y las personas morales deben demostrar que su domicilio social se encuentra en el Estado, al menos desde un año previo a la fecha de la promoción del recurso

Atendiendo a las causas de improcedencia y sobreseimiento lo regula el artículo 104, siendo improcedente por ejemplo cuando la norma de carácter general ya se haya expedido y únicamente esté pendiente su sanción, promulgación y publicación, tampoco será procedente en el supuesto de que el Congreso del Estado ya haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad que contempla la propia Constitución de Yucatán.

¹⁷⁰ Op. Cit., artículo 102

¹⁷¹ Op. Cit., artículo 103

Y podrá sobreseerse si durante el transcurso del procedimiento la autoridad responsable expida la normativa que fue objeto de la acción de omisión legislativa o normativa.

En el artículo 105 se dispone que una vez que sea admitida la acción contra la omisión legislativa, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que se señalen que hayan omitido emitir la norma que se reclama, otorgándoles el término de quince días para que remitan un informe que indique que ya fue expedida la norma reclamada, o en su caso señale las razones consideraciones y fundamentos por los que considere que el no expedir dicha norma no afecta la eficacia de la Constitución Local, o su debido cumplimiento.

La participación del Fiscal General del Estado se regula en el artículo 106¹⁷² de la Ley que refiere que a excepción cuando él sea el promovente de la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes para que hasta antes de que se cite a sentencia pueda realizar manifestaciones.

Los alegatos se contemplan en el artículo 107¹⁷³, donde se señala que una vez que se hayan rendido los informes o pase el término concedido, se pondrán los autos a fin de que se otorgue el término de cinco días a las partes para que realicen alegatos.

Por su parte, en el artículo 108¹⁷⁴ de la Ley se encuentran los elementos o pruebas para mejor proveer las cuales podrá solicitar el magistrado instructor a las partes o a quien considere pertinente, los elementos que a su consideración resulten necesarios para resolver el asunto, esto lo puede hacer hasta antes del dictado de la sentencia.

En el artículo 109 de la Ley de Justicia Constitucional se atiende la facultad que tiene el Presidente del Tribunal Constitucional, para acumular ya sea de oficio o a petición de las partes dos o más procedimiento de acciones contra la omisión legislativa o normativa siempre se trate de la misma norma.

¹⁷² *Op. Cit.*, artículo 106

¹⁷³ *Op. Cit.*, artículo 107

¹⁷⁴ *Op. Cit.*, artículo 108

El recurso de reclamación está previsto en el artículo 110 de la ley, y solo procederá en contra de los autos del magistrado instructor que determinen la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

De esta forma en el artículo 111 de la Ley reglamentaria¹⁷⁵ se contempla que en caso de que se resuelva la existencia de la omisión legislativa o normativa la resolución será estimatoria y que la referida omisión violó la Constitución Local; y en caso contrario la acción será desestimada.

Algo interesante es que existe una especie de suplencia de la queja o causa de pedir regulado en el artículo 112 donde se señala que *“Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”*.¹⁷⁶

Finalmente, por cuanto ve al plazo para cumplimentar la ejecutoria que determine la existencia de una omisión legislativa, se dará al Congreso la posibilidad de cumplimentarla en un término que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que expida la ley, decreto o acuerdo omitido. Y en el caso de que la omisión sea por parte del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el término para cumplir la sentencia será de seis meses para la emisión de la norma de carácter general respectiva.

Es así que en Quintana Roo este medio de defensa también puede ser promovido por particulares (personas físicas o morales), cuando cumplan los requisitos para ello, pero es destacable que se tenga justamente esta posibilidad sin que se fije un porcentaje, pues se debe entender, que lo puede realizar un individuo cuando se afecte la eficacia y funcionamiento de la Constitución local, teniendo un procedimiento bien explicado y reglamentado.

Una vez que fueron analizados diversas entidades federativas, se pueden advertir que cada Estado de la República que tiene justicia constitucional local y que contempla la acción contra la omisión legislativa (ya que no todos los Estados con Justicia Constitucional Local lo hacen), tienen peculiaridades.

¹⁷⁵ Op. Cit., artículo 111

¹⁷⁶ Op. Cit., artículo 112

Algunos son muy concretos al reglamentar esta figura, otros, no la reglamentan al carecer de una Ley de Control Constitucional o Ley de Justicia Constitucional, son variados los sujetos legitimados para promover estas acciones, resaltando que varias de estas entidades permiten al particular promoverla, los efectos de la sentencia también son diversos al igual que las consecuencias por incumplimiento de estas, donde en determinados Estados el órgano resolutor es el encargado de emitir directrices provisionales para que deje de actualizarse la omisión que fue resuelta a través de un procedimiento constitucional.

Lo resaltable es justamente que se busca evitar que continúe ese estado de incertidumbre con motivo de la pasividad o silencio legislativo de las autoridades.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

PAÍSES DE IBEROAMÉRICA FRENTE A LA OMISIÓN LEGISLATIVA

SUMARIO: 3.1.1. El reconocimiento de la omisión legislativa y/o normativa en Costa Rica, 3.1.2. Evolución e integración de la figura de la omisión legislativa y/o normativa en el sistema jurídico colombiano, 3.1.3. El tratamiento de la omisión legislativa y/o normativa en España. 113.

La omisión normativa y/o legislativa como se ha venido haciendo mención en capítulos anteriores, no es una problemática exclusiva del Estado mexicano, sino que trasciende a otras fronteras, y con ello se han visto afectadas múltiples naciones en diversos continentes entre ellos el propio continente americano, que será el primero en analizarse en este apartado

Es así que esta situación se manifiesta de diversas maneras en la realidad de varios países, donde la falta de acción legislativa se ha venido transformando en una circunstancia o problemática que ha generado cada vez más preocupación en los propios ciudadanos, puesto que en ocasiones ante la inexistencia de determinada normativa se ven imposibilitados para hacer uso pleno de sus derechos.

Por este motivo, algunos estados han comenzado a reconocer esta figura de omisión legislativa y, en respuesta, han implementado o incluido dentro de su legislación medios de defensa constitucional los cuales son diseñados con la finalidad de abordar este tipo de inactividad por parte de los legisladores. Retomando un poco los temas anteriormente desarrollados, se destaca que esta problemática se presenta principalmente cuando esta inactividad deriva de la inobservancia de un mandato constitucional que debería ser cumplido.

En este tercer capítulo, se abordarán, a manera de estudio comparado los casos de Costa Rica y Colombia, países que forman parte del continente americano, lo anterior con la intención de revisar de manera oportuna la manera en que estos países que forman parte de esta división continental hacen frente a la problemática de la omisión legislativa en un ámbito federal.

Es así que estos dos países, dentro de su orden normativo, han ido atacando de diversas maneras este fenómeno a través de la existencia de mecanismos o medios de defensa o resoluciones a manera de precedentes de sus Cortes Constitucionales, los cuales permiten contrarrestar el actuar pasivo de sus autoridades que integran el poder legislativo.

Se advertirá en este capítulo, que estos mecanismos son fundamentales para garantizar que los derechos de los ciudadanos sean protegidos, y que los mandatos constitucionales sean cumplidos oportunamente. Además de lo anterior, se estará apoyando este análisis de derecho comparado con el estudio que se realice del caso de España, y a través de ello se podrán realizar comparaciones y contrastes entre estos países y México.

Al profundizar y conocer los procedimientos, mecanismos de defensa o resoluciones que cada uno de los países antes mencionados han desarrollado, se logrará obtener una visión o panorama mucho más amplio y completo sobre las fortalezas que cada uno de estos países puede contribuir al estudio de la omisión normativa. Es así que, con este análisis no solo se abundará en la comprensión de la situación en el continente americano, sino que con la visión de España también se fortalecerá el panorama sobre cómo enfrentar esta inacción por parte del legislador en diferentes contextos.

3.1. Países de Iberoamérica que contemplan la omisión legislativa y/o normativa

Como ya fue señalado, la omisión legislativa no es una problemática que se limite a México, o a un solo país en específico, sino que la misma se ha visto reflejado este vicio del legislador se ha extendido a más países, puede decirse que esta situación se ha ido replicado en diversos estados o naciones a lo largo y ancho del mundo.

El caso de los países que integran Iberoamérica no es la excepción a esta regla, ello toda vez que, en países de esta región se observa una tendencia similar, puede señalarse que diversos países del continente americano han contemplado un procedimiento específico para hacer frente a la omisión legislativa de sus autoridades.

La omisión legislativa como fue mencionado en temas anteriores, debe ser entendida en sí misma como un acto de autoridad, que tiene como consecuencia una violación flagrante a uno de los principios más importantes para un estado de derecho, como lo es el principio de supremacía constitucional, puesto que no se le da la observancia y respeto que merece el texto supremo de un país.

Al darse estas omisiones se le resta eficacia a la Constitución de un país, ante ello se puede advertir que una pluralidad de países de Iberoamérica ha comenzado a implementar dentro de su orden normativo mecanismos y recursos para contrarrestar estas comisiones legislativas, puede citarse los casos de Costa Rica, Argentina, Venezuela, Ecuador, Colombia, España, Portugal, para ejemplificar lo anterior.

Estos países han tenido que enfrentarse a esta problemática de manera activa y, con motivo de ello, han ido incorporando diferentes medios de defensa dentro de su orden jurídico. Cada uno de estos Estados ha atendido a las particularidades del caso concreto, y por ello han adaptado sus respuestas frente a la omisión legislativa atendiendo a las necesidades específicas de su contexto.

A continuación, se atenderá y expondrá el caso de tres países que integran Iberoamérica, siendo Costa Rica que se encuentra en Centro América, Colombia en Sudamérica y España en Europa, observando la forma en que cada uno de estos Estados puede atender a esta figura que es objeto de estudio, para entender cómo han enfrentado esta situación.

3.1.1. El reconocimiento de la omisión legislativa y/o normativa en Costa Rica.

En esta primera clasificación se abordará el caso específico de Costa Rica, un estado que geográficamente se localiza en Centroamérica. La intención de realizar este enfoque es para ofrecer de manera más adecuada, un mejor desglose y análisis detallado para observar cómo este país contempla dentro de su orden jurídico la figura estudiada en esta investigación, es por ello por lo que, se explorará el marco legal que regula esta figura y cómo se ve reflejada en la práctica jurídica del país costarricense.

De igual manera, se estudiará el procedimiento con el que cuenta Costa Rica para desarrollar o implementar estas acciones de defensa constitucional, es por eso que al realizar este análisis se observarán los pasos que deben realizarse en el procedimiento, los plazos establecidos, al igual que y los requisitos necesarios para iniciar esta acción o medio de defensa de la Constitución, además se examinará los sujetos que cuentan con la legitimación para su promoción y las autoridades que se abocarán a su conocimiento y que serán los encargados de resolver el asunto planteado.

Puede decirse que el estado costarricense ha sido conocido por su compromiso con el respeto de los derechos humanos, la justicia y el estado de derecho, como se adelantó Costa Rica es uno de los países que dentro de su orden jurídico tiene contemplado la posibilidad de atacar la omisión legislativa, lo anterior es así al reconocer un procedimiento cuando se acude a la justicia constitucional, ello cuando se gestiona la sala especializada que se ha creado para esos efectos.

Es por lo anterior, que resulta relevante indicar la integración con la que cuenta la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ya que esta será la base que permitirá comprender de manera mucho más clara y precisa cómo dicho país ha ido configurando y adecuando una forma de defensa contra la figura de la omisión legislativa en su marco legal.

Costa Rica cuenta dentro de su poder judicial con una Corte Suprema de Justicia, la cual es considerada como el máximo órgano de este poder, se destaca que este órgano jurisdiccional cuenta con las facultades y la responsabilidad de realizar una adecuada interpretación, aplicación y respeto de la normativa vigente, pero sobre todo del texto constitucional.

Para conocer a profundidad la integración de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, se debe revisar lo que dispone su normativa específicamente el artículo 49 de la Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Número 7333, en este dispositivo legal se destaca que la Corte se encuentra integrada por un total de tres Salas de Casación, y adicional a estas salas se cuenta con una Sala Constitucional.

Es relevante señalar, que las primeras tres salas mencionadas con anterioridad están integradas por cinco magistrados cada una, y por cuanto ve al caso de la Sala Constitucional, su integración se realiza por un total de siete magistrados¹⁷⁷, los cuales deben tener una adecuada preparación para el conocimiento y resolución de los asuntos que les son sometidos a su consideración.

Pero, para el tema que se estudia, se debe revisar lo relativo a la Sala Constitucional de la Corte Costarricense, ya que es este órgano jurisdiccional el que cuenta con la competencia para atender la omisión legislativa, lo anterior significa que tiene la capacidad de revisar y pronunciarse sobre situaciones en las que el legislador no ha actuado pese a la existencia del mandato constitucional, dejando vacíos legales que pueden afectar los derechos de los ciudadanos. A continuación, se expondrá con mayor detalle cómo opera esta sala y cuáles son sus funciones específicas en relación con la omisión legislativa.

En efecto las competencias de la Sala Constitucional se establecen en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica¹⁷⁸ al establecer que será una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá en su caso declarar una vez que se cuente con la mayoría absoluta de los magistrados integrantes de la sala, la inconstitucionalidad de normas sin importar naturaleza de la mismas, así como de los actos sujetos al Derecho Público.

Pero además a lo anterior ya señalado, la Sala Constitucional también conocerá en los términos del dispositivo legal de referencia sobre aquellos conflictos competenciales que pudieran llegar a surgir entre los poderes del Estado en sus diferentes niveles, o entre estos con las demás entidades u órganos que se establezcan en los supuestos contemplados en la ley.

Adicionalmente a las atribuciones anteriormente señaladas, la Sala Constitucional se encarga de conocer las consultas que se realicen en relación con proyectos de reforma constitucional, lo anterior implica que cualquier

¹⁷⁷ Reforma Integral a la Ley Orgánica del poder Judicial Número 7333, artículo 49, 1993

¹⁷⁸ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 10, 1949.

propuesta que se llegue a realizar para modificar la Constitución debe ser revisada y evaluada por la sala Constitucional, previendo que las reformas que se propongan al texto constitucional sean coherentes con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico costarricense.

De igual manera, y en complemento de las facultades anteriormente indicadas, se señala que la Sala Constitucional cuenta con la facultad de evaluar la aprobación de convenios o tratados internacionales, así como otros proyectos de ley que puedan tener un impacto importante o significativo en el marco normativo del país¹⁷⁹.

En ese orden de ideas, en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N.º 7333¹⁸⁰ y sus reformas, también se da luz sobre los asuntos de los cuales se aboca la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, contando con facultades y atribuciones para conocer y resolver primeramente los recursos de hábeas corpus y de amparo, de igual manera se destacan las acciones de inconstitucionalidad.

También se encuentran en este catálogo las consultas de constitucionalidad y finalmente los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, precisándose en la ley que se incluye el Tribunal Supremo de Elecciones, pero además aquellos de competencia constitucional destacándose dentro de éstos la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público¹⁸¹.

También es importante prestar atención al apartado 2 del artículo anteriormente señalado puesto que tiene especial relación con el procedimiento de omisión legislativa de dicho país en relación con el artículo 73 en su inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional o también conocida como Ley número 7135, puede decirse que es en este artículo donde encuentra sustento la posibilidad de promover la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa al establecer en su texto lo siguiente:

“Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

¹⁷⁹ *Ídem*.

¹⁸⁰ Reforma Integral a la Ley Orgánica del poder Judicial Número 7333, artículo 57, 1993

¹⁸¹ Op. Cit., artículo 49

...

...

...

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.”¹⁸²

Hasta este momento, se ha podido clarificar y precisar que en el caso de Costa Rica la omisión legislativa será atendida y resuelta en una acción de inconstitucionalidad, lo anterior es así toda vez que se encuentra expresamente señalado de esa forma en el propio cuerpo normativo de Costa Rica en específico la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Como ya fue mencionado en la primera parte de este apartado, la Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional a través de su Sala Constitucional, quien será la facultada de conocer y resolver los procedimientos o acciones de inconstitucionalidad, es por lo anterior, que bajo una conexión lógica se puede entender y deducir que es esta sala de la Corte quien será el responsable de avocarse al conocimiento y resolución de este tipo de asuntos, específicamente y en lo que interesa, de los procedimientos que correspondan a las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Con lo anterior se va clarificando el panorama legal y formal de este procedimiento en Costa Rica, lo que ayuda a comprender de manera adecuada cómo se va desarrollando este tipo de procesos o procedimientos bajo el contexto jurídico costarricense y su propio orden jurídico o normativa aplicable donde se busca hacer frente a las omisiones del legislador.

No obstante, lo anterior, y aún y cuando se ha logrado un avance en el entendimiento del procedimiento que contempla Costa Rica para lo respectivo a la omisión legislativa, aún se encuentra pendiente saber quiénes son los sujetos que se encuentran legitimados para poder promover esta acción de inconstitucionalidad en contra de la figura que se estudia.

Para lograr este avance y saber lo relativo a la legitimación se debe atender al contenido de los artículos 33 y 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de

¹⁸² Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135, artículo 73, 1989.

Costa Rica¹⁸³, y ello es así toda vez que es en el artículo 75 donde se indica que la regla general que existe para tramitar una acción de inconstitucionalidad es que previamente se haya tramitado un amparo o *habeas corpus*, o en su caso que se encuentre en trámite un procedimiento del orden administrativo y que además de ello, se encuentre pendiente de resolverse por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

Es decir, que lo anterior es un requisito *sine qua non* no se podrá atender la acción de inconstitucionalidad planteada, es por eso, que de lo anterior se desprende que esta ley reglamentaria en este artículo, tiene la finalidad de agotar la vía administrativa antes de dar lugar al trámite respectivo de la acción de inconstitucionalidad.

Como se mencionó, este es el supuesto general, y justo por ello, existen entonces diversos casos, tal es el caso que de igual forma se puede tramitar una acción de inconstitucionalidad sin que sea requisito previo la existencia de un *habeas corpus* o amparo o del procedimiento administrativo respectivo, lo anterior es posible siempre y cuando no exista una afectación directa al promovente y se esté actuando en defensa de un derecho o interés que sea clasificado como difuso, o en su caso, que pudieran afectar a la colectividad en su conjunto.

Esta circunstancia tiene una gran relevancia, para entender cómo se puede acceder a la justicia constitucional en situaciones donde la omisión legislativa puede perjudicar a un grupo más amplio de personas o a la colectividad, y no un individuo o persona de manera aislada, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica dispone lo siguiente:

“Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de *hábeas corpus* o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

¹⁸³ *Op. Cit.*, artículos 33 y 75

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto .

...”¹⁸⁴

Como se puede advertir, se está en presencia de una regla general, la cual establece que existe un requisito previo y fundamental para presentar una acción de inconstitucionalidad, que se requiere que esté en trámite el amparo o habeas corpus, es necesario señalar que este aspecto es trascendental, puesto que con ello se establecen las bases sobre las cuales las personas pueden solicitar la protección de los derechos fundamentales ante el sistema judicial costarricense.

Por lo anterior, es necesario revisar con detenimiento el apartado de la Ley que se está analizando, donde se encuentra contemplado en el amparo o habeas corpus, para con ello verificar los sujetos que están legitimados para llevar a cabo estos procedimientos judiciales, lo anterior se puede encontrar en los términos establecidos del artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

El dispositivo legal de referencia, señala que cualquier individuo se encuentra legitimado para tramitar el amparo, es destacable que esta disposición amplía el catálogo de personas que pueden promover el amparo, ya que es redactado bajo una forma genérica ya que no hace distinciones en cuanto a la nacionalidad de los individuos, es decir no se limita únicamente a los costarricenses.

De igual manera tampoco a aquellas personas que hayan residido en el país durante una determinada temporalidad, no se establecen algún requisito en concreto sobre la edad de promovente, de lo anterior se concluye entonces que la ley permite de manera amplia que cualquier persona, sin importar su estatus migratorio o su tiempo de permanencia en el país, puede solicitar este medio de protección constitucional.

Ante ello, se tiene una perspectiva garantista de derechos humanos, puesto que se produce un efecto protector muy amplio, y con lo anterior se está

¹⁸⁴ Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135, artículo 75, 1989.

garantizando que todos los individuos tengan acceso a los mecanismos de defensa de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales que son suscritos por el estado costarricense, para mayor claridad se inserta en el dispositivo legal que está siendo analizado.

“Artículo 33. Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo”.¹⁸⁵

Además de encontrarse contemplado en el orden normativo costarricense que la omisión legislativa es procedente a través de la acción de inconstitucionalidad, es resaltable para el caso que se estudia lo que se ha resuelto en la esfera de jurisprudencia, donde existen pronunciamientos relevantes por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Estas resoluciones emitidas por la Corte Costarricense resultan necesarias de analizar para lograr entender cómo se aplica la legislación en situaciones donde se advierta la falta de la expedición de determinada normativa y como esto puede tener como consecuencia la generación de una afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este contexto, se puede señalar que la Corte ha emitido diversas sentencias que abordan esta temática, las cuales servirán como ejemplos en esta investigación para el análisis de la figura de la omisión legislativa, las jurisprudencias que se mencionan a continuación no solamente ilustran la posición que ha adoptado la Corte Costarricense, sino que estos precedentes también sirven como base al momento de resolver los futuros casos que puedan surgir en relación con la inconstitucionalidad derivada de la omisión legislativa y que sean puestos a consideración de la sala constitucional.

Además, la interpretación que hace la Corte en estos casos, destaca la importancia de la protección de los derechos humanos bajo una visión garantista y la necesidad de que el Estado a través de los órganos competentes cumpla con sus obligaciones legislativas, es necesario que en la actualidad los gobernados estén informados sobre este tipo de decisiones, ya que en ocasiones pueden llegar a tener un impacto directo en su vida cotidiana y en la forma en que se

¹⁸⁵ Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135, artículo 33, 1989.

aplican las leyes de manera adecuada cuando se solventa la problemática del actuar pasivo del legislador.

La primera jurisprudencia que se destaca en el contexto judicial costarricense es la decisión emitida el 11 de mayo de 2005, la cual fue resuelta bajo el expediente número 04-008653-0007-CO, dentro de la resolución 2005-05649. Esta determinación tiene su génesis en una acción de inconstitucionalidad que fue promovida en contra de la omisión de la Asamblea Legislativa.

Lo anterior toda vez que la referida asamblea fue omisa en realizar el dictado de las leyes necesarias para la regulación de un referéndum y la iniciativa popular, pues se considera que estas temáticas son muy importantes para el adecuado ejercicio de la democracia participativa de los ciudadanos en la vida política de su país.

Al realizar el estudio de este asunto, los magistrados que integran la sala constitucional determinaron que efectivamente se estaba en presencia de una omisión legislativa, lo anterior se acreditaba toda vez que se demostraba la ausencia de una ley que regulara el referéndum, y con esta omisión se impedía que el pueblo costarricense pudiera ejercer su potestad legislativa para el efecto de que el pueblo costarricense pudiera participar en la aprobación, derogación de leyes y reformas parciales, en los términos establecidos del artículo 105 de la Constitución Política de Costa Rica.

Con la omisión que había sido puesto a consideración de la Corte Costarricense, también se tenía como consecuencia un impedimento a los ciudadanos la posibilidad de que estos pudieran presentar iniciativas populares durante las sesiones ordinarias, situación que se encuentra contemplada en el artículo 123 de dicha Constitución.

Ante esta situación la Sala Constitucional concluyó, que esta omisión legislativa en la que incurrió la Asamblea Legislativa quebrantaba derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, específicamente su derecho a participar activamente en la actividad legislativa y a presentar proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa.

En este asunto, la parte actora argumentó que también se habían transgredido lo dispuesto por el Transitorio Único de la Ley No. 8281, promulgada el 28 de mayo del año 2002. a través del cual en su momento se reformó de manera parcial el texto constitucional, puesto que se había señalado en dicha reforma que se le otorgaba al poder legislativo el término de un año para que dentro de este plazo emitiera las leyes bajo las cuales se lograra el desarrollo para los fines antes señalados en términos de los artículos 105 y 123.

Finalmente, en este asunto también se hizo referencia de que se estaba violando el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, lo anterior toda vez que la Asamblea Legislativa no había llevado a cabo la función legislativa que constitucionalmente le había sido encomendada, afectando con ello derechos de los ciudadanos.

Ante esta inactividad se puede observar, que no solo se llega a afectar el marco normativo del país, sino que también se está en presencia de una limitante en la posibilidad que deben tener los ciudadanos de participar de manera activa en el proceso democrático y en la formulación de leyes que posiblemente impactarán de forma directa en sus vidas y en el entorno en que se desarrollan.

Bajo ese panorama la Corte Constitucional determino resolver lo siguiente;

“Se declara inconstitucional la omisión absoluta de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder normativo y en el cumplimiento del mandato expreso impuesto por el poder constituyente derivado en la reforma parcial a la Constitución Política a los artículos, entre otros, 105 y 123 mediante Ley número 8281 del 28 de mayo del 2002, para dictar, según el Transitorio Único, en el plazo de un año siguiente a la publicación de ésta –el cual venció el pasado 20 de junio del 2003- las leyes de desarrollo del referéndum y de iniciativa popular en la formación de la ley.”¹⁸⁶

Así mismo, y derivado de esta resolución, la Corte Constitucional determinó otorgar a la Asamblea Legislativa un término de seis meses, el cual comenzaría a ser computado una vez que fuera debidamente notificada la sentencia que se había emitido, ello con el objetivo de que la referida Asamblea estuviera en

¹⁸⁶ Resolución número 05649, *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, Costa Rica, 2005.

condiciones de dictar las leyes de las cuales había sido omisa en realizar su expedición, asegurando a través de este procedimiento el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que le corresponden a este ente del Estado.

Con el ejemplo del estado costarricense, se puede apreciar la existencia de un mecanismo debidamente establecido en el ámbito federal para hacer frente a la omisión legislativa, el cual una vez presentado se abocará a su conocimiento la sala especializada en materia constitucional, la cual seguidas las etapas procesales se encargará de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por los promoventes.

Y como se mencionó de manera general esto se realiza previa presentación de un amparo, o el procedimiento administrativo respectivo, destacándose que esta acción puede ser presentada por los mismos sujetos legitimados para la promoción de un amparo o habeas corpus, pudiendo hacerlo cualquier gobernado por propio derecho.

Con este procedimiento jurisdiccional, se permite dar una amplia cobertura al momento de atacar las omisiones legislativas en las que incurren las autoridades que integran el poder legislativo en ese país, lo anterior dota de un panorama adecuado para que cuando se compruebe la deficiencia en la labor legislativa de las autoridades en este país, un gobernado pueda inconformarse y, de resultar procedente la acción de inconstitucionalidad propuesta, se reclame o solicite a las autoridades respectivas lo concerniente a la emisión de la ley o norma que se encuentra pendiente de expedir, y con lo anterior estar en condiciones de subsanar las violaciones a la Constitución que en su momento se hayan realizado ante la inobservancia del mandato constitucional existente, garantizando con lo anterior el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran debidamente reconocidos, además del correcto funcionamiento del sistema democrático.

3.1.2. Evolución e integración de la figura de la omisión legislativa y/o normativa en el sistema jurídico colombiano.

Como se ha venido señalando, la omisión legislativa se ha estado reproduciendo en una pluralidad de países alrededor del mundo, y el caso de

Colombia no es diferente, este país ha tenido que implementar mecanismos y procedimientos para protegerse ante la omisión legislativa, lo cual ha sido una respuesta necesaria ante la evolución que ha sufrido el orden jurídico.

En ocasiones la falta de actividad de las autoridades legislativas. tanto en Colombia como en otros países. tiene como consecuencia que los estados llegan a reconocer en su orden normativo esta figura, es así. que en este apartado se abordará lo conducente a esta temática al analizar estas omisiones de las autoridades con facultades legislativas en Colombia, lo anterior con el fin de lograr entender el funcionamiento de los mecanismos que se ejecutan para hacer frente a esta situación.

Es por ello que se revisarán algunos casos específicos donde en atención a las necesidades que han surgido, se han ido adoptando mecanismos donde aún y cuando en ocasiones no se han desarrollado bajo una integración formal de un procedimiento con una visión totalmente positivista, sí existen estos procedimientos y se desarrollan sin inconveniente alguno.

Este análisis se realiza con la intención de ofrecer un panorama diverso. a través del cual además de existir una legislación escrita en la cual se establece un procedimiento claro, pero que además. se han enfrentado a esta problemática a través de la resolución de asuntos y la emisión de precedentes judiciales que dan claridad a la forma de proceder.

Estos precedentes son expedidos por la Corte Constitucional como se verá más adelante, siendo esta Corte uno de los organismos jurisdiccionales más reconocidos en el mundo por manera en que llegan a resolver temas de justicia constitucional, sirviendo como modelo guía en muchas ocasiones para otros países, lo que le otorga un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la ley en situaciones donde la omisión legislativa ha sido evidente.

Por eso, es importante el estudiar el sistema jurisdiccional colombiano, sus órganos jurisdiccionales, los procedimientos con los que cuentan y la manera en que se resuelven los mismos, ya que al ser un país donde es tan importante la justicia constitucional y que ha servido como un país modelo, se da una mejor visión en este tipo de temáticas.

Además, es importante considerar que la Corte Constitucional no solo actúa como un ente regulador, sino que también se convierte en un referente para otros poderes del Estado y para la sociedad civil, al establecer criterios que guían la acción legislativa y judicial. Esta dinámica permite que, a pesar de las lagunas existentes en la legislación, se pueda avanzar en la protección de los derechos fundamentales y en la garantía de una justicia efectiva.

Por lo tanto, el análisis de estas omisiones y de las respuestas institucionales es crucial para entender el contexto jurídico actual de Colombia y su evolución en el tiempo, pues se logra destacar la importancia que tiene una figura como lo es la omisión legislativa a este país y las posibilidades de defensa que se encuentran contempladas en su normativa.

El caso de Colombia es interesante y se considera importante analizarlo, pues justamente es uno de los países que ha evolucionado su derecho o legislación para poder atender los casos de omisión legislativa que se actualizan en algún momento, es por ello que Colombia a través de los años ha llegado a considerar que a través de la acción de inconstitucionalidad, es el mecanismo de defensa de la Constitución de ese país que resulta pertinente e idóneo para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las disposiciones legales¹⁸⁷.

En el caso del estado colombiano, la Constitución Política de 1991. no consagra específicamente un medio de control, un procedimiento de manera expresa. que a su vez pueda servir para lograr revertir o atacar a la omisión legislativa en que incurren las autoridades que integran el poder legislativo, es por ello que se encuentra un obstáculo para poder definir quién es la autoridad que debe conocer y en su caso pronunciarse respecto del planteamiento de esta situación, sobre todo la Corte Constitucional Colombiana¹⁸⁸

Pese a ello, uno de los primeros antecedentes de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional Colombiana lo fue en la Sentencia C-108 de

¹⁸⁷ Flórez Muñoz, Daniel Eduardo, "La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia", *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Colombia, vol. 9, número 18, julio-diciembre, 2010, pp. 89-106, <https://www.redalyc.org/pdf/945/94516586006.pdf>

¹⁸⁸ Restrepo Tamayo, John Fernando y Vergara Cardona, Santiago Aicardo, "Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales", *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Colombia, vol. 19 número 39, julio-diciembre, 2020, pp. 203-226, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>

1994¹⁸⁹, donde se resolvió la existencia de un precedente constitucional, donde se reconocía que era competente para conocer de estos temas y asuntos la Corte Constitucional, ello con la finalidad de hacer controles abstractos de constitucionalidad respecto de las omisiones legislativas relativas; destacándose justamente esta parte por hacer referencia únicamente a las omisiones legislativas que tengan un carácter relativo.

Derivado de la Sentencia C-108 de 1994¹⁹⁰, es la Corte Constitucional quien admite o reconoce que es competente para avocarse y a su vez resolver las acciones de inconstitucionalidad que les sean planteadas, ello con el objetivo de ser el órgano jurisdiccional que se dé solución a una omisión legislativa relativa de la que tienen conocimiento.

Es por eso que se señala que, el mecanismo idóneo para resolver una omisión legislativa lo es el control de constitucionalidad ello es así porque “la omisión legislativa relativa es una acción normativa del legislador en la que se ha excluido una condición, una institución, un supuesto normativo o una garantía procesal fundamental exigida por la Constitución”¹⁹¹

De igual forma, se indica que es procedente, cuando pese a que se pueda advertir que se ha emitido una ley con la cual se pretendió dar cumplimiento al mandato constitucional, en la realidad no se logre el efecto jurídico pretendido o la aplicación no tenga la efectividad buscada y que derivado de ello se puedan tornar su contenido en disposiciones “discriminatorias, deficientes o incompletas porque no regulan presupuestos fácticos análogos que debieron ser objeto de desarrollo legislativo”.¹⁹²

Lo relativo a que solo puede haber pronunciamientos respecto de la omisión legislativa relativa, ya ha sido abordado por la Corte Constitucional

¹⁸⁹ Sentencia C-108, *Corte Constitucional de Colombia*, 1994, pp. 5-6

¹⁹⁰ *Ídem*

¹⁹¹ Restrepo Tamayo, John Fernando y Vergara Cardona, Santiago Aicardo, “Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Colombia, vol. 19 número 39, julio-diciembre, 2020, pp. 203-226, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>.

¹⁹² Restrepo Tamayo, John Fernando y Vergara Cardona, Santiago Aicardo, “Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Colombia, vol. 19 número 39, julio-diciembre, 2020, pp. 203-226, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>.

específicamente en la Sentencia de Control de Constitucionalidad C-543 donde el máximo órgano jurisdiccional que atiende la temática constitucional resolvió lo siguiente en dicha ejecutoria:

“Lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad, es evaluar si el legislador al actuar, ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón, hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control.

Las que sí pueden ser objeto de estudio por esta vía y, de hecho, ya lo han sido, son las llamadas omisiones relativas o parciales, en las que el legislador tiene una buena intención y actúa en cumplimiento con su deber, sin embargo, lo hace imperfectamente, como en los casos arriba señalados, de violación al principio de igualdad o al debido proceso.”¹⁹³

En esta misma sentencia, la corte adoptaría la clasificación que correspondería a las omisiones legislativas siendo las omisiones inconstitucionales absolutas, que como se vio, se dan cuando no se genera ningún tipo de creación normativa derivado de la obligación constitucional y las relativas cuando se dé cumplimiento al mandato constitucional pero el legislador favorece a un grupo y perjudica a otros, además del supuesto en que se excluya a un grupo de los beneficios generales otorgados, o que al momento de expedirse falta u a parte fundamental para lograr la armonización con el texto constitucional¹⁹⁴.

Posteriormente la propia Corte Constitucional de Colombia ampliaría este catálogo o aclararía que la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, no se constriñe únicamente a los supuestos mencionados con anterioridad es decir a una posible vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso ello fue atendido en la Sentencia C-408 de 1998.

Se señalaba en dicho precedente que al momento de haberse señalado estos dos supuestos no era una cuestión que excluyera a otras, sino que fue de

¹⁹³Sentencia C-543, *Corte Constitucional de Colombia*, 1996, pp. 49-50.

¹⁹⁴ Rojas Manrique, Sandra María, “Inconstitucionalidad por Omisión en Colombia”, *Estudios De Derecho*, volumen 59 número (133-4), , Colombia, Universidad de Antioquia, 2000, p. 124.

manera ilustrativa, de tal forma que se indicarán los supuestos en que existía más reiteración y no con la intención de limitar la ejecución o promoción de las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa.¹⁹⁵

Una vez aclarado lo anterior, es necesario establecer cuando es considerado por la Corte Constitucional que es procedente una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, y ello se puede encontrar en el contenido de la Sentencia de Control de Constitucionalidad C-1009 donde la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que para efectos de proceder al examen de constitucionalidad de una disposición jurídica, por haber incurrido el Congreso en omisión legislativa relativa, se hace necesario el cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: (I) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (II) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (III) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (IV) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (V) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.¹⁹⁶

Ante escenario se puede apreciar, que existe una negativa por parte de la Corte Constitucional Colombiana para pronunciarse respecto de las omisiones legislativas absolutas, pero no respecto de las que tienen el carácter de relativo, ante lo cual despliega una catálogo de supuestos de procedencia, ello para limitar también los casos que lleguen a ser puestos a su consideración, ya que de no

¹⁹⁵ Restrepo Tamayo, John Fernando y Vergara Cardona, Santiago Aicardo, “Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Colombia, vol. 19 número 39, julio-diciembre, 2020, pp. 203-226, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>.

¹⁹⁶ Sentencia C-1009 de 2005, Corte Constitucional de Colombia, 2005, p. 10.

encontrarse en estos casos, no podrá proceder el estudio de la inconstitucionalidad que se plantee a la Corte.

Finalmente, es importante señalar en donde se encuentra el fundamento para promover las acciones o demandas de inconstitucionalidad y en donde se establece que será la Corte Constitucional quien conocerá de estas controversias, para ello se debe de revisar el texto de la Constitución Política de Colombia en su capítulo 4 de la Jurisdicción Constitucional específicamente el artículo 241 que se inserta a continuación.

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

...

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.”¹⁹⁷

En dicho artículo, se aprecia primeramente el principio de supremacía constitucional y la encargada de proteger esa supremacía constitucional lo es la Corte Constitucional de Colombia, además del reconocimiento de este principio que es sumamente importante, en dicho artículo constitucional se indica lo referente a la legitimación que es necesario señalar, pues se precisa que este medio de control de la Constitución puede promoverse por cualquier ciudadano.

Es decir, que la legitimación se dota a cualquier persona física que cuente con la ciudadanía colombiana, así lo ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana al referir en la Sentencia C-003 de 1993, que lo anterior obedece a que son justamente las personas físicas las que pueden buscar a través de las

¹⁹⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 241, 1991.

demandas que realicen a los poderes el salvaguardar el interés general, pues las personas jurídicas buscarían atender a los intereses particulares por los cuales fueron creados¹⁹⁸.

Así pues, las personas jurídicas se ven impedidas o no cuentan con la posibilidad de acceder a este medio de control constitucional, debido a que los derechos políticos como lo es el trámite de una acción de inconstitucionalidad solo puede ser realizado por una persona física o natural, pues son estos los individuos que pueden ejercer derechos políticos.¹⁹⁹

Se puede resaltar la relevancia que tiene el que cualquier persona física siempre y cuando sea ciudadano colombiano, pueda acudir a instar a las autoridades jurisdiccionales para que conozcan y resuelvan los asuntos en que se planteen las omisiones por parte de las autoridades con facultades legislativas, para de considerarlo necesario estos puedan contar con los medios de defensa adecuados.

El artículo constitucional 241, dentro de su contenido contempla 12 supuestos de procedencia para la demanda de inconstitucionalidad, pero para el caso concreto es importante señalar la indicada con el número arábigo 4, que habla justamente de los casos inherentes o con temas relacionados con la legislación, que es lo que interesa a esta investigación.

Y al encontrarse contemplado esta posibilidad dentro de este catálogo, es que resulta factible promoverla en contra de las omisiones en que incurra el poder legislativo, al emitir de forma deficiente la normativa que constitucionalmente se encontraban obligados ante la existencia de un determinado mandato constitucional.

Atendiendo a lo anterior, debe de insistirse que procede en aquellos casos en los que previamente ya haya existido una actividad del legislador, pero que la misma resulta deficiente o recae en alguno de los supuestos que la propia Corte

¹⁹⁸ Sentencia C-003 de 1993, Corte Constitucional Colombiana, p. 11.

¹⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia. "Corte Constitucional de Colombia". *Anuario Iberoamericano De Justicia Constitucional*, núm. 2, 1998, pp. 113–114. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/49851>

Constitucional ya ha establecido para la procedencia de este tipo de inconstitucionalidad ante la omisión legislativa.

Puede decirse entonces que la regulación que han hecho ante esta figura no es total, puesto que se excluye a aquellas omisiones absolutas, ello porque “las omisiones absolutas no hacen parte del ámbito de competencia de la justicia constitucional, y reconoce que el legislador tiene libertad de configuración frente a los preceptos constitucionales.

Acoge los argumentos y motivos que se vienen difundiendo por la doctrina, en el sentido de expresar que la inconstitucionalidad por omisión no está prevista en la Constitución y, por tanto, no existe acción encaminada a impugnar la inactividad del legislador, pero que adicionalmente, en el texto constitucional no se encuentran plazos establecidos al legislador para su actuar de legislador, y en consecuencia, mal haría la Corte estableciendo plazos al legislador para que realice su labor de legislar”²⁰⁰.

Esa esencialmente, es la razón por la cual la Corte Constitucional ha considerado prudente inhibirse de conocer de las omisiones legislativas absolutas, por considerar que carece de competencia para indicarle al poder legislativo los tiempos en que debe de realizar su función de expedir la normativa aun cuando exista un mandato constitucional previo, pues la Corte pretende desde su perspectiva evitar caer en una invasión de poderes, al entrometerse en las funciones del poder legislativo sin que pueda tener injerencia al ser la Corte parte del poder Judicial de esta país.

Ante ello, únicamente se considera competente para conocer de aquellas omisiones donde el legislador ya ha realizado su tarea de emitir la normativa encomendada, pero que su función fue de manera incompleta o que adolece de una aplicabilidad efectiva como se ha visto a lo largo de este apartado, contando entonces Colombia con esta peculiaridad específica, misma que resulta novedosa y que es necesario tomar en consideración al realizar este análisis en el presente

²⁰⁰ Builes Betancur, Juliana, “La Omisión Legislativa y el Control de Constitucionalidad”, *REDICES*, Universidad CES, Medellín, Colombia, 2020, https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/4989/1037576174_2020.pdf?sequence=5

trabajo, para ver diferentes perspectivas o puntos de vista en el sistema jurídico de Colombia para resaltarlo o hacer el comparativo respectivo con otros países.

3.1.3. El tratamiento de la omisión legislativa y/o normativa en España.

El siguiente país que se estará analizando lo es España, un país que al igual que los otros dos anteriores ha establecido a través de las sentencias del Tribunal Constitucional Español una manera de proceder en contra de la figura de la omisión legislativa, los primeros casos en donde se empezaba a explorar esta temática lo fue a finales del siglo XX, donde poco a poco el Tribunal se avocó al conocimiento de estos casos.

El caso de España es importante de destacar puesto que en este país ha ido evolucionando la idea respecto de la omisión legislativa, ya que se menciona que el incumplimiento de una obligación de la legislación que se encuentre contenida en una ley orgánica debe considerarse como una omisión inconstitucional, ello justamente de la obligación que se establece en la propia Constitución.

Pero para el supuesto de que esto sea considerado una inconstitucionalidad por omisión, debe de actualizarse un supuesto en específico y este se da siempre y cuando se acepte que existe una superioridad jerárquica de la ley orgánica sobre la ley ordinaria y que no puede cumplirse la finalidad de la misma con motivo de la inexistencia de esta normativa²⁰¹.

Ahora bien, es necesario señalar quienes son los responsables o quienes están facultados para tomar conocimiento de estos casos, siendo el Tribunal Constitucional Español, quienes a través de su propia Ley Orgánica establecen la posibilidad de resolver las violaciones que sufren las personas en sus derechos con motivo de las omisiones de las autoridades.

Ante ello, se debe acudir a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo quinto donde se menciona la manera en que estará conformado el Tribunal al señalarse que el mismo está integrado por una totalidad de doce

²⁰¹ Fernández Rodríguez, José Julio, Aproximación Al Concepto De Inconstitucionalidad Por Omisión, en Carbonell, Miguel (Coord.), En busca de las normas ausentes, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 24

miembros, los cuales contarán con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.²⁰²

Como antecedente debe de destacarse la sentencia número 24/1982, dictada con fecha 13 de mayo de ese mismo año en la cual el Tribunal Constitucional Español en el apartado de Fundamentos Jurídicos en su numeral 3, señalaba el tribunal que la inconstitucionalidad por omisión sólo se actualizaba en el caso de que la Constitución impusiera al legislador “la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace”²⁰³

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional²⁰⁴ establece o señala la vía a través de la cual se puede atacar la omisión de una autoridad, entre ellas se incluyen las que integran el poder legislativo, es así pues que se mencionan en este apartado normativo los supuestos de procedencia del amparo, ello al señalar que la finalidad de este recurso es proteger a las personas en contra de las violaciones de los derechos de los cuales son titulares o las violaciones a sus libertades que puedan verse afectadas por las autoridades.

Señalando que las violaciones pueden tener origen en las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, pero además de señalar a los poderes que integran al Estado lo hace extensivo a las Comunidades Autónomas y cualquier otro ente público en la clasificación que hace en el ámbito de carácter territorial, corporativo o institucional, y de los funcionarios que integran²⁰⁵

El supuesto de procedencia del juicio de amparo también ha sido explorado en la jurisprudencia española, en estas jurisprudencias el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de que es si es viable la tramitación del amparo cuando existan omisiones que sean contrarias a al texto de la propia Constitución y que las mismas sean verificables

De lo anterior se puede advertir, que la tarea de analizar una omisión legislativa a través del amparo no es una tarea sencilla, ya que resulta

²⁰² Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional., artículo 5, 1979.

²⁰³ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 24/1982, Boletín Oficial del Estado Sentencia del 13 de mayo de 1982, p. 10

²⁰⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, artículo 41, 1979

²⁰⁵ *idem*.

técnicamente complejo abordar y, en su caso, reparar las consecuencias de una omisión legislativa, pero sobre todo se potencializan las complicaciones cuando la omisión que se denuncia es de naturaleza absoluta.

Lo anterior resulta así, porque de manera frecuente las omisiones que se llegan a reclamar de las autoridades en el caso del estado español en el caso de la afectación o violación de los derechos fundamentales llegan a derivarse de una legislación existente y también surgen de la interpretación estricta que se efectúe de la misma, y bajo la motivación que realicen en el contexto de su actuar.

Puesto que puede darse el caso que se manifieste por parte de la autoridad responsable que no podrían haber actuado de diversa forma ya que expresamente se les disponía atender su actuar de esa forma ello a pesar de que se esté en presencia el silencio legislativo y que por ello se tuviera como consecuencia fatal que su actuar y las decisiones que fueron tomadas por ellos sean contrarias a la Constitución²⁰⁶.

Estas características que se señalan son muy interesantes, pues se advierte que se busca a través de las mismas generar una protección muy amplia, destacándose la postura garantista que tiene el Estado español para procurar evitar las violaciones de derechos humanos de sus ciudadanos por parte de las autoridades españolas, derivado ya sea primeramente de acciones, o en su caso de omisiones en las que pueden llegar a producirse por parte de los entes del estado, ello es loable, pues fija una postura donde se busca evitar este tipo de situaciones.

Como se advierte, es procedente el recurso de amparo en contra de la omisión legislativa en el caso del Estado español, pero se debe fijar igualmente quien cuenta con facultades para resolver este tipo de procedimientos, lo anterior se puede ubicar en el artículo 161.1 inciso b) de la Constitución Española, en dicho dispositivo legal se menciona que el Tribunal Constitucional es competente

²⁰⁶ Villaverde Menéndez, Ignacio, "Los remedios de la inconstitucionalidad por omisión", Justicia Electoral, España, número 16, Cuarta Época, vol. 1, julio-diciembre 2015, pp.219

para conocer del recurso de amparo cuando se señale por violación de los derechos y las libertades²⁰⁷.

Una vez que se ha logrado advertir que es procedente el recurso de amparo para inconformarse en contra de las omisiones de una autoridad, entre ellas las legislativas, es necesario verificar quienes son los sujetos a los cuales se les reconoce la legitimación en este tipo de procedimientos, es decir quién puede instar al Tribunal Constitucional para revisar estas omisiones que afecten derechos humanos.

Para lo anterior, tiene que atender a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en donde se señala están legitimados para la interposición del recurso de amparo reconocido en la Constitución española según sea el caso, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, o en otros supuestos contenidos en la ley quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal²⁰⁸.

De lo anterior se desprende que de manera general el individuo que demuestre que ha sufrido una afectación en el ejercicio de sus derechos, puede acudir a la promoción y presentación del recurso de amparo, lo que en el caso que interesa es que, si demuestra que cuenta con legitimación para inconformarse en contra de la omisión de una autoridad con facultades legislativas, este puede acudir a este medio de defensa contemplado en el propio texto constitucional.

Aunque como se dijo el Tribunal Constitucional es garantista en el sentido de buscar la máxima protección de derechos humanos existen también limitantes en el amparo, las cuales se encuentran en el párrafo tercero de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en donde se señala la imposibilidad para este órgano jurisdiccional para modificar o en su caso hacer valer pretensiones diversas a las señaladas por el promovente con la intención de restablecer o en su

²⁰⁷ Constitución Española, artículo 161, 1978

²⁰⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, artículo 46, 1979.

caso conseguir la preservación de aquellos derechos o libertades con motivo de los cuales fue promovido o presentado el juicio de amparo²⁰⁹.

Pero existe una excepción a esta imposibilidad de variación en la demanda de amparo por parte del Tribunal Constitucional Español, en donde sí bien es cierto no puede modificar las pretensiones plasmadas por el promovente del amparo, si puede realizar una modificación respecto de los conceptos en los cuales se realiza la fundamentación de la demanda, pero lo más importante de esto es el origen de la violación de la cual se le está haciendo sabedor, esto quiere decir que puede advertir la inexistencia o carencia de una norma necesaria para hacer valer o respetar un derecho del promovente.²¹⁰

Pero el propio Tribunal Constitucional Español no puede estudiar o analizar cualquier omisión de parte del legislador, ello sería extralimitar sus competencias y atribuciones, es por ello que solamente serán relevantes para este órgano jurisdiccional de orden constitucional los vacíos normativos que lleguen a ser advertidos en las leyes cuando existe previamente un mandato constitucional

Este mandato constitucional puede ser de dos formas primeramente expreso o en un segundo caso ser implícito con la intención de generar dicha legislación, o en su caso las omisiones derivadas de autoridades judiciales y administrativas que tengan como consecuencia las violaciones de derechos fundamentales de los propios ciudadanos²¹¹.

De lo anterior se puede advertir, que si el silencio del legislador deriva por el hecho de considerar que no es necesario la generación de determinada ley, puesto que no le es requerido previo el mandato constitucional no se estaría en presencia propiamente de una omisión legislativa, puesto que debe existir ese requerimiento en la Constitución, el Tribunal Constitucional se vería impedido para analizar la inexistencia de una ley, pues es un requisito sine qua non la Corte puede realizar este tipo de estudio y pronunciamiento.

²⁰⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, artículo 41, 1979.

²¹⁰ Requejo Pagés, Juan Luis "Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional", *XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos*, Lituania, Mayo 2008, p. 21

²¹¹ Requejo Pagés, Juan Luis "Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional", *XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos*, Lituania, Mayo 2008, p. 23

Pero además del reconocimiento del procedimiento de amparo para este tipo de asuntos, se tiene otra vía en el país español ya que se puede optar por la promoción de la acción de inconstitucionalidad a través de la cual el Tribunal Constitucional toma conocimiento y realiza un análisis de si verdaderamente se está en presencia de una omisión legislativa una vez que se hace valer la misma por la parte promovente.

En estos casos el Tribunal Constitucional español una vez que ha determinado la existencia de la omisión legislativa planteada, y que debe de resolver ha ido evolucionando en la forma en que toma sus determinaciones, tal es el caso que cuando se dicta una sentencia derivada de una acción de inconstitucionalidad ha explorado la posibilidad de que sus efectos tengan una nulidad diferida.

Es el caso que el propio Tribunal Español ha tomado dos posturas al momento de resolver o ha generado dos tipos de sentencias, la primera forma tiene su origen en la resolución que se integró en el expediente STC 96/1996, en esta resolución el Tribunal determinó que se le otorgaba un término al poder legislativo para proceder con la reparación de las violaciones que se vieron reflejadas en la inconstitucionalidad con motivo de su inactividad.

Una vez que transcurriese el término otorgado al legislador el Tribunal Constitucional procederá a con la declaración de inconstitucionalidad y con motivo de ello de la nulidad de la porción de la legislación donde se demostró la omisión y silencio por parte del legislador, siendo esta una postura por parte del Tribunal donde se otorga la posibilidad a la autoridad omisiva de remediar su actuar.

Estos ejemplos se pueden apreciar en el forma en que resolvió el tribunal dentro de los expedientes STC 235/1999, en donde se le generó el término a la autoridad omisa para enmendar su conducta existiendo el precedente STC 96/1999, también se dio el caso en el que se amplió el plazo inicialmente otorgado para declarar la nulidad de la porción de la ley donde se indicó la omisión, y

donde si fue atendida el legislador diligentemente posterior a la ampliación del plazo en el expediente STC 208/1999²¹².

Otros supuestos en los que el Tribunal Constitucional ha procedido a la declaración de inconstitucionalidad, sin acompañarla de la nulidad, son aquéllos en los que ha entendido que la declaración de nulidad provocaría una situación más perjudicial que la existente dejando la norma en vigor, teniendo en cuenta los perjuicios que provocaría a los intereses generales la anulación de preceptos de importante alcance, que además ya han agotado sus efectos.²¹³

Una de las razones por las cuales se actúa de esta manera y no dejar sin efectos las porciones normativas donde se advierte la omisión por parte del Tribunal Constitucional, es bajo la justificante de no generar una invasión competencial de las autoridades legislativas, y por ello solamente se hace el requerimiento a la autoridad legislativa para que en su momento subsane dicha omisión y realice la expedición o creación de la ley, o al ser una omisión parcial subsane esta y complemente la misma respecto de los defectos señalados²¹⁴

Otro de los casos paradigmáticos que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional Español, fue respecto de la armonización de la legislación española derivado de una sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ello fue resuelto el 13 de febrero de 2003, con motivo de la resolución del asunto Prado Bugallo en contra de España.

En dicha sentencia se resolvió la condena al Estado español derivado de las omisiones de su legislación procesal de materia penal en su vertiente de intervención judicial de las comunicaciones privadas, para dar atención a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo a la sentencia donde se estableció la condena el Tribunal Constitucional dictó la sentencia STC 184/2003²¹⁵.

²¹² Villaverde Menéndez, Ignacio, “Los remedios de la inconstitucionalidad por omisión”, *Justicia Electoral*, España, número 16, Cuarta Época, vol. 1, julio-diciembre 2015. pp.252

²¹³ Díaz Revorio, Francisco Javier, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en el Derecho Comparado europeo”, *Revista española de derecho constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, número 21, enero-abril, 2001, p. 117, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25550redc061087.pdf>

²¹⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en el Derecho Comparado europeo”, *Revista española de derecho constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, número 21, enero-abril, 2001, p. 117, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25550redc061087.pdf>

²¹⁵ Sentencia STC 184/2003, *Tribunal Constitucional de España*, 2003.

En el referido precedente se fija la postura del Tribunal Constitucional en donde “muestra su oposición firme de emplear la cuestión o la autocuestión de inconstitucionalidad para suplir la iniciativa del legislador en la reparación de las omisiones inconstitucionales”²¹⁶

Atendiendo a la vertiente jurisprudencial se ha dado el caso en donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español ha resuelto que con motivo de la cual la inconstitucionalidad declarada de una ley puede llegar a tener como efecto la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado o en su caso del legislador²¹⁷.

Es plausible el hecho de que el estado tenga la intención de que el actuar omisivo no quede solamente en una declaración, sino que con motivo de ello las autoridades que fueron omisas, en el caso que concreto que interesa a esta investigación, las autoridades legislativas puedan tener consecuencias, pues se debe recordar que son servidores públicos, los cuales deben como su nombre dice estar al servicio de los ciudadanos a los cuales representan.

Esta manera de actuar del Estado español en el sentido de dar consecuencias a las posturas negligentes de manera voluntaria o involuntaria de los servidores públicos es algo que resulta novedoso, pero que verdaderamente debe de llevarse a la realidad y no solamente quedar en buenas intenciones, pues de otra manera solo quedaría en papel.

Se puede decir que, una vez que es verificado por parte del Tribunal Constitucional que efectivamente existe un vacío legislativo reflejado en una omisión relativa que tiene un impacto directo por generar una infracción de la Constitución no tiene como consciencia formal la imposición al poder legislativo de un deber de legislación, sino la exhortación por parte del órgano jurisdiccional de dar cumplimiento a la obligación preexistente a la declaración de la omisión.

Solamente se realiza esa invitación por parte del Tribunal Constitucional Español, puesto que este no cuenta con medios coactivos para lograr que se

²¹⁶ Villaverde Menéndez, Ignacio, “Los remedios de la inconstitucionalidad por omisión”, *Justicia Electoral*, España, número 16, Cuarta Época, vol. 1, julio-diciembre 2015. pp.239

²¹⁷ Villaverde, Ignacio, La Inconstitucionalidad por Omisión un nuevo reto para la Justicia Constitucional, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 53-54.

genere la actividad legislativa, solamente puede auxiliar en que este poder del estado de dar solución a la problemática de la que conoció el Tribunal, pues se pueden señalar las directrices a las cuales tendría que apegarse para dar cumplimiento a la sentencia dictada.²¹⁸

Es por eso que, se dice que la primera medida que se realiza cuando se advierte la existencia de la omisión legislativa por parte del Tribunal Constitucional al momento en que hace el estudio del caso es una declaración formal en la cual se haga constar que se advierte un vacío en el cuerpo legislativo, y las posibles medidas posteriores o adicionales tienen que ser dirigidas a suplirlo.

Pero además de las directrices que pueden marcarse por parte del Tribunal Constitucional para exhortar a la autoridad omisa respecto de la omisión legislativa que sea declarada como inconstitucional, es por ello que “la medida más radical a su alcance es la que consiste en asegurar la efectividad de la previsión constitucional necesitada de la actuación legislativa indebidamente omitida”²¹⁹.

De los 3 países estudiados se puede observar, que no existe solo un camino para hacer frente a la omisión legislativa en el ámbito federal, sino que por el contrario dependiendo el país existen vías diversas las cuales dan la posibilidad de ejercer ese ejercicio de defensa por parte de los ciudadanos con la finalidad de hacer valer y respetar sus derechos.

El papel que juegan los precedentes judiciales de los Tribunales y Cortes Constitucionales es de gran importancia ya que a través de estos se van sentando las bases para que otros órganos jurisdiccionales puedan saber el camino de cómo se debe de resolver este tipo de asuntos los cuales han ido teniendo una evolución a través del tiempo.

Ha representado de igual forma un desafío para aquellos órganos resolutores fijar postura ante una figura que en un primer momento fue novedosa o desconocida, ya que tuvieron que hacer uso de sus habilidades de argumentación y hacer un análisis extensivo de los casos que les fueron planteados pues la

²¹⁸ Requejo Pagés, Juan Luis “Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional”, *XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos*, Lituania, Mayo 2008, p. 41

²¹⁹ Requejo Pagés, Juan Luis “Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional”, *XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos*, Lituania, Mayo 2008, p. 30

manera en que resolverían el primer caso que les fuera planteado, sería un parteaguas a los posteriores que pudieran en su caso llegar a resolver.

Es así, como se ha ido adecuando el orden jurídico de estos países para que no solo a través de los precedentes con los que cuentan puedan dar razón y resolver este tipo de asuntos, sino que además se ha establecido sentidos de resolución en el ámbito jurisprudencial, lo que ha venido a traer consigo un impacto en las modificaciones en su propia legislación, es decir, una armonización con la intención de brindar mejores posibilidades de defensa a los ciudadanos ante el silencio de la autoridad en el ámbito legislativo.

Se destaca que, en estos tres países que han sido analizados se puede hacer uso de un medio de defensa a nivel federal por parte del ciudadano en contra de las omisiones en las que recaen en ocasiones las autoridades legislativas, es decir que cualquier individuo que demuestre la legitimación podrá en su caso acudir a la Corte o Tribunal Constitucional para hacer valer los derechos que a su consideración fueron vulnerados para que el órgano jurisdiccional en materia constitucional realice el pronunciamiento respectivo.

Se puede advertir también que lo anterior es una corriente garantista que busca que los ciudadanos de estos países no se encuentren trabados o imposibilitados para hacer una defensa adecuada de los derechos humanos, que en su caso pudieran estar resultando violados por la autoridad, sino que por el contrario acercan al individuo el acceso a la justicia en el ámbito federal constitucional.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA Y OMISIÓN NORMATIVA ENTRE MÉXICO Y LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

SUMARIO: 4.1 Comparación del sistema jurídico mexicano entre sus diferentes entidades federativas, 4.2.El juicio de amparo en México frente a las omisiones legislativas, 4.3. Comparativa entre sistema jurídico mexicano, en relación con el sistema jurídico de Costa Rica frente a la omisión legislativa y normativa, 4.4. Reconocimiento de la omisión legislativa y normativa, análisis comparativo entre el sistema jurídico mexicano frente al colombiano, 4.5. Comparación del sistema jurídico mexicano, con el sistema jurídico de España frente a la omisión legislativa y normativa, 4.6.Resultados de las solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, 4.7.Propuesta de implementación de la acción de omisión legislativa como medio de control constitucional federal.

A partir del desarrollo de temáticas abordadas en páginas y subtemas anteriores existen diferentes tipos de omisiones legislativas o normativas y con motivos de ello justamente se encuentran varias formas a través de los cuales los estados pueden afrontar las complicaciones que pueden originarse al actualizarse dicha figura.

Esto es así, porque no existe en el mundo una sola manera de regular y en su caso corregir la omisión normativa, ante ello es necesario profundizar justamente en las características que dentro del propio sistema jurídico mexicano y los otros tres sistemas jurídicos del sistema iberoamericano de tal manera que se pueda una vez realizado lo anterior encontrar las mejores partes de las regulaciones efectuadas por cada uno de estos Estados.

Justamente será en este cuarto capítulo en el cual se podrá desglosar la pluralidad de procedimientos que fueron vaciados, ello con la intención de que con la comparativa que se efectúe se logre una propuesta efectiva de implementación de la acción contra omisión legislativa dentro del sistema jurídico mexicano en su ámbito federal, pero no solamente por cuanto ve estrictamente a la omisión legislativa, sino también a la omisión normativa que como se ha señalado en el capítulo I de esta investigación es mucho más amplia que la primer figura.

Adicionalmente se realizará la compilación de información a través de las solicitudes que se realizaron por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de México, con la finalidad de poder recabar los datos necesarios de estadística que clarifiquen la manera en la que se ha podido hacer uso de la justicia constitucional local, y a partir de ahí poder concluir si se le ha dado la difusión necesaria para que en su caso los sujetos legitimados puedan efectuar y accionar este medio de control constitucional local en diversas entidades federativas.

Así mismo, en aquellas entidades federativas que efectivamente se hayan tramitado alguna acción por omisión legislativa servirán para poder analizar la manera en la cual el órgano jurisdiccional resolvió y la manera en que se ordenó se diera cumplimiento por parte de la autoridad que en su caso fue condenada una vez que se acreditó la omisión legislativa.

Así las cosas, la comparativa a realizar dejará ver las similitudes y diferencias que presenta la omisión legislativa en el ámbito local del Estado mexicano en contraste con el Estado Costarricense, Colombiano y Español que a diferencia de México si contemplan un procedimiento de naturaleza federal y que a través de ellos pretenden proteger su Constitución.

Pese a que pudiera parecer un hecho que las entidades federativas de México tienen homogeneizado un procedimiento para atender la omisión legislativa, ciertamente la realidad es otra, puesto que existen diferencias desde aspectos tan trascendentales como los sujetos que en su caso están legitimados para promover la acción de omisión legislativa, el órgano jurisdiccional que resuelve, la procedencia del mismo, incluso supuestos de sobreseimiento que pueden llegar a actualizarse.

4.1 Comparación del sistema jurídico mexicano entre sus diferentes entidades federativas.

En este apartado se aborda de manera precisa las características que tiene la acción contra omisión legislativa de 10 de las entidades federativas de México, se realizará una clasificación con la finalidad de que se pueda identificar detalles específicos y hecho lo anterior, se advertirá aquellos aspectos que sean

novedosos o en su caso que se reiteren en una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales.

El primer aspecto a estudiará será justamente el órgano jurisdiccional que cuenta con facultades de conocer y en su caso resolver los asuntos de esta índole que les sean sometidos a su consideración, pues aún y cuando en todos los casos serán resueltos por el Poder Judicial de cada uno de los estados que conforman a México, el órgano jurisdiccional en concreto que resuelva no necesariamente en todos los casos se trata del mismo.

De igual manera el referido órgano jurisdiccional no se encontrará integrado por la misma cantidad de miembros, o en su caso puede que la manera en que funciona dicho órgano, llámese una Sala o Corte Constitucional, y de esta manera es importante especificar si basta con que exista un cuórum mínimo o si estos asuntos deben resolverse de manera unánime o por mayoría.

El primero de los Estados que fue estudiado en el capítulo segundo fue el Estado de Chiapas en su momento se advirtió que dicha entidad federativa cuenta de acuerdo a su orden jurídico local con la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual está integrada por siete Magistrados de los cuales uno será su presidente de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas²²⁰, y ellos serán los encargados de resolver los asuntos que se les pongan a su conocimiento.

Por su parte la Ciudad de México, dentro del organigrama del Poder Judicial de este Estado tiene a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia quien cuenta con una integración total de siete Magistradas o Magistrados los cuales son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica de esta entidad Federativa²²¹.

Continuando bajo esta línea, es preciso señalar que en el Estado de Coahuila de Zaragoza tal como se señaló será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien conoce de las acciones por omisión legislativa, y el pleno está integrado a su vez por el presidente y por diez Magistrados que integran a las

²²⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 9, 2020

²²¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 44, 2018

Salas, así como con el Presidente de la Sala Regional, lo anterior en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza²²².

Es necesario precisar que por cuanto ve al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente podrá funcionar cuando se cuente con la presencia de por lo menos siete de los miembros que lo integran, y en el caso de que se dicte una resolución está será tomada en cuenta cuando se tenga una mayoría de votos de los miembros que se encuentren presentes, y en caso de un empate, será el Presidente del Tribunal quien contará con el voto de calidad para resolver el asunto, de acuerdo a lo señalado por la propia Ley Orgánica ante señalada..

En el Estado del Estado libre y soberano de Durango tiene dentro del organigrama del Poder Judicial del Estado una Sala de Control Constitucional la cual está integrada por tres magistrados, y serán ellos los encargados de resolver los asuntos de omisión legislativa, lo anterior en los términos establecidos por el artículo 118 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango²²³.

Como se vio en el capítulo segundo otra de las entidades federativas que contempla la omisión legislativa es el Estado libre y soberano de Puebla, y su Poder Judicial local cuenta con una Sala Especializada en Materia Constitucional que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en su artículo 73, la referida Sala Constitucional está conformada por un total de cinco Magistrados o Magistradas²²⁴.

El Estado libre y soberano de Querétaro por su parte será el pleno del Tribunal el que resolverá los asuntos de omisiones legislativas y su integración será válida siempre y cuando se encuentren 10 de sus miembros entre ellos el presidente del pleno, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.²²⁵

En el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo quien conoce de este tipo de asuntos lo es la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia quien de

²²² Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 8, 1990

²²³ Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, artículo 118, 2013

²²⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, artículo 73, 2023

²²⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, artículo 21, 2022

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo se integrará por un Magistrado numerario, y este pondrá a consideración del pleno del Tribunal el proyecto relativo en el cual se haya estudiado la probable omisión legislativa que se promovió²²⁶.

El caso de Tlaxcala es similar a algunos de los anteriormente señalados, ya que de igual manera el órgano jurisdiccional que conocerá de este tipo de asuntos será el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno, el cual está facultado para conocer y resolver este tipo de acciones, por su parte, el pleno se integra por un total de siete magistrados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala²²⁷.

La siguiente entidad Federativa lo es el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conociendo de los asuntos de omisión legislativa a través de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien está integrada por tres magistrados, y de estos miembros se elegirá al presidente de la Sala Constitucional, lo anterior en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz²²⁸.

Finalmente en el Estado libre y soberano de Yucatán el Tribunal Constitucional quien está conformado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se encuentra integrado por un total de quince Magistradas y Magistrados, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sin embargo para que entre en funciones el pleno se requiere de por lo menos, el 60% del total de las Magistradas o Magistrados que integran el Tribunal, a excepción de los casos que requieren mayoría calificada que el porcentaje sube a 70%²²⁹, destacándose el gran número de integrantes que conforman el pleno.

Así las cosas se advierte, que de las anteriores entidades federativas que fueron enunciadas, cinco de estas cuentan con una sala especializada o Sala Constitucional, cuatro funcional con el pleno del Tribunal de Justicia de su entidad Federativa y una cuenta con una sala superior, este balance permite tener un

²²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, artículo 47, 2018.

²²⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, artículo 11, 2002

²²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 18, 2018

²²⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, artículo 28, 2010

panorama dividido, ya que prácticamente se trata de la mitad de los estados que han sido estudiados que por un lado cuentan con una sala abocada exclusivamente a la materia constitucional, y por la otra parte se trabaja en pleno de los Tribunales.

Quien rompe la armonía de este cincuenta y cincuenta por ciento es Chiapas, quien tiene su sala superior, que puede ser catalogada como una especie de sala especializada en materia constitucional, al igual que las otras entidades federativas que si cuentan expresamente con una sala que conoce en su totalidad temas que tienen tintes constitucionales.

Es importante destacar el papel que juegan las salas constitucionales que se especializan en una determinada materia, ya que ello permite el tener un amplio dominio de un área o materia en concreto lo que posiblemente potenciará los buenos resultados, ya que la manera de resolver los mismos será bajo directrices y lineamientos de experiencia amplia en los temas de los cuales conozcan, en el caso que interesa la acción por omisión legislativa.

Ello no quiere decir que el hecho de que un Tribunal de Justicia no cuente con una Sala Constitucional, y que únicamente funcione empleo, no lo harán de manera adecuada, no obstante, al conocer de más temáticas que sean más amplias y diversas que exclusivamente la materia constitucional, ello puede desencadenar que no se preste el mismo tratamiento o cuidado al momento de resolver, puesto que tendrán otros temas que atender además de los específicos de materia constitucional, entre ellos las acciones por omisión legislativa.

Ciertamente cuatro de las diez entidades federativas analizadas funcionan en pleno, lo que tiene como una constante que los miembros que conocen de la omisión legislativa sean más que aquellos estados en donde el poder judicial estatal cuenta con la Sala Constitucional, ya que en estos casos se ve una disminución notable en sus miembros que la integran, y ante este escenario donde existen más individuos que conocen de los asuntos se abre un catálogo más amplio de opiniones al momento de resolver.

Por el contrario, tratándose de las Salas Constitucionales, se focaliza o se concentra la opinión que pueda resultar al momento de resolver, ya que no es tan

amplio el número de operadores jurídicos los que determinaran el sentido de una resolución con temáticas netamente constitucionales, puede decirse que es más fácil que coincidan, o en su caso, que si la opinión es dividida no lo sea por una pluralidad de temas o aristas que se pudieron tocar al momento de colocar el proyecto de resolución de la acción por omisión legislativa.

Es por eso que resulta útil el analizar la cantidad de miembros que integran los cuerpos colegiados (Salas o plenos), que conocen de la acción por omisión legislativa, a través de este estudio se logra ir sentando las bases para determinar la cantidad que pudiera ser idónea y pertinente para integrar al órgano jurisdiccional que debe conocer de este medio de control constitucional.

En los diez Estados que se están analizando se puede encontrar mayor fragmentación en la cantidad de miembros que componen al órgano jurisdiccional que resuelve esta acción, ya que primeramente se desprende que en estos cuerpos jurisdiccionales predomina que están conformados por una totalidad de 7 miembros, puesto que en 3 de estos estados se consideró que era un número óptimo o adecuado para tal efecto.

El caso de Yucatán es el que más magistrados reúne en el pleno de su Tribunal con una totalidad de 15 miembros, lo anterior pudiese parecer demasiado, se habla de más del doble de magistrados que integran las Salas Constitucionales de Chiapas y Ciudad de México, y del Pleno del Tribunal de Tlaxcala, de ahí que realmente sea amplia la integración del pleno del estado yucateco.

Son casos similares el de Coahuila y Querétaro donde sus plenos se integran por 10 magistrados (más el presidente del pleno en el caso de Coahuila), que si bien es cierto es un número amplio, no es tan extenso como el caso de Yucatán, pues ahí se habla de dos terceras partes respecto de este último pleno, incluso podría homologarse esta cantidad de miembros a como en su momento se indicaba que integraba el pleno de la Suprema Corte previo a la reforma judicial del año 2024, donde el pleno se integraba por los miembros de las salas más el presidente de la Suprema Corte, dando un total de once integrantes.

Un cuarenta por ciento de los Estados que se han estudiado, se integran por una cantidad menor a 5 partes, se tiene el caso de Puebla que su Sala constitucional tiene 5 magistrados la mitad de uno de los plenos antes indicados, y una tercera parte respecto del caso de Yucatán, que se ve una gran diferencia al realizar esta comparativa.

Continuando con lo anterior, los estados de Durango y Veracruz son mucho más limitados en los integrantes de sus Salas Constitucionales al establecer que serán 3 magistrados, es decir de igual forma que si se tratara de un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que estos órganos jurisdiccionales se conforman por 3 magistrados²³⁰.

Es decir que las Salas Constitucionales de estas dos entidades federativas guardan similitudes en la estructura o la manera en que se conforman con algunos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, sin que se esté diciendo que cumplen las mismas funciones, solamente se destaca que atendiendo a los miembros se advierte esta semejanza.

Finalmente, también puede generar sorpresa el caso de la Sala Constitucional de Quintana Roo, pues está integrado por únicamente un magistrado numerario, y aún y cuando este es el encargado de realizar el proyecto para resolver la acción por omisión legislativa, este magistrado pone a consideración del pleno del Tribunal el asunto para que sea resuelto, es decir que se está en presencia de una función híbrida, puesto que si bien es cierto se cuenta en este estado con una Sala Constitucional y quien la integra realiza el proyecto respectivo, como ya se dijo quien resuelve el medio de control constitucional será el pleno.

Es decir que tanto Sala Constitucional como Pleno intervendrán en este procedimiento, es por esta razón que también se destaca el caso de Quintana Roo, pues se fusionan aspectos que las otras entidades federativas, (existencia de una Sala y resolución por parte del pleno), además de que es interesante el hecho

²³⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, 2024

de que la Sala tenga solamente a un miembro a diferencia de otras Salas que van desde los tres hasta los 7 magistrados.

Existen pues similitudes y diferencias entre las entidades federativas que se han estado abordando, primero por el órgano jurisdiccional que resuelve, Pleno o Sala, los miembros que los conforman, no existe una unificación en ese sentido, pues cada uno de los Estados tiene variaciones que permiten que su manera de atender o abocarse a los asuntos tengan contrastes.

En el caso concreto se destacan estos aspectos, pues es necesario recordar que el objetivo de esta investigación es analizar si es viable la implementación de la acción por omisión normativa como medio de control constitucional en la esfera federal, es decir para proteger la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se tiene que ir tocando aquellos puntos torales o necesarios para dar una estructura de funcionamiento a ese nivel de protección.

Si se llega a considerar que puede haber un funcionamiento por parte del órgano jurisdiccional resolutor en Salas o Plenos, entonces se debe definir para los fines de esta investigación. cual sería el modelo que se propondría, ante ello se considera que ambos tienen aspectos positivos, el Pleno al tener un mayor número de Magistrados permite explorar diversas formas de ver y pensar al momento de resolver un asunto, pero puede generar mayores discrepancias cuando se discute o debate un asunto.

Ello no necesariamente es malo, pues apertura el dialogo expone diversos puntos de vista y si se sustenta de manera adecuada puede generar un convencimiento en la postura que se esté sosteniendo al discutir sobre el tema en concreto; por su parte el que sea resuelto por una Sala especializada como se dijo, reduce considerablemente el número de miembros, pero focaliza el sentido en que debe de resolverse.

Se puede poner el ejemplo de tres o de cinco miembros, el cual es un número aceptable y que además permite que, si existe opinión dividida, el asunto al ser votado tenga un sentido u otro, es decir no podría darse el supuesto de un

empate puesto que la cantidad no lo permite, puede votarse tres a dos en cualquier sentido que se tenga respecto del proyecto planteado.

Además de lo anterior, si esta Sala es especializada en atender temáticas de naturaleza constitucional, permitirá dar mayor atención a cada uno de los asuntos que se atiendan, pues aquellos que integren este órgano jurisdiccional deben de tener amplios conocimientos en esa materia en específico, pues por la naturaleza de la Sala de atender específicamente ciertas temáticas, no podría ser de otra forma.

Ante esta disyuntiva, se considera que es necesario sacar aspectos de ambos supuestos, el primero sería lo relativo a la especialización, es decir que los miembros que resuelvan estos asuntos deben abocarse a temáticas o asuntos de naturaleza constitucional, que estén en contacto constante con esta materia de tal forma que no les sea ajeno este tipo de problemáticas y por ello no tengan dificultades al discutir y resolver los casos que les sean planteados.

Otro aspecto lo es entonces la cantidad de miembros que ya acreditados sus facultades y conocimientos de la materia sean los que discutan y determinen los casos de conflicto, es por ello que no está peleado en que pueda ser el pleno de un órgano jurisdiccional el que termine atendiendo las acciones por omisión normativa, porque al ser expertos en la materia, no debe de generarse un obstáculo el que se someta a discusión de más integrantes o miembros un proyecto, es decir incluso podría ser benéfico el que sean varias personas especialistas que discutan los temas.

Pues a través del cambio de opiniones de varias personas especialistas del tema, puede nutrir la manera en que se dicte una resolución y no solo eso, sino que dará lugar a que se vayan sentando precedentes a través de debates académicamente ricos, donde las partes que entablan el debate sostendrán su postura a través de su conocimiento jurídico específicamente en materia Constitucional.

Ante este panorama se tendrá que discutir a lo largo de este capítulo y una vez que se realicen las comparaciones respectivas con los países de Costa Rica, Colombia y España, que órgano jurisdiccional del sistema jurídico mexicano sería

el que en todo caso debería de conocer de las acciones por omisión normativa en el ámbito federal.

Pero antes de arribar a ese punto, resulta necesario concluir los puntos de comparación que se encuentran en las diversas entidades de México, tales como la figura del sobreseimiento, la cual aun y cuando parecería obvio debe de encontrarse en todos los ordenamientos jurídicos que contemplan la omisión legislativa no es así.

En el caso del Estado de Chiapas es uno donde se advierte la presencia de este supuesto, ya que en el momento en que el Congreso emite la normativa respecto de la cual se ejercitó la acción, operaría el sobreseimiento, puesto que tendría como consecuencia que el órgano jurisdiccional que conoce del mismo ya no deba pronunciarse, pues los efectos generados por el actuar pasivo del legislador ha cesado, debiendo entenderse que sea la ley debe ser expedida antes de que se dicte la sentencia del procedimiento iniciado.

Supuestos similares se advierten en los Estados de Quintana Roo, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Yucatán, es decir que de las diez entidades federativas que se han podido poner en escrutinio, se advierte que menos de la mitad contemplan el supuesto de sobreseimiento, precisándose que estos tres Estados antes señalados son coincidentes en regular que el sobreseimiento operaría cuando el Congreso expide la ley de la cual se reclama la omisión, previo al dictado de la sentencia por el órgano jurisdiccional respectivo.

En los casos de Chiapas, Quintana Roo, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Yucatán, derivado de la posibilidad de que se decrete el sobreseimiento de la acción intentada por la parte actora, se otorga un medio de defensa a esta, pues puede darse la posibilidad de que se considere que la emisión de la Ley no ha sido completa, sino que por el contrario, pese a haberse dictado la misma resulta deficiente, o en su caso requiere que se perfeccione, es decir que se estaría en presencia de una omisión legislativa relativa en términos de lo señalado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

De darse este caso en donde se haya emitido la Ley, pero que, pese a ello, no se encuentre completa, o cuente con deficiencias que no permitan aun ante su

existencia el correcto desarrollo y eficacia para la que en su momento fue creada, se da la posibilidad al promovente o actor de la acción por omisión legislativa en estas cuatro entidades federativas de promover el recurso de reclamación.

Esto se considera importante. ya que se dota a la persona o ente que promovió dicha acción de los medios de defensa suficientes para agotarlos en caso de que se considere que la omisión legislativa reclamada persiste, sin que lo anterior tenga como consecuencia inmediata. que porque la parte promovente considere que aún se actualiza la omisión legislativa sea así, pues deberá ser resuelto dicho medio de defensa por la autoridad jurisdiccional competente, en donde puede concluir y confirmar el sobreseimiento del asunto, o darle la razón a la parte que resulta inconforme.

Es por ello, que se destaca la relevancia que tiene el poder reconocer y aplicar medios de defensa dentro de las resoluciones que se dicten en este tipo de procedimientos, esto asegura una esfera de protección mucho más completa e integral para aquellos operadores jurídicos a los cuales va dirigida la ley de la que se reclama la falta de expedición.

Justo por ello también es preocupante que no se regule en seis de las diez entidades federativas estudiadas este tipo de recursos como lo es la reclamación, pero esto da un campo de oportunidad, y justamente lo es el explorar si además de la reclamación se pudiera contar con una diversa instancia revisora de las determinaciones o resoluciones mediante las cuales se determine la existencia o no de una omisión legislativa.

Reconocer una segunda instancia a la cual acudir en el caso de que no se esté conforme con la resolución o sentencia dictada, generaría un espectro de protección a la parte legitimada para promover esta acción, y con ello se salvaguardaría posiblemente también un proceso más completo, en el cual la sentencia sea sujeta de revisión a un superior.

No obstante, lo anterior, es complicado, y esto, aunque más garantista es difícil de llevar a la realidad, esto si se recapitula unas páginas anteriores en este capítulo y en el capítulo segundo de esta investigación, ya que al menos en las diez entidades federativas que fueron estudiadas, se desprende que el órgano

jurisdiccional que resuelve vendría a ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional.

Es como si se sugiriese la existencia a nivel Federal de una última instancia que revisara las determinaciones o resoluciones que emite el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, esto no existe porque se generaría una especie de paradoja donde se puede pensar ¿Quién revisa al revisor?, estando en presencia de la mítica figura del uróboros, una serpiente que se come su propia cola.

Ante este panorama, aún y cuando se quiera generar ese proteccionismo en favor de los gobernados, la realidad es que no sería posible, y traería más problemas que soluciones el implementar una instancia revisora a la máxima autoridad en el ámbito de la jurisdicción que conoce la temática constitucional, puesto que es este el que está integrado por expertos que definen la existencia o inexistencia de la problemática a la que se abocan.

Así las cosas, debe entenderse que con el recurso de reclamación es más que suficiente para plantear una revisión dentro de las determinaciones tomadas por las salas constitucionales, o en su caso aquellos plenos que son los encargados de determinar la existencia de este tipo de omisiones por parte de las autoridades legislativas.

El siguiente tema a revisar y no por ello resulta el menos importante, lo es la comparación de los sujetos que cuentan con la legitimación de promover la acción por omisión legislativa en los distintos estados de México, ello con la intención de estudiar el catálogo de entidades, autoridades o individuos que pueden accionar al órgano constitucional local de cada entidad federativa.

En ese sentido de las 10 entidades federativas estudiadas se desprende que en el 100% de los casos se le otorga legitimación al titular del poder ejecutivo estatal, ello implica entonces que este poder de cierta manera es un vigilante del trabajo del poder legislativo, una especie de contrapeso que tiene la finalidad de que se desarrolle la labor legislativa de manera adecuada y en cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

Se destaca lo anterior porque justamente atendiendo a la situación actual de la lucha de poder en México, el hecho de que el poder ejecutivo pueda tener esta capacidad de vigilancia, pero también de presión ante la falta de movimiento de la maquina legislativa para que se expida la ley una vez que se dicte o expida un decreto constitucional.

Ciertamente esto podría parecer a algunos críticos como algo delicado, puesto que aun y cuando se trata de un contrapeso natural entre el ejercicio de los poderes, puede pensarse que se extralimita el ejecutivo en coalición con el judicial, al tener la posibilidad de generar la obligación a través del dictado de una sentencia donde se indique la existencia de la omisión legislativa.

Lo anterior, aún y cuando es válida esta duda o incertidumbre, carece de razón, si se observa de igual manera que dentro de los sujetos legitimados también se encuentra el propio poder legislativo, ello en cinco de las entidades federativas estudiadas, siendo Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango y Puebla, es decir se trata de la mitad de aquellos estados que cuentan con la omisión legislativa en su texto constitucional.

De estos cinco ejemplo o estados, en dos de ellos se necesita una minoría de los integrantes del Congreso, puesto que en Ciudad de México se requiere el 15% del total de miembros, y en Coahuila el caso es aún más laxo puesto que solo se requiere que la promuevan el 10% de sus miembros, por su parte en los otros tres estados se necesita un tercio de los integrantes del Congreso, siendo el caso de Chiapas, Durango y Puebla.

Esto puede generar división de opiniones, por un lado, se consideraría que el propio congreso en pro de evitar caer en esta conducta busca que con una cantidad menor de sus miembros se pueda corregir esta falta, por el otro lado pudiera parecer lo contrario que se busca generar una especie de protección dentro del propio congreso para que sus integrantes no consigan la cuota mínima para promover la acción.

Pero al analizarse esta situación se puede advertir que aún en el supuesto de un tercio de los miembros del Congreso, no se trata de un número exagerado como pudiera ser una mayoría calificada o dos terceras partes de los miembros

del Congreso, sino que dentro de esta esfera de integración del congreso es aceptable que solamente se exija una tercera parte, y que de cierta manera a través de la observancia que se genere internamente se pueda dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la propia Constitución.

Pero el titular del poder ejecutivo estatal y los miembros del Congreso, no son los únicos que en su momento pueden acudir al poder judicial local a través de los órganos jurisdiccionales con facultades para conocer de estos temas, dentro de la lista de entes o sujetos legitimados también se pueden encontrar a los ayuntamientos a través de algún porcentaje de sus miembros.

El único caso de excepción se puede encontrar en el Estado de Puebla, en donde no se encuentra legitimado el ayuntamiento, o alguno de sus integrantes para la promoción y tramitación de la acción por omisión legislativa, esto puede sorprender toda vez que de manera genérica el resto de las entidades federativas dan la posibilidad a los ayuntamientos para tal efecto.

Sin embargo, aun y cuando Puebla no conceda esta posibilidad dentro de la baraja de los sujetos legitimados, no podría decirse que dicha entidad federativa es retrograda, hacer dicho juicio sería aventurado, puesto que dentro de su catálogo de sujetos con legitimación se encuentran otros como se verá un poco más adelante y que comparte con otros Estados, de ahí que aun y cuando en los ayuntamientos está vedada esta posibilidad, se tienen otros sujetos con facultades en ese Estado.

Así pues, las otras nueve entidades federativas si otorgan la posibilidad a los ayuntamientos para promover esta acción ya sea por el titular del ayuntamiento o por algún representante que cuente con facultades para ello, o bien también atendiendo a un porcentaje de los integrantes de los ayuntamientos, para ello se desglosará estos supuestos dentro de los nueve estados antes señalados.

De estas nueve entidades federativas se tienen los casos de Ciudad de México, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, quienes dentro de sus constituciones otorgan al titular del poder ejecutivo local o el ayuntamiento esta facultad de comparecer a las salas constitucionales o plenos para en caso de que

se considere que se actualiza una omisión legislativa lo pongan a consideración del poder judicial.

El caso de Ciudad de México, cabe aclarar que se trata de las alcaldías quienes cuentan con la posibilidad de acudir a promover esta acción, sin embargo, como las alcaldías hacen las veces de ayuntamientos, pero por su estructura se les denomina de forma diversa debe comprenderse que se trata justamente de el mismo supuesto de legitimación, y puede hacerlo aquel que cuente con la titularidad de dicho ente legal.

De esta forma Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, también otorgan la legitimación respectiva a los titulares de los ayuntamientos o a sus representantes legales para que de ser el caso promuevan este procedimiento ante las instancias correspondientes, se está entonces en presencia de un poco más del cincuenta por ciento de las entidades federativas que dan a los ayuntamientos esta oportunidad para que lo hagan por medio de quien ostenta la titularidad o representación legal la cual debe estar plenamente acreditada.

Las cuatro entidades federativas restantes, Chiapas, Coahuila, Durango y Veracruz en sus constituciones otorgan a los ayuntamientos también este acceso al medio de control constitucional de la omisión legislativa, pero lo hacen de otra manera ya que, en lugar de un representante legal o el titular de los ayuntamientos, se debe de realizar por medio de una fracción o porcentaje de sus integrantes.

Se tiene así que Chiapas, Durango y Veracruz señalan en sus órdenes jurídicos locales que debe promoverse la acción por omisión legislativa a través de un 33% del total de sus integrantes, nuevamente se está frente a porcentajes, los cuales no son muy elevados y que pueden dar esta oportunidad de corregir el actuar pasivo del poder legislativo, es decir una especie de vigilancia por parte de este poder local.

Coahuila por su parte es un caso particular, puesto que el porcentaje de miembros que se necesitan para que se presente este medio de control constitucional es considerablemente menor a los tres anteriores, pero al ser un porcentaje el requerido es mayor a los primeros cinco, en su caso se señala que

deberá presentarse el mismo cuando se tenga al total del 10% del ayuntamiento con la intención de impulsar esa acción.

Lo destacable en el caso concreto de los ayuntamientos es que, si bien se trata del poder ejecutivo, la realidad es que es un ejecutivo local, es decir que es categóricamente inferior al Congreso, pero pese a ello se da esta apertura par que de ser el caso se realice ese seguimiento, vigilancia y en su caso se promuevan los medios de coacción que tienen a la mano para que se dé cumplimiento por parte del Congreso a las obligaciones constitucionales obtenidas.

Esto último no necesariamente tiene que verse de manera negativa, si viene es cierto puede decirse que jerárquicamente sería un poder inferior el que estaría instando para que un poder de nivel superior ejecute sus funciones, la realidad es que por el actuar omiso del poder legislativo se pueden ver afectadas las funciones del ejecutivo local, es por ello que resulta congruente, y no es desproporcionado en el abanico de competencias y atribuciones que los propios ayuntamientos si lo consideran puedan acudir a este medio de defensa constitucional.

El siguiente grupo de los sujetos legitimados corresponde a los órganos constitucionales de las Entidades Federativas, en este conjunto se ubican a seis de los diez estados estudiados, siendo Ciudad de México, Coahuila, Durango, Puebla, Querétaro y Yucatán, es decir que más de la mitad de ellos dentro de su propio texto constitucional indica que pueden acudir a este medio de control constitucional.

Es importante que se contemple la posibilidad de que aquellos órganos constitucionales que se encuentran habilitados en estas entidades federativas puedan promover este tipo de acción, ya que si bien es cierto de manera frecuente se piensa en una división de poderes tripartitas en donde solo se tiene al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la realidad en México es un poco diferente, puesto que de facto, los órganos constitucionales autónomos cuentan con facultades y atribuciones de los que se desprendieron los poderes tripartitas originales.

Al menos así ha ocurrido en los últimos años, a fechas recientes se ha generado una gran incertidumbre por la extinción de algunos órganos

constitucionales autónomos de carácter federal, tales como el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).²³¹

Esta situación definitivamente generó un nuevo paradigma en la división de poderes, pues aquellas atribuciones y facultades de las cuales se habían desprendido en su momento los tres poderes, ahora comenzarían a retornar, es decir un monopolio de poder que no se sabe si traerá consecuencias benéficas o si por el contrario serán perjudiciales.

Lo anterior no podrá definirse de la noche a la mañana, pues falta esperar que se desarrollen y que se creen las nuevas instituciones que dependerán de los poderes para ver el desenvolvimiento de los mismos, esperando que en la realidad se pueda observar efectos que sean beneficiosos a los fines para los cuales fueron destinados.

Pero mientras lo anterior se resuelve, ciertamente existen órganos constitucionales locales, los cuales permiten generar esa observancia y control del poder al poder legislativo en el caso de la omisión legislativa, y es plausible que se siga con esa línea de control del poder, ya que de esta forma se logra un mejor ejercicio y mejores resultados de lo que se espera en el desempeño de las funciones legislativas.

Se resalta el caso de Puebla, en donde específicamente se indica que el Instituto de Transparencia y la Comisión de Derechos Humanos del Estado cuentan con las atribuciones para acudir a promover este medio de control constitucional, pero lo anterior debe entenderse que no es de manera libre y sobre cualquier omisión legislativa de cualquier temática, esto sería muy vago e impreciso, el propio orden normativo que regula esta posibilidad, indica que podrá

²³¹ Cámara Periodismo Legislativo, *Desaparecen organismos autónomos*, México, 22 de noviembre de 2024 disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/noticamara/desaparecen-organismos-autonomos>

acudirse en aquellos casos en que se tenga relación con la materia de estos órganos constitucionales.

Pese a que se llegue a realizar este tipo de limitaciones para acudir a presentar estas acciones o medio de control constitucional, ello no implica una limitación injustificada, sino que justamente se señala el motivo o razón por qué no puede dejarse de manera amplia este tipo de atribuciones, si bien es cierto deben de generarse este tipo de contrapesos, también es una realidad que de ser amplia esta posibilidad se pudiera estar invadiendo aquellas facultades que no les hayan sido conferidas expresamente.

Similar al supuesto de legitimación anterior se encuentran aquellas entidades federativas que otorgan esta facultad al Fiscal General, esto es así en Ciudad de México, Coahuila y Puebla, en donde estos tres Estados dan la potestad al Fiscal General para que en el caso de que se genere una omisión legislativa en materia penal pueda inconformarse y accionar la maquinaria judicial para que sea resuelta la misma.

Resulta lógico como en los casos de los órganos constitucionales que esta atribución sea limitada exclusivamente a la materia penal, pues de no ser así como ya se dijo se estaría extralimitando esa vigilancia o contrapeso para el debido cumplimiento de las obligaciones obtenidas para respetar el contenido de la propia Constitución de estos Estados.

Ahora bien, siguiendo bajo esa tesitura es necesario mencionar que dentro de los estados analizados existen algunos que además de los entes o sujetos anteriores reconocen además la posibilidad de que participen los partidos políticos al momento de plantear una acción por omisión legislativa, esto bajo supuestos específicos como en los últimos casos señalados.

Nuevamente no se da carta abierta a los partidos políticos para que puedan promover este medio control ante cualquier omisión de la cual pudieran tener conocimiento, deben limitarse únicamente a aquellas temáticas en materia electoral, pues es esta la materia bajo la cual ellos deben enfocarse de acuerdo al objeto por el cual fueron creados, que justamente es temas electorales democráticos, no pudiendo realizarlo por cuanto ve a diversa materia.

Solamente un treinta por ciento de los Estados que han sido analizados señalan como sujeto legitimado a los partidos políticos, siendo justamente el caso de Coahuila, Puebla y Querétaro, es un porcentaje bajo, es visible que en general puede no ser considerado tan relevante que estos entes participen o cuenten con la legitimación para la promoción de este medio de control de la Constitución.

Ello se resalta porque necesariamente debe revisarse si existe la necesidad de que se reconozca la legitimidad a los partidos políticos, o si en su caso diverso sujeto legitimado que se encuentre dentro del catálogo pudiera obtener el mismo resultado, es decir que se generase una reducción de los sujetos legitimados o por el contrario es indispensable su reconocimiento.

De cierta manera resulta útil, el hecho de que exista una gran variedad de entes o sujetos legitimados para la interposición de la acción por omisión legislativa, pues con ello se da la oportunidad de que se logre una mejor defensa de la propia Constitución al reconocer a más sujetos que la vigilen y la protejan, atendiendo justamente al principio de supremacía constitucional.

Antes este panorama, se considera que aun y cuando solamente tres entidades federativas otorgan la posibilidad a los partidos políticos en la participación de la promoción de este medio de defensa, ello no resulta excesivo, o desproporcionado, sino que por el contrario se logra una mayor cobertura de protección al texto de la Constitución.

Para finalizar el tema de los sujetos legitimados dentro de este procedimiento, se encuentran aquellas entidades federativas que dotan de legitimidad a los gobernados o ciudadanos, siendo un total de 6 Estados los que cuentan con ese reconocimiento, siendo Chiapas, Ciudad de México, Durango, Puebla, Tlaxcala y Yucatán.

Este tema se enfatiza porque es uno de los más importantes para esta investigación, la cual tiene por finalidad analizar si es viable la creación a nivel federal de la acción por omisión legislativa, en donde sea el ciudadano uno de los sujetos legitimados para el impulso o promoción de este tipo de medio de control constitucional.

Resaltando lo anterior y su importancia en la presente investigación debe señalarse que de las seis entidades federativas existen diferencias aún y cuando en todas se tiene la participación ciudadana en este medio de control de la Constitución, en cuatro de ellas se pide una cantidad mínima o porcentaje del padrón electoral o lista de electores, siendo los casos de las primeras cuatro entidades de la federación que fueron enunciadas en líneas anteriores.

El caso de Chiapas es el que puede decirse que es más limitativo en el sentido de que se requiere la participación de un 5% de los ciudadanos que integran el padrón electoral, si bien es cierto no pudiera parecer un porcentaje desproporcionado, también debe verse que es posible que no se logre el contar con el mismo, y aún y cuando se tenga la intención de promover la acción por omisión legislativa al no contar con la cantidad de personas mínimas señaladas, la misma no podría dársele trámite, ello pudiera tener como consecuencia que con motivo de que continúe la omisión se siga violentando el mandato de la Constitución, el principio de supremacía, e incluso derechos de los propios ciudadanos.

Por lo que respecta a Ciudad de México, Durango y Puebla, son mucho más flexibles en ese sentido, en el caso del primer Estado se solicita que sean 5,000 personas que se encuentren en la lista nominal, nuevamente podría parecer un número extenso, sin embargo al revisar la lista nominal de este estado, se advierte que dicha cantidad representa el 0.06% de la lista, es decir es un porcentaje bajo, aún con ello se puede enfrentar el problema de la recaudación de las firmas, y nuevamente atendiendo a ello, sería inviable dar trámite a la acción por omisión legislativa.

En el caso de los Estados de Durango y de Puebla el porcentaje corresponde al 0.5 del padrón electoral o la lista nominal, ello refleja ese interés de que se encuentre al alcance del ciudadano la posibilidad de promover este procedimiento cuando se considera que el poder legislativo ha sido omiso en la expedición de alguna ley.

En ambos casos al ser un porcentaje bajo se podría decir que el poder legislativo debe de estar atento en cumplir la función para la cual fueron electos

por los propios ciudadanos, es en estos casos donde es más posible la vigilancia y exigencia por parte del electorado para el cumplimiento del deber, pues son representantes de la ciudadanía los cuales deben de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas al momento en que aceptaron el cargo por el cual fueron elegidos mediante el voto popular.

Pero también existen Estados en donde la posibilidad de acceso a este procedimiento es más noble, puesto que puede realizarlo un solo individuo, siempre y cuando se satisfagan algunas condiciones que la propia ley señala, y los cuales deben de tenerse por satisfechos para que pueda proceder la solicitud de revisión de la omisión legislativa, estos son los casos de Tlaxcala y de Yucatán.

Ciertamente como se adelantó, en el Estado de Tlaxcala puede comparecer un solo ciudadano, para la presentación y promoción de la acción por omisión legislativa en donde debe acreditarse plenamente que la persona promovente efectivamente radica de manera permanente en la entidad, ello tiene sentido puesto que debe de existir un interés cuando se acciona la maquinaria judicial solicitando que se aboque a este tipo de asuntos.

Pero no solamente pueden promoverlo las personas físicas, sino que se da la apertura para que las personas jurídicas o morales comparezcan ante el órgano jurisdiccional competente y plantear este medio de control, pero para ello debe de contar con su domicilio fiscal en el Estado de Tlaxcala cuando menos desde un año antes a la presentación de la acción.

Un caso similar lo es el del Estado de Yucatán, donde de igual manera pueden presentar esta acción ante el poder judicial local las personas tanto físicas como morales, donde se establecen de igual manera como requisito indispensable el poder acreditar la residencia permanente por cuanto ve a las personas físicas, así como la existencia del domicilio fiscal desde un año anterior respecto de las personas jurídicas.

Es primordial el hecho de que se pueda tener medios de control de la Constitución al alcance de los ciudadanos, pues justamente es a través de ellos quienes pueden realizar los reproches a los representantes que en su momento fueron electos por medio del voto popular o por la representación proporcional,

pues el ciudadano funge un papel de vigilante en el desempeño de la función de sus representantes.

Más allá de que se tenga un amplio catálogo de sujetos legitimados para la presentación de acciones contra la omisión legislativa, el hecho de que el gobernado pueda aparecer en el mismo es relevante, se acercan los procedimientos jurisdiccionales, ya no es un operador ajeno o externo, sino que puede incluirse para que tenga ese acercamiento a la exigencia de la protección de sus derechos y la propia defensa de la Constitución.

Pero para que pueda suceder lo anterior, debe darse la difusión adecuada, pues resultaría estéril el hecho de que se cuenten con las herramientas necesarias para que no se actualicen las omisiones legislativas, si el propio ciudadano desconoce que es dicha figura, y que cuenta con los medios a su alcance para generar el movimiento dentro de la maquinaria legislativa.

Es ahí donde las propias autoridades deben de velar por los intereses de la propia ciudadanía y no por los propios, pues una sociedad que toma en cuenta a todos sus integrantes funcionará de mejor manera que aquellas donde son relegados en la participación y vigilancia de las labores que cada uno de los entes del estado debe desempeñar de manera adecuada.

4.2. El juicio de amparo en México frente a las omisiones legislativas

En México el estudio de las omisiones legislativas ha tenido un recorrido durante muchos años, el mismo se ha realizado desde varias facetas, tales como la procedencia del juicio de amparo, tal como lo refiere Velázquez Gómez et al, a lo largo de la historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había estado señalando que el juicio de amparo era improcedente en contra de las omisiones legislativas, lo anterior atendiendo al principio de relatividad de las sentencias²³².

Sin embargo, lo anterior ha ido evolucionando y se había comenzado a cambiar ese criterio, dando lugar a poder inconformarse en contra de estas omisiones vía amparo, pero esta procedencia que en su momento se fijó por parte

²³² Velázquez Gómez, José Carlos y Archundia Sierra, Rodolfo Igor, "El juicio de amparo frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa", *Revista Díke*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, núm. 25, abril-septiembre de 2019, p. 292.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sus peculiaridades y no resultaba procedente en todos los casos, sino únicamente en supuestos específicos.

Planteado lo anterior como preámbulo, en el presente apartado se explorará los antecedentes y el caso que dio origen y fue paradigmático para considerar que el juicio de amparo era procedente respecto de la omisión legislativa, este tema generó gran controversia, pues podía considerarse al dar la posibilidad de que se otorgara el amparo se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias del amparo.

Dicho principio de relatividad de las sentencias del amparo establece que, los efectos de la sentencia que concede el amparo al quejoso, solamente puede generar beneficios a la persona que fue promovente, pero no a la generalidad de las personas o la sociedad, es decir busca limitar los efectos protectores de este medio de control constitucional solamente al quejoso²³³.

El 10 de febrero de 2014, se realizó una publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en donde se publicaba un decreto donde se indicaba que habían sido reformadas varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, específicamente respecto del artículo 134 constitucional donde se fijaron las bases de la regulación de la propaganda institucional.

Dentro de la reforma al artículo 134 de la Constitución se incluyó el artículo tercero transitorio, en dicho dispositivo legal se indicaba una obligación para el Congreso de la Unión señalándose que se debía de emitir la ley reglamentaria en materia de comunicación social, otorgándose como fecha límite del 30 de abril de 2014.

Dicha legislación debería tener como finalidad establecer las normas a que deberían sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos o cualquier otra autoridad dependiente de los tres poderes, lo anterior para asegurar se respetasen

²³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p.11

los límites presupuestales para los gastos en comunicación social los cuales debían encontrarse indicados en el correspondiente presupuesto de egreso

No obstante que se le había otorgado un término al congreso para la expedición de la referida ley, dicho poder del Estado fue omiso en el cumplimiento de su deber, ante ello, el 23 de mayo de 2014, la Asociación Civil denominada Artículo 19, presentó un juicio de amparo señalando como autoridad responsable a las dos Cámaras del Congreso.

Dicha asociación civil señaló como acto reclamado en el juicio de amparo, la omisión en que había incurrido el Congreso de expedir la ley reglamentaria indicada en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, concatenado lo anterior por el mandato señalado en el artículo tercero transitorio del decreto que en su momento fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014.

Correspondió conocer el referido juicio de amparo al Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, el cual dictó con fecha 18 de julio de 2014 una resolución en la que sobreseyó el juicio de amparo que fuera presentado por la asociación civil en contra de la omisión legislativa del Congreso.

La asociación civil no resultó conforme con la determinación adoptada por el Juez de Distrito, por lo que contra dicha resolución se presentó un recurso de revisión y además se solicitó a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que hiciera uso de la facultad de atracción para conocer de ese juicio de amparo, lo que efectivamente sucedió el 5 de agosto de 2014, asignándosele el número de amparo en revisión 1359/2015.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que fuera estudiado y discutido el asunto determinó conceder el amparo a la asociación civil, pues estaba acreditada la existencia de la omisión legislativa y se demostraba que se violaba el derecho a la libertad de expresión de la asociación civil, ya que por falta de la expedición de la ley reclamada no podía cumplir con el objeto social para el que fue constituida.

Con motivo de lo anterior se ordenó al Congreso la expedición de la Ley reclamada antes del 30 de abril de 2018, lo que efectivamente aconteció y con ello quedó subsanada la omisión legislativa que fuera reclamada a las dos Cámaras del Congreso, este fue el primer caso donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligó al poder legislativo a la emisión de una ley.

Pero ciertamente la peculiaridad por la cual fue concedido el amparo a la Asociación Civil recae en el hecho primeramente de que se trataba de una persona moral, y que, con motivo del incumplimiento del mandato constitucional y la inexistencia de la ley, dicha persona jurídica no podía cumplir la finalidad u objeto por la cual se había creado o constituido, siendo un caso muy particular.

Aún y con este antecedente que pudiera parecer que era una llave para comenzar a impulsar algún medio de defensa de la Constitución contra la omisión legislativa, la realidad a fechas recientes ha cambiado, ello atendiendo a la reforma a la Ley de Amparo realizada en el mes de marzo de 2025, y publicada en el Diario Oficial (DOF) el 13 de marzo de 2025²³⁴

Dentro de esta reforma se debe de destacar lo relativo en concreto del contenido del artículo 73 de la referida Ley de amparo, y de aquellos artículos en los cuales se estipuló que una vez implementada la reforma que en los juicios de amparo que se llegue a determinar una vez realizado el estudio del caso, la existencia de la inconstitucionalidad de normas generales tendrá como consecuencia que las sentencias que emitan no podrán tener en ningún caso efectos generales²³⁵

La justificación que algunos miembros del congreso realizaban para esta reforma a la ley de amparo radica en que se ha desvirtuado y se ha abusado de este medio de control constitucional para la defensa de intereses particulares, frenando con ello proyectos que benefician a la generalidad de la población, y que

²³⁴ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 13 de marzo de 2025, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751769&fecha=13/03/2025#gsc.tab=0

²³⁵ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, 2013

por ello no podía seguirse permitiendo este tipo de retrasos generados al conceder amparos con efectos generales²³⁶.

Lo anterior pudiera traducirse justamente en una limitante clara de los efectos de protección del amparo hacia los particulares, ya que al no contar en ciertos casos las sentencias con efectos generales, lo que se va a producir es que aquellos que no cuenten con los medios o recursos para pagar la asesoría de un abogado, o para acudir a solicitar un defensor de oficio, quedarán desprotegidos ante los actos de autoridad con los cuales puedan resultar afectados.

Pero en el caso de las omisiones legislativas ¿Qué efecto tendrá?, en párrafos anteriores se indicaba la existencia de antecedentes para que personas jurídicas o morales pudieran promover este medio de defensa de la Constitución cuando afectaran su objeto para el cual fueron creadas, no obstante ello, y pese a significar un gran avance en el plano jurídico mexicano para que los individuos pudieran hacer uso del amparo, con esta reforma se está en presencia de un retroceso.

Esto es así porque al vedarse la posibilidad de que una sentencia de amparo pudiera tener efectos generales, la realidad es que aun y cuando se pueda demostrar la existencia de una omisión legislativa, no podrá concederse el amparo, por los efectos generales que la propia sentencia debe tener, que es la expedición de una ley, pero como esta consecuencia beneficia a la colectividad y no solo a la persona moral que tenga el carácter de quejosa, y ante ello es claro que no se podrá conceder el amparo, pues por los efectos que tendría resultaría contrario a lo dispuesto por el propio artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ante este panorama se debe realizar una reflexión, ¿Realmente es benéfico para el ciudadano el limitar los efectos generales del amparo?, esta interrogante puede tener una pluralidad de respuestas atendiendo a circunstancias como factores políticos, el ponderar el beneficio de la implementación de políticas públicas que no sean frenadas por la concesión de amparos, pero también la limitante de no verse beneficiados de un amparo que no haya sido promovido por

²³⁶ Periódico digital La Jornada, *Diputados dan luz verde a modificaciones en la Ley de Amparo*, México, 19 de febrero de 2025, disponible en <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/19/politica/diputados-dan-luz-verde-a-modificaciones-en-la-ley-de-amparo-619>

determinada persona, pero que afecta positivamente en la esfera jurídica de otros individuos.

Justamente por este tipo de circunstancias es importante estudiar la omisión legislativa y proponer la implementación de un medio de defensa de la Constitución para que el ciudadano pueda estar en condiciones de defenderse del actuar arbitrario de autoridades que incumplen con funciones que constitucionalmente les fueron impuestas, y que fueron aceptadas por los miembros del Congreso a ser representantes de la población.

Hoy más que nunca debería de existir la acción contra la omisión Legislativa o normativa dentro de la Constitución de México y ampliar el catálogo de medios de defensa con los que se cuentan, ello en lugar de cerrar las posibilidades que se tienen al alcance de la población para el ejercicio y defensa de sus derechos, no debe limitarse el poder defender la supremacía constitucional y lograr que el texto de la Constitución tenga plena aplicación.

Es por ello por lo que se realizará el análisis de los procedimientos que existen en los tres países seleccionados para hacer la comparativa respectiva con el sistema jurídico mexicano en su orden local, para obtener los puntos positivos de cada uno de estos sistemas para posteriormente estar en condiciones de realizar una propuesta sólida para la implementación de la acción por omisión legislativa o normativa como medio de control constitucional.

4.3.Comparativa entre sistema jurídico mexicano, en relación con el sistema jurídico de Costa Rica frente a la omisión legislativa y normativa.

En este apartado se realizará una comparativa para destacar las fortalezas y/o debilidades que pudieran presentar los procedimientos con los que cuentan tanto el Estado mexicano como el costarricense, de tal manera que se pueda obtener puntos importantes para rescatar los elementos que puedan ayudar a la creación de un medio de defensa de la Constitución contra las omisiones normativas.

Como se pudo advertir del tercer capítulo de esta investigación, el sistema jurídico de Costa Rica cuenta con una regulación positivizada para atender los

asuntos relativos a las omisiones de autoridades públicas, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional o también conocida como Ley número 7135, que en su artículo 73²³⁷ dispone que la misma se tramitará por vía de acción de inconstitucionalidad.

El primer punto que debe destacarse es justamente la existencia de una ley reglamentaria de carácter federal en donde se reconoce la figura objeto de estudio, ya que en el sistema jurídico mexicano como se ha podido ir viendo a lo largo de esta investigación, no existe tal normativa en ese rango, únicamente regulaciones de carácter local o en las entidades federativas.

Es importante lo anterior, porque deja ver la relevancia que le da el Estado costarricense a esta problemática en que pudieran caer sus autoridades, entre ellas claro está que se incluye a los integrantes de su congreso, puesto que, al contar con una ley de esa jerarquía, nivel federal, se contemplan a todas las esferas tanto local como federal, de tal forma que su impacto no sería solo para un grupo selecto, sino para toda la generalidad en su conjunto.

Podría pensarse que lo anterior no sea tan relevante, sin embargo, se considera que, si lo es, esto es así porque como se dijo, no solo sirve como orden regulador de un grupo limitado de autoridades, sino que, de manera mucho más amplia, se determina que cualquier autoridad que incurra en una omisión podrá ser revisada a través de un procedimiento de acción de inconstitucionalidad, lo que permite arribar al siguiente punto de comparación.

En Costa Rica se da la posibilidad de que este tipo de problemáticas sean atendidas y resueltas a través de una acción de inconstitucionalidad, es decir que se abre esta llave, pero con ciertas limitantes como lo es que previo a la presentación de la acción de inconstitucionalidad se tramite un amparo o algún procedimiento de orden administrativo que se encuentre pendiente de resolver.

La primera diferencia es justamente la necesidad de la tramitación de un juicio de amparo, pues como se indicó en el tema anterior, este procedimiento en México de manera general no es procedente, y ahora con las reformas realizadas a la propia Ley de Amparo, se van limitando cada vez más, pues por la negativa a

²³⁷ Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135, artículo 73, 1989

conceder amparos con efectos generales prácticamente está cerrada esa posibilidad.

Pero dejando de lado lo anterior y avocándose a lo relativo a la acción de inconstitucionalidad frente a la omisión legislativa, en México se acota la posibilidad de este procedimiento a supuestos muy específicos, como en su caso sucedía con el amparo, pues se destaca que la acción por inconstitucionalidad en estos casos de manera general no es procedente contra las omisiones del Congreso.

Lo anterior ya lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del pleno que lleva por rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL”²³⁸

En dicha jurisprudencia se menciona que de la revisión gramatical y teleológica que se haga de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra o se observa un supuesto por el cual pueda proceder la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa para armonizar los ordenamientos de determinada entidad federativa con algún Decreto a través del cual se haya reformado la Constitución de ese Estado.

Por el contrario, se indica que el supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad es cuando se está en presencia de una posible contradicción entre el texto de la propia Constitución Federal y por otro lado una norma general que en su momento se haya promulgado y se realice su publicación en los canales oficiales adecuados.

Lo anterior es así, porque este medio de control constitucional del cual corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó con la intención de que dicho órgano jurisdiccional cuando se ponga a su consideración

²³⁸ Tesis P./J.23/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 781

este tipo de acciones haga un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, es decir si es constitucional o no.

Pero en el caso de la omisión legislativa o normativa no puede advertirse ese supuesto de procedencia, porque justamente esa omisión que se reclama por parte de la autoridad que debía expedir la ley, no puede ser sujeta a revisión porque no existe ese cuerpo normativo o texto de ley, no ha sido por consiguiente publicado en un medio oficial como el Diario Oficial de la Federación, y ante ello no se puede advertir si su contenido es inconstitucional o no, porque simple y sencillamente, no existe.

Por cuanto ve al Órgano jurisdiccional que resuelve, en el caso de Costa Rica se advierte que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica es la encargada de conocer y resolver este tipo de acciones de inconstitucionalidad, que es la vía que tienen reconocidas como medio de defensa en contra de las omisiones de autoridades.

Se puede observar que quien resolverá estos procedimientos es el órgano jurisdiccional supremo de este país, a través de su sala constitucional, casos similares ocurren en diversas entidades federativas de México, donde se cuenta con esta sala especializada, se resalta que para este tipo de asuntos no se resuelven por el pleno de la Corte Suprema de Costa Rica que está integrada por un total de veintidós miembros²³⁹, sino que se optó por que se tenga una sala especializada en materia constitucional.

Lo anterior puede resultar benéfico puesto que como se iniciaba en temas anteriores al contar con personal especializado que conozca de temas en específicos se puede lograr que los mismos se resuelvan de mejor manera en cuanto al fondo, así como de manera mucho más eficiente, por los conocimientos con los que se cuentan por parte de sus integrantes.

Esta sala Constitucional que está integrada por siete magistrados son los que discuten los temas de omisiones de autoridades, y es justamente a través de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 91 Ley de la Jurisdicción

²³⁹ Poder Judicial República de Costa Rica, "*Corte Suprema de Justicia*" Costa Rica, s.f. disponible en: <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/corte-suprema-de-justicia>

Constitucional de Costa Rica donde se da la libertad para establecer los plazos para subsanar las violaciones que se señalen en las acciones de inconstitucionalidad.

Por cuanto ve a los sujetos legitimados, en el procedimiento de Costa Rica se señala que puede ser promovido por cualquier individuo, ello atendiendo como requisito de procedencia la existencia de un amparo o habeas corpus, y se indica justamente que este tipo de procedimientos pueden ser promovidos por cualquier persona o individuo.

En la redacción del dispositivo legal que señala los sujetos legitimados para promover el amparo, no se observa algún sesgo o distinción que limite a determinada persona o grupo a poder realizar el impulso de la acción de inconstitucionalidad, cuando esta advierta la posible existencia de una omisión de autoridad, por parte de los miembros del Congreso.

Esta generalidad tan amplia resulta interesante pues se deja al alcance de cualquiera este medio de defensa, en el caso de las entidades federativas de México como ya fu estudiado, existe una pluralidad de sujetos que pueden promover la acción contra la omisión legislativa, pero pese a este catálogo tan diverso, queda limitado ante la manera en que Costa Rica determina quien puede promover este medio de control.

Ciertamente en México se da la posibilidad a los titulares de determinados poderes, al propio Congreso en una fracción de sus integrantes, órganos constitucionales autónomos cuando tiene relación con su materia, a los ayuntamientos, e incluso en algunos casos a los propios ciudadanos cuando se logre tener el porcentaje o cantidad indicada en la ley, entre otros, pero justamente al dar una lista enunciativa de sujetos legitimados se limita esta esfera de acción, caso contrario con la legislación de Costa Rica que es mucho más amplia y protectora en ese sentido. de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra o se observa un supuesto por el cual pueda proceder la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa.

4.4.Reconocimiento de la omisión legislativa y normativa, análisis comparativo entre el sistema jurídico mexicano frente al colombiano.

Una vez que ya fue analizado el caso de Costa Rica, se debe continuar con lo relativo al caso colombiano, el cual como ya se vio dentro del capítulo III de esta investigación, ha tenido que ir evolucionando en varios aspectos su cuadro u orden normativo atendiendo a las peculiaridades que se le han presentado históricamente a este país.

Siendo así que en Colombia al igual que en Costa Rica se dispone que una de las formas en que un país puede resolver las omisiones legislativas lo es utilizando el medio de control constitucional de la acción de inconstitucionalidad, pues en estos países se ha considerado que es viable la posibilidad de que se resuelva a través de este procedimiento de defensa de la Constitución.

Primeramente, por cuanto ve a la legitimación o los sujetos que pueden acudir a la presentación de este tipo de medio de control de la Constitución, en Colombia de acuerdo a su artículo 241 de la Constitución se indica tal como ya fue señalado en el capítulo anterior, que cualquier persona natural que cuente con la ciudadanía colombiana estará en condiciones de tramitar la acción de inconstitucionalidad en el supuesto de la fracción IV de dicho artículo.

Al igual que con Costa Rica se da la oportunidad de que cualquier ciudadano la pueda promover, con algunas diferencias, ya que en el estado costarricense se necesita el requisito previo de la tramitación del habeas corpus, o algún procedimiento administrativo para que pueda accederse a la acción de inconstitucionalidad, mientras que en Colombia no se establece requisito previo de algún procedimiento.

Basta con que se acredite que la persona promovente es colombiana, y a partir de ahí resolver lo correspondiente respecto de la afectación generada por el propio contenido de la ley o en su caso por los vicios de procedimiento que se actualicen respecto de su elaboración, los cuales deben de quedar debidamente establecidos en el escrito inicial.

Tal y como se dijo, en el caso de México un individuo no puede promover la acción de inconstitucionalidad puesto que no está dentro de la lista de

promovientes reconocidos, ante ello se vulnera la posibilidad de resolver este tipo de controversias derivadas de la omisión de las autoridades legislativas en esta vía, al coartar esa posibilidad al gobernado.

Por cuanto ve al órgano jurisdiccional que resuelve se puede observar que este tipo de procedimientos se resuelven en la esfera más alta, es decir no en el ámbito local, sino que se acude al trámite de la acción de inconstitucionalidad para que sea atendida por la Corte Constitucional Colombiana, quien es el máximo órgano jurisdiccional.

Resulta lógico que sea el máximo representante del poder judicial quien resuelva este tipo de controversias, pues no se trata de cualquier tema, sino de una problemática derivada del señalamiento directo de un actuar displicente por parte de uno de los poderes del Estado, y debe de dirimirse si efectivamente se actualiza o no el reclamo que se señala al iniciar este tipo de acciones.

La Corte Constitucional de Colombia se encuentra conformada por un total de 9 miembros los cuales como en muchos otros países se trata de un número impar, para que no pueda darse el supuesto de empates al momento de resolver los asuntos, en el caso de Costa Rica se observaba que su Corte está integrada por 7 miembros, es decir que Colombia tiene dos más.

Sigue siendo un número razonable de integrantes los que conforman la Corte colombiana, permite el intercambio de opiniones, la exposición de diferentes puntos de vista al momento de resolver los casos, además de que ser personas con conocimientos especializados con un adecuado manejo de los temas de constitucionalidad.

En el caso de México hasta el 31 de agosto de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por un total de 11 ministras y ministros, sin embargo, este número se verá reducido a partir del 1 de septiembre de 2025, lo anterior derivado de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024²⁴⁰.

²⁴⁰ Diario Oficial de la Federación, “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*”, México, 15 de septiembre de 2024, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Esta reforma Constitucional tuvo como objetivo cambiar la integración de la Suprema Corte, así como el poder elegir mediante voto popular a los integrantes del poder judicial, los cuales entrarán en funciones el 1 de septiembre de 2025, lo anterior en términos del último párrafo del artículo segundo transitorio de la referida reforma constitucional.

Con ello se acercará de manera similar la integración de la Suprema Corte mexicana, con la colombiana y la Costarricense, se logra advertir mayor compatibilidad en el número de integrantes, de estas Cortes, con la diferencia de que México no contempla aún, algún medio de control de la Constitución en el ámbito federal para que un ciudadano pueda comparecer a promover esta acción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior también debe de tomarse en consideración que se está en presencia de otras complicaciones como puede serlo el hecho de que la acción de inconstitucionalidad solo puede promoverse en contra de leyes que se consideren inconstitucionales, y para ello debe existir previamente una legislación de la cual se indique que es contraria al texto constitucional.

Ante la inexistencia resulta claro una imposibilidad de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, pues se requiere la existencia de esta ley para estudiarla y en su caso determinar si su contenido puede considerarse contrario a lo dispuesto o señalado por el propio texto constitucional y ello genera una afectación a la aplicación adecuada de la propia Constitución.

Es por ello que, en el caso de Colombia se considera que este tipo de acciones solamente pueden promoverse en los casos en los que previamente exista una ley, pero que la misma es ineficiente porque no fue expedida de manera completa, y con motivo de lo anterior no se obtenga el efecto jurídico que se busca o también que la aplicación de la ley no tenga el efecto que se espera, con motivo de lo anterior el contenido de la ley estudiada sea deficiente.

Así pues, es necesario según el caso de estudio colombiano la existencia de una ley, la cual deberá ser puesta a escrutinio de la autoridad jurisdiccional competente, pues las omisiones absolutas son el reflejo de la inexistencia de la ley

con motivo de la falta de acción del legislador y ante este panorama resulta inviable revisar la inconstitucionalidad de algo que no ha sido creado.

Ese es uno de los puntos importantes por los cuales la acción de inconstitucionalidad no necesariamente debe ser el medio de control idóneo y pertinente para resolver las omisiones de las autoridades con facultades de legislar o de creación normativa, pues solo cuando su actuar es deficiente pero que han realizado un intento de cumplimiento del mandato constitucional es que podría atenderse este tipo de acciones.

Pues mientras no exista esa intención, aunque deficiente al crear una ley es inviable el que se analice y se compare ambos cuerpos normativos, ley y Constitución para verificar que ambas son armónicas entre sí, pues no habrá elementos que comparar mientras no exista las disposiciones normativas de las cuales se reclama su falta de creación.

La acción de inconstitucionalidad como ya se vio solo puede servir en los casos de creación parcial de la norma, pero ante las omisiones absolutas nuevamente se deja sin un medio de defensa al ciudadano para que una autoridad jurisdiccional revise el actuar de las autoridades legislativas y en su momento resuelva sobre la existencia o inexistencia de la omisión reclamada.

De lo anterior se desprende porqué es necesario el que se cuente con un medio de defensa de la Constitución en específico para la acción contra omisiones legislativas, pues con la acción de inconstitucionalidad podría señalarse que su defensa es parcial, ya que al no poder promoverse ante las omisiones absolutas se cae de nueva cuenta en el problema del inicio, no hay manera de defenderse en los casos en que el legislador no haya dado cumplimiento al mandato constitucional al no realizar su función de creación normativa.

Ante este panorama, se va dilucidando la relevancia que tiene el que en el caso del Estado mexicano se priorice la creación de la acción contra la omisión legislativa dentro de los medios de control constitucionales que ya se encuentran reconocidos por el propio texto constitucional en el artículo 105, pues solo así se podría garantizar una protección integral ante el actuar pasivo de las autoridades legislativas.

Otra diferencia entre estos sistemas jurídicos, se encuentra en el hecho de que los avances que ha ido produciendo Colombia no tienen su origen en un orden positivista, es decir, que no se cuenta con una legislación en concreto que contemple que la omisión legislativa se puede resolver a través de la acción de inconstitucionalidad.

Por el contrario, el avance realizado por el estado colombiano tiende más a desarrollarse por medio de precedentes y la generación de jurisprudencias, es así que poco a poco se han comenzado a sentar las bases de la manera en la que este país ha reconocido que la acción de inconstitucionalidad es la forma adecuada para resolver estos asuntos.

Pero esto con el pasar de los años se ha podido construir con la intervención de la Corte Constitucional Colombiana, a través de la interpretación de la propia Constitución y buscando una adecuada defensa de dicho ordenamiento supremo, así las cosas, es que se han sentado criterios los cuales se han comenzado a seguir, pero que en su momento resultaron novedosos puesto que era algo completamente ajeno al sistema jurídico de Colombia una manera de resolver las omisiones legislativas.

Se considera importante el que se analice este país pues da otra perspectiva para atender estos temas y o solamente cuando expresamente se cuenta con una ley reglamentaria como es el caso de Costa Rica, esto enriquece el objeto de esta investigación el poder destacar los puntos más sobresalientes de como cada uno de los países que son estudiados puede resolver esta problemática.

Con lo anterior no se pretende decir, que no sea necesario contar con una reglamentación adecuada que sustente el procedimiento, sino que además de que debe existir esa normativa que sienta las bases para atender las omisiones legislativas, debe entenderse que el sistema de precedentes y jurisprudencias también puede coexistir con ese tipo de reglamentaciones, pues entre más nutrido este el orden jurídico interno, más opciones tendrá el gobernado para defenderse en caso de violaciones a la Constitución.

Pero para lograr esa protección integral y efectiva, en el estado mexicano si se considera necesario la generación de una ley reglamentaria, ello atendiendo a que México tiende a adoptar una corriente positivista en la que, si no existe un reconocimiento en una ley, no existe, por eso el sistema jurisprudencial o de precedentes pudiera encontrar dificultades para su desarrollo por cuanto ve a este tema en particular.

Si se apostara por romper la tendencia positivista que tiene México y en su lugar ir sentando precedentes para fijar las líneas de resolución, lo anterior representa un reto, se considera que es más probable que pueda funcionar en el estado mexicano a través del reconocimiento que se realice en el texto constitucional y la creación de la respectiva ley reglamentaria, para que no quede en letra vacía la inclusión de este medio de defensa constitucional.

4.5. Comparación del sistema jurídico mexicano, con el sistema jurídico de España frente a la omisión legislativa y normativa.

El siguiente tema a abordar es la comparativa que se realiza del sistema jurídico mexicano con el español, lo anterior como se ha venido haciendo con la intención de identificar similitudes o en su caso diferencias notables en la forma en que estos dos países han ido regulando la figura de la omisión legislativa, y así obtener las fortalezas que se consideren relevantes para la propuesta de esta investigación.

Anteriormente ya se mencionó que la omisión de las autoridades legislativas será promovida por la acción de inconstitucionalidad o una inconstitucionalidad por omisión como le es denominada, esto como ya se vio es similar al caso de Costa Rica y parcialmente al de Colombia, precisando que se debe de actualizar un supuesto en específico para la procedencia de este medio de control constitucional.

Pues para poder presentar y dar trámite a este medio de control de la Constitución debe de reconocerse la superioridad jerárquica de determinada ley orgánica sobre una ley ordinaria, y que no puede cumplirse la finalidad para la cual fue creada esta ley orgánica con motivo de la falta de emisión de la ley ordinaria que le permita ejecutarse de manera satisfactoria.

Pero además existe la posibilidad de promover el amparo en contra de las omisiones de las autoridades lo que se traduce entonces en una dualidad de acción o posibilidad que se tiene para que se vigile el actuar de las autoridades y de las omisiones en las que incurran, encontrando similitud parcial el caso de España con el de Costa Rica y de cierta manera con México.

Se dice que existe esta similitud con Costa Rica porque para promover la acción de inconstitucionalidad debe tramitarse previamente el Habeas Corpus y posteriormente el referido medio de control de la Constitución, no obstante ello, en España no es requisito indispensable el haber tramitado previamente el amparo, sino que se trata de una posibilidad con plena independencia de la acción de inconstitucionalidad.

Por cuanto ve a México en su momento se ha aperturado la posibilidad de que personas jurídicas o morales puedan tramitar el amparo cuando se les impide dar cumplimiento al objeto por el cual fueron creadas, lo que se relaciona con el supuesto de procedencia del caso español de la acción de inconstitucionalidad pues debe impedirse que se logre satisfactoriamente el desarrollo de la actividad u objeto de la ley y en el caso de México la realización de las actividades de las personas jurídicas.

Lo que puede reflejarse en un retardo en la realización de las finalidades de creación de estas figuras, y con motivo de ello se vulneran derechos de personas físicas o morales, de cierta manera el establecer limitantes o supuestos de procedencia no es malo, pues acota la manera en que la parte promovente podrá acudir a las autoridades jurisdiccionales a resolver o dirimir la controversia planteada.

Adicional a ello en España si es posible acudir a una instancia en donde sea el máximo órgano jurisdiccional el que atiende este tipo de procedimiento, contrario a lo sucedido en México en donde como se ha venido explorando únicamente se cuenta con la posibilidad en el ámbito local, y además no en todas las entidades federativas, sino únicamente en una tercera parte aproximadamente.

Nuevamente resalta esa diferencia respecto de México con los países analizados, pues dentro de su orden normativo aún no se contempla de manera

adecuada y eficiente la posibilidad de que se promuevan en el ámbito federal algún proceso para contrarrestar a la omisión de la autoridad con facultades de legislar derivado de un mandato de la Constitución.

Se destaca en el caso de España que los medios de defensa con los que se cuenta, hablan de las omisiones de autoridades, no solamente el caso del poder legislativo, sino de cualquier autoridad que haya sido omiso en el ejercicio de sus funciones, ante lo cual pareciera que en la ley se genera una vigilancia mucho más rigurosa para cualquier autoridad.

Se hace mención de lo anterior, tomando en consideración que es benéfico el que se vigilen a las autoridades, en el caso de México y en lo que interesa a esta investigación, respecto de aquellas que cuentan con la posibilidad de crear determinada normativa, como lo puede ser el poder legislativo, pero también otros entes que cuentan con facultades de acuerdo al propio texto constitucional como lo pueden ser los órganos constitucionales autónomos.

Pues si bien es cierto, de manera general el poder legislativo cuenta con el monopolio de la creación de leyes, existen otras autoridades que pueden generar determinadas normativas, llámense reglamentos, manuales de operación, circulares, o alguna otra que les permitan realizar o ejecutar el objeto por el que se crearon.

Por eso es importante que se contemple de manera amplia en el caso de las autoridades con atribuciones de creación normativa que puedan vigilarse de manera cercana y con los medios adecuados para hacer el reproche en caso de que no cumplan con el deber que constitucionalmente les sea impuesto, y que con motivo de ello se vean afectados derechos de terceros.

Retomando el caso de España el Tribunal Constitucional español es el responsable de resolver tanto los amparos como las acciones de inconstitucionalidad, y este órgano jurisdiccional funcionando en pleno se compone por un total de 12 integrantes²⁴¹, a junio de 2025 México en la Suprema

²⁴¹ La Moncloa, “¿Qué es el Tribunal Constitucional?: composición, organización y competencias”, España, 19 de diciembre de 2024, disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/presidencia-justicia-relaciones-cortes/paginas/2024/tribunal-constitucional-que-es-y-como-se-organiza.aspx>

Corte de Justicia de la Nación cuenta con 11 ministros, sin embargo, para septiembre de 2025 se reducirá dicha cantidad a 9.

Es decir, actualmente México cuenta con un número similar al Tribunal Constitucional Español, con solamente un miembro de diferencia, lo que se resalta de España es que se trata de un número par, lo cual pudiera complicar la discusión de los asuntos y sobre todo al momento de la resolución, aún y cuando se tenga voto de calidad por el Presidente del Tribunal.

Se considera más adecuado que el número de integrantes sea impar, como sucede en el propio caso de México, Colombia o Costa Rica, ya que así se garantiza que no se pueda dar matemáticamente un empate, y que no se tenga que recurrir a la figura del voto de calidad del presidente del órgano jurisdiccional, pues de esta manera no se da mayor relevancia al voto de algún miembro en particular.

Atendiendo a los sujetos legitimados para el trámite del amparo se señala que puede ser presentado por la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, se resulta el primer sujeto que es la persona que sufre una afectación directa, pues se considera que si una persona en lo individual puede promover este tipo de procedimientos genera una esfera de protección adecuada aun con independencia de quien más pueda estar legitimado.

En México ciertamente el amparo lo puede presentar una persona física o moral, pero como se indicó en temas anteriores, el amparo contra la omisión legislativa de manera general no procede, solo se contemplaba la posibilidad en determinados supuestos, y ahora con las modificaciones realizadas a la ley de amparo, parecería que se cerraría esta posibilidad.

Otra diferencia marcada entre el Estado español y el mexicano es el reconocimiento de los medios de defensa de la Constitución contra la omisión del legislador en un texto legal, en México en el ámbito federal no se cuenta con una legislación que reconozca expresamente el supuesto de procedencia de un medio de control contra estas omisiones.

Incluso en el ámbito de precedentes y jurisprudencias en México no se ha tenido un avance significativo si se buscara justificar que no es necesaria la

presencia o existencia de una norma en sentido formal, como si sucede en España e incluso en Colombia y Costa Rica donde se toman en consideración los precedentes y jurisprudencias dictadas por sus Cortes o Tribunales Constitucionales.

España ciertamente se ha apoyado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, de tal forma que ha ido evolucionando la manera en que se atienden las omisiones de las autoridades legislativas, reconociendo los medios de defensa que se tienen y por qué son procedentes en contra del actuar omisivo de las autoridades.

Se advierte pues, las diferencias que existen entre España y México donde en el primer caso se ha tratado de generar una burbuja garantista y protectora de los derechos de los ciudadanos, generando los contrapesos necesarios para que las autoridades no caigan en supuestos de omisión, y que de ser el caso puedan realizar el reclamo o reproche ante una autoridad jurisdiccional.

También se destaca que en España si se llega a actualizar una inconstitucionalidad por omisión, se busca que la nulidad que se declare sea diferida y no total o con efectos a partir de ese momento, por las consecuencias que se pueden generar, pues puede resultar más perjudicial decretar la nulidad respecto de una ley que fue expedida con deficiencias para que se realizada de manera integral y adecuada.

Así las cosas, parecería que en México únicamente se han sentado las bases para atender este tipo de asuntos o problemáticas, pues si bien es cierto que en el nivel local se cuentan en algunos Estados de dicho país con medios de defensa de las constituciones estatales, ello se ha quedado en ese nivel, y no ha evolucionado a otras esferas o niveles como el federal.

Es justo ahí donde se encuentra el campo de oportunidad del reconocimiento de la omisión legislativa dentro de uno de los medios de control constitucional existentes como puede ser el amparo, o la acción de inconstitucionalidad cuando se emita una normativa de manera incompleta o deficiente, para con ello regularizar y generar las condiciones necesarias de protección a la propia Constitución.

O si se considerase que no es viable el incluirlo dentro de los medios de control existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede entonces analizar la opción de crear un medio de defensa de la Constitución específicamente para atender las omisiones de las autoridades con facultades de expedir normativas.

Mas ahora que con las reformas a la Ley de Amparo de México se limitan los efectos generales que en algún momento se podían conceder derivado del trámite del amparo por una persona moral en contra de la omisión legislativa que le generaba una afectación en su funcionamiento, pues en lugar de abrir las puertas a generar los contrapesos al alcance de las personas, parecería que se están restringiendo.

Así las cosas, se ve viable al no existir un impedimento material para el reconocimiento de la acción contra la omisión legislativa como un nuevo medio de control de la Constitución que esta se incluya dentro del catálogo contemplado en el artículo 105 constitucional, debiendo por supuesto, generar la respectiva ley reglamentaria para no incurrir en una omisión legislativa respecto del medio que la regule cayendo en una paradoja.

4.6. Resultados de las solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dentro de la investigación se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia información a los órganos jurisdiccionales de las diez entidades federativas objeto de estudio, a efecto de que dieran respuesta a diferentes interrogantes, ello con la intención de poder hacer una comparativa de la manera en que ha sido utilizado este medio de control constitucional en el ámbito local.

¿Cuántos procedimientos de acciones por omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?

¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?

De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?

De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento?

¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?

¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?

Lo anterior se pidió con variaciones en la temporalidad tomando en consideración el momento en que entraron en vigor las leyes de justicia constitucional o leyes reglamentarias que regulan el procedimiento de la acción por omisión legislativa, precisándose que en algunos casos existen diferencias de años entre la creación de una ley y otra.

En el caso de Chiapas se obtuvieron respuestas negativas a todas las interrogantes anteriormente señaladas, indicándose en la parte final de la respuesta por parte del Poder Judicial del Estado de Chiapas se indica que se extinguió el Tribunal Constitucional y en su lugar el Pleno del Tribunal lo sustituyó en el conocimiento de este tipo de asuntos sin que desde el año 2002 y hasta a la fecha se haya tramitado un procedimiento algún procedimiento de acción por omisión legislativa²⁴².

Por su parte la Ciudad de México a través del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa informó que desde el mes de mayo de 2018 se han tramitado en total dos procedimientos por omisión legislativa, de las cuales en ninguna de las dos se confirmó la existencia de la omisión, que el tiempo que se tiene para resolver los asuntos es de treinta días después de la instrucción y que la autoridad tiene la obligación de emitir la legislación en aquellos casos en que se confirme la omisión legislativa se tiene que expedir la ley en máximo noventa días naturales²⁴³.

El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza informó como respuesta a su solicitud que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional Local en el año de 2005 no se ha tramitado ningún procedimiento

²⁴² Véase anexo inciso a)

²⁴³ Véase anexo inciso b)

de acción por omisión legislativa y que como consecuencia de lo anterior las demás preguntas tienen como respuesta cero²⁴⁴.

Así mismo el Poder Judicial del Estado de Durango a la solicitud de información realizada dio respuesta indicando que en esa entidad federativa, solamente se ha tenido y resuelto un procedimiento de acción por omisión legislativa, el que fue resuelto en un total de once días hábiles, y que tuvo como resultado que se desechó dicha acción²⁴⁵.

Atendiendo a la respuesta del Poder Judicial del Estado de Puebla, se informó que desde la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (23 de marzo de 2023) que no se ha presentado ninguna acción por omisión legislativa, destacándose que tiene poco más de dos años desde su entrada en vigor, es decir que se trata de una ley de reciente creación y podría ser ese uno de los motivos por los que no se ha tramitado ninguna acción²⁴⁶.

Por su parte el Poder Judicial del Estado de Querétaro dio como respuesta a la solicitud de información que solamente se ha tramitado un asunto de omisión legislativa en esa entidad federativa el cual tuvo un tiempo de resolución de un año y como resultado de la sentencia se indicó que en el mismo no se confirmó la existencia de la omisión legislativa²⁴⁷.

De igual manera se obtuvo una respuesta negativa por cuanto ve al Poder Judicial del estado de Quintana Roo quien al señalar o dar respuesta a la solicitud de información indicó que desde el año de 2016 no se ha tenido conocimiento de ningún procedimiento por omisión legislativa, esta ley ya tiene un tiempo en vigor considerable sin que se haya utilizado este tipo de acción²⁴⁸.

Por cuanto ve al Estado de Tlaxcala el Poder Judicial de esa entidad federativa informó que se cuenta con un total de 23 procedimientos por omisión legislativa estando en trámite dos del año 2024, tenido un tiempo de resolución de

²⁴⁴ Véase anexo inciso c)

²⁴⁵ Véase anexo inciso d)

²⁴⁶ Véase anexo inciso e)

²⁴⁷ Véase anexo inciso f)

²⁴⁸ Véase anexo inciso g)

dos a tres meses, de esos veintitrés, siete se resolvieron confirmando la existencia de una omisión legislativa, dándosele cumplimiento a las siete, teniendo un tiempo máximo de resolución de noventa días²⁴⁹.

Caso similar a los anteriores donde no se ha tramitado ningún procedimiento de acción por omisión legislativa lo es el del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave donde de nueva cuenta no se han impulsado este tipo de procedimientos en la justicia constitucional local, haciéndosela precisión que su Ley de Justicia Constitucional está vigente desde el año 2018, por lo que también se trata de una ley de creación relativamente reciente²⁵⁰.

Finalmente, en el caso de Yucatán se informó que la información relativa a los procedimientos de omisión legislativa se encuentra en la página de internet <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=mecanismosCC>²⁵¹, de donde una vez que se realizó la consulta se desprende que se tramitaron un total de 21 acciones por omisión legislativa y 16 recursos de reclamación, de las 21 acciones por omisión legislativas 4 fueron declaradas procedentes y se confirmó la omisión, una fue sobreesrida y 16 fueron desechadas, por su parte de los recursos de reclamación 15 fueron desechados y 1 fue declarado procedente²⁵².

Con posterioridad el dominio de internet donde se encontraba dicha información fue actualizado, informándose en una nueva solicitud de información realizada que dicha información ahora se encuentra disponible en la página de internet <https://www.pjyucatan.gob.mx/secciones/php/tribunalconstitucional>²⁵³, sin que existan cambios en la cantidad de asuntos resueltos de omisión legislativa por el tribunal constitucional local.²⁵⁴

De lo anterior se advierte que este medio de control constitucional local aun y cuando se encuentra regulados no se le ha dado la difusión y no ha tenido el impacto que debería ello puede deberse a que las personas buscan medios de

²⁴⁹ Véase anexo inciso h)

²⁵⁰ Véase anexo inciso i)

²⁵¹ Véase anexo inciso j)

²⁵² Poder Judicial de Yucatán, *Mecanismos de Control Constitucional*, Yucatán, 2025, disponible en <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=mecanismosCC>

²⁵³ Véase anexo inciso k)

²⁵⁴ Poder Judicial de Yucatán, *Mecanismos de Control Constitucional*, Yucatán, 2025, disponible en <https://www.pjyucatan.gob.mx/secciones/php/tribunalconstitucional>

protección en el ámbito federal o porque son más reconocidos los medios de control constitucional federales, justamente por eso es importante que se logre la difusión necesaria de este tipo de procedimiento, pues en Estados como Yucatán y Tlaxcala son de aquellos donde se han utilizado de manera más constante este medio de control constitucional.

Aproximadamente en la mitad de las entidades federativas si se han tramitado este tipo de procedimientos, pero definitivamente quien se lleva la mayor cantidad de casos son tanto Tlaxcala como Yucatán, pero aun así no en todos los asuntos se confirma la omisión por parte del legislador, sin embargo, pues se advierte una mayor participación de aquellos sujetos que cuentan con la legitimación para promover este tipo de medio de control constitucional.

CONCLUSIONES

Una vez que fue terminada la investigación realizada en torno a la figura de la omisión legislativa, en donde se analizó no solamente el sistema jurídico mexicano, que fue el objetivo principal de estudio, sino también se abordaron otros tres diversos sistemas jurídicos que se localizan en Iberoamérica, de tal manera que se ha podido realizar un análisis comparativo que permite una mejor comprensión de esta problemática.

Durante el proceso de la investigación, se logró identificar parámetros tanto similares como diferentes que caracterizan a cada uno de estos sistemas, de tal manera que a partir de ello se logró generar la identificación de puntos favorables y negativos en los procedimientos reconocidos por diversos países en torno a la figura estudiada, en donde fueron tomados en cuenta aspectos fundamentales como la forma en que es reconocida la omisión legislativa, su impacto en la protección de derechos fundamentales, los medios de control que reconocen cada sistema dentro de su constitución para atender este fenómeno.

Además de lo anterior, se realizó una recopilación de casos o sentencias relevantes que ilustran cómo es que cada uno de los países estudiados resuelve los asuntos que se ponen a su consideración derivado de la omisión legislativa, de tal forma que se da pie a una reflexión más profunda sobre las implicaciones de esta figura jurídica en la vida cotidiana de los ciudadanos.

Con el panorama antes señalado y con el propósito de destacar diferentes aspectos sobre la situación actual de la omisión legislativa en los contextos analizados, así como sus posibles repercusiones en el ámbito legal y social, se arribó a las siguientes conclusiones.

Para que se actualice una omisión legislativa de manera general se requiere la existencia previa de un mandato constitucional que genera la obligación al poder legislativo de la creación de una ley para complementar el cuerpo normativo existente, y dotar de una eficacia total o plena al texto constitucional, pues ante la inexistencia de esta ley incumpliendo el mandato constitucional se pueden generar afectaciones a derechos humanos de las personas.

La omisión legislativa o normativa, tal y como fue estudiado en el capítulo primero de la investigación, no solo tiene una manera de actualizarse sino que puede llegar a configurarse en una pluralidad de circunstancias que son importantes y que deben de ser tomadas en cuenta, esto es así puesto que no existe un solo tipo de omisión legislativa, sino que, por el contrario, se pueden identificar diversas modalidades que dependen de múltiples factores, entre estos factores se encuentra la expedición o la falta de emisión de una norma específica, lo que puede generar vacíos legales que afectan el ordenamiento jurídico.

Otro aspecto que es importante tomar en consideración para que se configure una omisión legislativa es el hecho de que la realización de la ley o norma puede llevarse a cabo de manera deficiente, lo anterior significa que no se llega a cumplir con la finalidad que constitucionalmente se busca, esta deficiencia puede llegar a manifestarse en la falta de claridad, precisión o adecuación de la norma a las necesidades sociales y jurídicas actuales derivado del mandato constitucional de existencia previa, en este sentido, la omisión legislativa puede tener consecuencias significativas en la aplicación del derecho y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Continuando bajo esta línea, es probable que la omisión legislativa o normativa se de en un supuesto derivado de un ejercicio potestativo de la autoridad emisora de la ley o norma, ello significa que, en ciertas ocasiones, los poderes públicos con facultades de creación normativa puede decidir no emitir una norma, lo que puede ser resultado de diversas consideraciones por parte de las autoridades que tienen encargada esta actividad creadora o generadora, esta situación puede generar incertidumbre al momento del ejercicio de un derecho, ya que los ciudadanos pueden verse afectados por la falta de regulación en áreas que requieren atención urgente.

De igual manera y aunque se pudiera pensar que por el monopolio de la creación de leyes y normas solamente corresponde al poder legislativo, y que derivado de lo anterior solo es este poder del estado el único que puede incurrir en esta conducta de no hacer o deficiencia, como se desprendió de la investigación realizada hay autoridades que cuentan de manera extraordinaria con la posibilidad

de creación normativa como lo son los órganos constitucionales autónomos quienes en algunos casos pueden realizar su propia normativa que regule su funcionamiento y objeto por el que fueron creados.

Así mismo se estudiaron los diversos medios de control constitucional con los que se cuenta en el sistema jurídico mexicano en la esfera federal, este estudio reveló que, lamentablemente, no se cuenta con un mecanismo que tenga como objetivo principal abordar de manera específica la omisión legislativa o normativa que puede surgir por parte de las autoridades mexicanas.

Es por ello por lo que se destaca que de todos los instrumentos existentes en la actualidad, ninguno de ellos se ha diseñado o adaptado de manera adecuada para hacer frente a esta problemática particular que afecta la efectividad y la operatividad del marco legal en el país, la falta de un medio que permita corregir estas omisiones puede llevar a situaciones de desprotección legal y a una falta de responsabilidad por parte de las autoridades.

Ante este panorama que arrojó la investigación, se hace evidente la necesidad de revisar y reformar los mecanismos de control constitucional para que se incluya la acción por omisión legislativa en alguno de los ya existentes o en su caso realizar la creación de un nuevo mecanismo que sea eficaz en la supervisión y control de las acciones de las autoridades en relación con sus deberes de creación de normas.

En el segundo de los capítulos de la investigación se realizó un estudio de un total de diez de las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana, por medio de este análisis, se hizo una revisión a fondo la justicia constitucional local que se aplica en estos estados del país, esto tuvo por finalidad examinar cómo se regula el procedimiento de acción por omisión legislativa, lo que resulta fundamental para entender el funcionamiento del sistema jurídico en el ámbito local.

Es importante señalar que, en el caso de los estados estudiados, se ha establecido una regulación que permite la acción por omisión legislativa, lo cual es un aspecto significativo en el contexto de la justicia constitucional, lo anterior se

encuentra establecido en una ley reglamentaria que proporciona el marco necesario para dar vida a este medio de control constitucional local.

Sin embargo, es preciso destacar que, a pesar de la existencia de esta regulación positivista, la aplicación de la misma se ve limitada, ya que no puede ser implementada a nivel federal, al no contar con un procedimiento a nivel federal, se pueden generar afectaciones a los individuos que buscan hacer valer sus derechos.

Pero lo anterior justamente permite ver que existe la posibilidad de incluir dentro de los medios de control constitucional existentes, a uno nuevo que contemple a la acción por omisión legislativa, pues en un tercio de los Estados de México se ha establecido dentro de sus constituciones este procedimiento que atiende un órgano jurisdiccional,

Por su parte en el tercer capítulo al hacer el estudio en tres países distintos de Iberoamérica, lo que permite obtener una perspectiva más amplia en torno al tema estudiado, al realizar este análisis, se pudo advertir que no existe una única forma de abordar las omisiones que cometen los legisladores al incumplir las obligaciones que emanan de un mandato constitucional.

Esta situación es particularmente relevante, ya que pone de manifiesto la diversidad de enfoques y soluciones que se han implementado en cada uno de estos países, pues en la esfera federal de los tres países estudiados, se cuenta con una variedad notable de medios de control constitucional que se utilizan para garantizar el cumplimiento de la ley suprema.

Estos mecanismos incluyen, entre otros, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo y otros recursos legales que permiten a los ciudadanos y a las instituciones reclamar el respeto a sus derechos fundamentales, cada uno de estos medios presenta características particulares que reflejan las tradiciones jurídicas y políticas de cada nación, lo que a su vez influye en la eficacia de su aplicación.

Con este estudio realizado a los países se encontraron algunas diferencias significativas respecto de esta figura jurídica, no obstante, lo anterior puede verse como un campo de oportunidad bastante amplio, ya que ello indica que pueden

atenderse las omisiones y vacíos que han dejado las autoridades con facultades legislativas al momento de incumplir el mandato constitucional desde varias posibilidades.

Ello implica que no solamente existe una única vía para abordar esta problemática, sino que en estos países se da una pluralidad de soluciones a las que se pueden acceder, de igual manera, es importante destacar que, ante esta diversidad de caminos para atender la omisión legislativa, existe una adecuada regulación que se encuentra contemplada en una ley reglamentaria específica, la cual establece de manera clara y precisa las fases o etapas del procedimiento que deben seguirse.

Estas etapas son cruciales, ya que permiten que se atienda de manera adecuada este proceso de carácter jurisdiccional, asegurando así que se respeten los derechos de todas las partes involucradas y que se garantice un respeto, promoción y sobre todo se garantice el adecuado acceso a aquellos derechos que pudieran verse vulnerado derivado de las omisiones de las autoridades que no expidan determinada norma

En el cuarto capítulo se analizaron las características de los procedimientos de la justicia constitucional local de las entidades federativas en México, comparándolas con los sistemas jurídicos de los tres países analizados, a partir de lo anterior se logró apreciar la existencia de coincidencias en algunas características en la forma de atender el procedimiento.

De igual manera se lograron apreciar diferencias en el sentido de resolver esta acción de omisión legislativa, se encontró que en estos tres países se atiende en materia federal y que son resueltas por las máximas autoridades jurisdiccionales, principalmente la Corte Suprema de Justicia de los citados países, las diferencias radican en la vía en que se puede instar este procedimiento, pues aun y cuando no existe un medio de control constitucional en específico.

Existe una alternancia de medios de control como la acción de inconstitucionalidad o el amparo para definir la existencia o no de una omisión legislativa por la Corte Suprema de Justicia, lo que da a entender que en el ámbito

federal en otros países si se contempla una manera de resolver las omisiones de las autoridades legislativas.

En relación con los sujetos legitimados, se logró advertir que existe una pluralidad en este aspecto, pues existen entes del Estado, pero además se dota esta oportunidad a los propios ciudadanos, quienes pueden instar este tipo de acciones con la intención de restablecer la eficacia total del texto constitucional, en el caso de que se acredite ante la autoridad jurisdiccional la existencia de un diverso poder público como el poder legislativo

También al momento de recabar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia información relativa a las diez entidades federativas y la cantidad de procedimientos activos o que se han tramitado en estas, se aprecia que pese a encontrarse regulada dicha figura en todas, no llega a usarse este medio de control de la Constitución.

Con el estudio de esta investigación, se pudo concluir que si es posible la implementación de un medio de control de la Constitución, pues ante la existencia de estos procedimientos en la justicia constitucional local, se aprecia que no es una figura ajena dentro del propio ordenamiento jurídico del sistema jurídico mexicano y que en el ámbito federal existen las condiciones para que se reconozca este medio de defensa de la Constitución en el propio texto constitucional y a su vez se genere la respectiva Ley reglamentaria que de las bases al proceso.

Ante ello se realizó dentro de la investigación la propuesta en el sentido de la inclusión de la acción por omisión legislativa y con ello en los casos de que no se atiende un mandato de la justicia constitucional además de los entes estatales cuenten con legitimación para ello, también se otorgue dicha posibilidad a los propios ciudadanos, y con ello se mantenga el principio de supremacía constitucional y con ello la eficacia del propio texto constitucional.

PROPUESTA

Implementación de la acción de omisión legislativa como medio de control constitucional federal.

Ante el panorama que se arrojó a lo largo de la investigación realizada, se desprende que es de suma importancia y también necesario contar con un medio de control constitucional en el ámbito federal, para atender los casos en que se señale la existencia de una omisión por parte de autoridades que cuenten con facultades de expedición normativa.

Este mecanismo debe regular la omisión normativa, especialmente en aquellos casos en los que se ignore la obligación que se tiene con motivo de un mandato constitucional, la existencia de este medio de control resulta crucial para garantizar que se respeten y cumplan las disposiciones establecidas en la Constitución, además de los derechos humanos de los gobernados en aquellos casos que con motivo de la omisión estos se vean afectados.

Lo anterior es fundamental para que se pueda acudir a un órgano jurisdiccional competente, donde se pueda solicitar, en caso de que se acredite la omisión, la expedición de una ley o norma de carácter general, pues en este momento no existe un procedimiento mediante el cual la autoridad jurisdiccional determine que el poder legislativo, o alguna autoridad con facultades para expedir normas, como son los órganos constitucionales autónomos, caiga en una conducta omisiva.

Con el establecimiento de un medio de control constitucional, se busca restablecer a través de este la eficacia plena del texto constitucional, es decir que se cumpla la observancia del mandato constitucional del que se origina la obligación de la creación normativa, asegurando que todas las autoridades actúen conforme a las disposiciones que les son aplicables.

Este mecanismo o medio de control de la constitución no solo daría mayor peso y fuerza al estado de derecho, sino que a través de este también se garantizaría la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

quienes dependen de la correcta aplicación de las leyes y normas que deben regir su vida cotidiana, lo anterior no se actualiza en el momento en que una norma no es expedida, o la misma se realiza con notables deficiencias que no le permiten cumplir el objeto para el cual fue creada.

Se puede decir que es prioritario o de gran relevancia el reconocimiento de la acción por omisión legislativa en el contexto actual mexicano, sobre todo si se toma en cuenta la falta de un procedimiento o mecanismo adecuado que permita abordar de manera efectiva esta problemática que en ocasiones llega a generar afectaciones en los derechos de la sociedad.

La ausencia de un medio de control que garantice la protección de los derechos y la justicia en este ámbito es un tema al que se le debe de prestar atención y generar una discusión en torno al mismo, el medio de control constitucional, que se propone, podría llegar a ser incorporado a través de una reforma constitucional al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este artículo se encuentran establecidos la mayoría de los mecanismos de control constitucional que permiten realizar actos de defensa en favor de la constitución

El reconocimiento o la inclusión de la acción por omisión legislativa no solo fortalecería el marco jurídico del país y el ámbito protector de la constitución con un nuevo medio de control constitucional, sino que también brindaría a los ciudadanos una herramienta adicional para exigir a los poderes públicos que cumplan con sus obligaciones, esto a través de la inclusión de un medio de control constitucional de acción popular.

La posibilidad de recurrir a este medio de control podría ser fundamental para garantizar que las leyes y normativas se implementen de manera efectiva, con lo anterior se evitaría que la inacción legislativa perjudique a la población, dejando en incertidumbre durante un tiempo indeterminado a la propia sociedad, quedando a la expectativa de que el poder legislativo o alguna autoridad con facultades, llegue a cumplir la obligación derivada de un mandato de la constitución.

Además de lo anterior, la integración de este mecanismo en la Constitución podría llegar a fomentar un mayor compromiso por parte de los legisladores y autoridades para llegar a atender las necesidades y demandas de la sociedad, asegurando que se tomen decisiones que reflejen los intereses de la ciudadanía dotando así de una verdadera representación de los ciudadanos.

Para ello, se propone que una vez que se implemente este medio de control de la constitución, el ente encargado de resolver la acción por omisión normativa sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituida en pleno, dado que se trata del máximo órgano jurisdiccional de México, y es este órgano jurisdiccional quien tiene la responsabilidad de garantizar el respeto y aplicación debida de la Constitución.

Esta propuesta se fundamenta en la observación de los sistemas jurídicos de otros países que han sido analizados y estudiados, de los cuales se ha evidenciado que es precisamente este tipo de autoridad la que tiene la competencia para abordar y resolver situaciones similares, de igual forma complementa lo anterior la regulación existente en el propio orden normativo local, donde algunos de los estados que integran México reconocen este tipo de procedimiento y es resuelto por una autoridad jurisdiccional especializado en temas constitucionales.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo tiene la función de interpretar la ley, sino que también actúa como un ente protector de los derechos fundamentales y de la legalidad en el país, en este sentido, su intervención en casos de omisión normativa podría contribuir a la consolidación del estado de derecho y a la protección de los derechos de los ciudadanos, dando pie a la resolución de esta problemática.

Además, al considerar la experiencia de naciones como Costa Rica, Colombia y España, se puede observar que la participación de la máxima autoridad judicial en la resolución de conflictos de esta naturaleza ha permitido establecer precedentes que fortalecen la confianza en el sistema judicial, pues al dejar en manos del máximo órgano jurisdiccional este tipo de asunto, se presume que estos resolverán velando por la protección de los derechos de la ciudadanía.

Lo anteriormente dicho podría ser un factor determinante para que los ciudadanos perciban de mejor manera a la justicia como un mecanismo efectivo para la defensa de sus derechos y para la resolución de controversias que surgen a raíz de la falta de acción normativa por parte de las autoridades facultadas para ello, pues en las sociedades actuales se ha ido desgastando la confianza en el poder judicial.

En relación con la cuestión de la legitimación para promover este medio de control constitucional, se propone que dentro del catálogo de sujetos legitimados se reconozca en un primer momento a los titulares de los poderes ejecutivos estatales, pues el que sean considerados como parte de este grupo, implicaría que ellos también tendrían la capacidad de iniciar procedimientos relacionados con el control constitucional y serviría a manera de contrapeso entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.

En ese mismo sentido, se propone que también se debe de considerar al propio Congreso, para ello se podría señalar como requisito de legitimación un porcentaje, sugiriéndose el 33% de los integrantes de este, lo cual es un aspecto relevante, ya que este porcentaje podría facilitar la participación activa de los legisladores en la promoción de acciones que busquen salvaguardar la defensa de la constitución y su plena eficacia atendiendo al principio de supremacía constitucional, teniendo sustento lo anterior en el estudio realizado en los diversos ordenes normativos tanto locales como de otros países.

Otros sujetos que deben incorporarse deberían ser los órganos constitucionales autónomos, que, en virtud de su especialización y competencia en diversas materias, deberían tener la facultad de intervenir en estos procedimientos, asegurando así una mayor protección de los derechos fundamentales y sirviendo a su vez como un contrapeso del poder público del estado encargado de la expedición de normas, sin embargo al contar con facultades de creación normativa, estos también estarán sujetos a revisión por los otros entes facultados para promover la acción.

Por otro lado, es importante destacar que se propone que cualquier ciudadano tenga la posibilidad de iniciar el trámite de este tipo de procedimientos,

esta apertura es fundamental, ya que permite que la ciudadanía en general pueda participar activamente en la defensa de sus derechos y en el control de la constitucionalidad de las acciones del Estado.

Se enfatiza que estos ciudadanos, al ser individuos que pueden verse vulnerados en sus derechos, deben recibir una atención especial y una mayor visibilidad en el proceso, lo que podría contribuir a fortalecer una participación más activa en el reconocimiento y defensa de sus derechos frente a las autoridades legislativas, al darse la posibilidad de que esta acción sea de carácter popular, es decir que se encuentre al alcance de la ciudadanía permitirá que estos se sientan más cercanos al ejercicio de los poderes, y verdaderamente representados.

En relación con el tiempo de resolución que se debe establecer para la resolución de los asuntos que involucran la omisión legislativa, se propone que, una vez que la Corte haya dictado una sentencia en la que se declare la existencia de dicha omisión, el plazo prudente para que se dé cumplimiento a esta sentencia es de noventa días.

Este período de noventa días se ha determinado con la intención de proporcionar un tiempo razonable que permita a las autoridades señaladas como responsables de la omisión normativa para que estas puedan llevar a cabo las acciones necesarias para corregir la situación de la referida omisión legislativa, sin que se prolongue de manera indefinida o excesiva el tiempo para dar cumplimiento.

Este plazo se considera adecuado, atendiendo al procedimiento legislativo y las etapas que lo integran, la finalidad de establecer un tiempo específico es evitar que se prolongue la omisión, lo que podría tener repercusiones negativas en el funcionamiento del sistema jurídico y en la protección de los derechos de los ciudadanos, al fijar un límite temporal claro, se busca incentivar a los responsables a actuar con diligencia y a cumplir con sus obligaciones de manera efectiva.

Además, es importante destacar que este enfoque busca equilibrar la necesidad de una respuesta rápida con la complejidad que puede implicar la creación de una norma completamente nueva o adecuar la que se haya expedido con deficiencias, las autoridades deben tener en cuenta no solo el tiempo

necesario para elaborar las propuestas legislativas adecuadas, sino también el proceso de discusión y aprobación que estas propuestas deben seguir en el ámbito legislativo, es decir todo el proceso legislativo en su conjunto.

De igual manera, se considera que, además de la implementación de este medio de control constitucional, se puede enriquecer la forma de abordar y resolver esta problemática a través de un sistema de precedentes, similar al que se ha establecido en países como Colombia, de ahí la importancia de que sea el máximo órgano jurisdiccional del país el encargado de resolver este tipo de asuntos.

Esto se plantea con independencia de la necesidad de incluir la acción por omisión legislativa dentro del artículo 105 de la Constitución, lo que podría abrir un debate más amplio sobre la efectividad de los mecanismos actuales y la posibilidad de reformar el marco legal existente para adaptarlo a las necesidades contemporáneas de la sociedad.

Además, es importante considerar cómo la experiencia de otros países puede influir en la evolución del sistema jurídico mexicano, fomentando un diálogo entre las diferentes jurisdicciones y permitiendo el intercambio de ideas y prácticas que han demostrado ser efectivas en la resolución de conflictos similares lo anterior puede ser de ayuda si se busca la construcción de un sistema más robusto y eficiente que responda a las demandas de que la ciudadanía exige.

Por lo que se puede concluir a partir del estudio realizado en esta investigación, que, efectivamente, es posible la creación de un nuevo medio de control constitucional, este medio podría implementarse de manera similar a lo que sucede en otros países que han sido objeto de estudio en este trabajo.

En particular, se ha observado que en esos países se han desarrollado mecanismos que permiten una mayor protección de los derechos fundamentales y un mejor equilibrio entre los poderes del Estado, además, es importante destacar que en el contexto de México, se cuenta con las bases necesarias para llevar a cabo esta modificación e inclusión dentro de la Constitución.

Lo anterior como se ha dicho se puede evidenciar al considerar los casos de diversas entidades federativas que, dentro de su marco de justicia

constitucional local, ya han estado trabajando en la implementación de medios de control que promueven un respeto más efectivo de la constitucionalidad frente a la omisión legislativa.

Estas experiencias previas ofrecen un valioso punto de partida y un modelo a seguir para la creación de un nuevo medio que fortalezca el sistema jurídico en su conjunto, por lo que el tomar en cuenta las bases que se tienen en el orden jurídico local y abonándolo con las prácticas y procedimientos que tienen otros países y que pueden servir como guía, con esa experiencia en conjunto puede proporcionar aportaciones de valor para atender la problemática estudiada.

Esto incluye la identificación de los obstáculos que se han presentado y las soluciones que se han implementado para superarlos, por lo tanto, se puede afirmar que la posibilidad de crear un nuevo medio de control constitucional no solo es una aspiración, sino una necesidad que podría contribuir significativamente a la consolidación del estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en el país.

Por lo tanto, es esencial que se considere la relevancia de este reconocimiento y se impulse su inclusión en el marco constitucional, promoviendo así un sistema más justo y equitativo que responda a las exigencias de la sociedad mexicana, la acción por omisión legislativa podría convertirse en un pilar fundamental para el fortalecimiento del estado de derecho y la protección de los derechos humanos en el país.

Sin embargo, y si aun con lo anterior se considera que no es viable la implementación de un nuevo medio de control constitucional en el ámbito federal, se propone realizar una modificación o reforma a los ya existentes, esta reforma podría incluir en alguno de los mecanismos actuales la acción por omisión normativa.

Reconociendo como sujeto legitimado al gobernado, lo que permitiría que los ciudadanos en lo individual, puedan participar de manera activa en la defensa de sus derechos y en la supervisión de la expedición de normas derivadas de un mandato constitucional.

Se insiste que es necesario destacar que la inclusión de esta acción por omisión normativa no solo ampliaría las herramientas disponibles para los ciudadanos, sino que también fortalecería una mayor implicación de la sociedad en los procesos de control constitucional.

Esto podría resultar en un mayor compromiso por parte de las autoridades, así como en un ambiente donde los derechos de los ciudadanos sean más protegidos y respetados, además, la modificación de los mecanismos existentes podría procurar que el medio de control que reconociera la acción por omisión normativa sea amigable y accesible con los ciudadanos para que cualquier persona, pero sobre todo aquellos considerados como grupos vulnerables pueda acceder a este.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

a) Bibliográfica

1. ÁVALOS DÍAZ, Sofía Verónica, s.f, *La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. Su Tutela en el Derecho Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. ASTUDILLO, Cesar, 2007, La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”, en Carbonell, Miguel, *En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
3. BAZÁN, Víctor, 2014, *Control de omisiones inconstitucionales e inconvenientes. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá Colombia, Fundación Konrad Adenauer.
4. BORREGO ESTRADA, Felipe, 2017, Omisiones Legislativas y el Juicio de Amparo, en Herrera, Alonso et al (Coords), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
5. BUILES BETANCUR, Juliana, 2020, *La Omisión Legislativa y el Control de Constitucionalidad*, Medellín Colombia, Universidad CES.
6. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 2009, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
7. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 1996, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
8. Fernández Rodríguez, José Julio, “Aproximación al Concepto de Inconstitucionalidad por Omisión”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 24

9. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, 2007, “Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión”, en Carbonell, Miguel “En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión”, 2da. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
10. GARCÍA MÁYNEZ, 2000, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª edición, México, Porrúa.
11. LÓPEZ RUIZ, Miguel, 2002, *Redacción Legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura.
12. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, 2020, “Los órganos constitucionales autónomos”, en López Olvera, Miguel Alejandro, (Coord.), *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
13. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, 2019, *Introducción al Estudio del Derecho*, octava edición, México, Oxford.
14. SANTOS FLORES, Israel, 2011, *La Omisión Legislativa en Materia Tributaria. El Caso De México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
15. SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo, 2009, “La acción por omisión legislativa como medio de control constitucional en el Estado de Quintana Roo”, en Gámiz Parral, Máximo N. et al. (Coords.), *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VI y VII Congresos Estatales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
16. SIECKMANN, Jan, 2015, “Norma Jurídica”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen dos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

17. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2005, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ta. edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. VADO GRAJALES, Luis Octavio, 2011, "Omisión legislativa y cuestión de constitucionalidad en el ámbito local", en González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgados, David (Coords.), *Estudios de Derecho Constitucional Local*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila.

20. VILLANUEVA GÓMEZ, Luis Enrique, 2014, "La división de poderes: teoría y realidad", en Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

21. Villaverde, Ignacio, La Inconstitucionalidad por Omisión un nuevo reto para la Justicia Constitucional, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003

b) Revistas Electrónicas

22. BÁEZ SILVA, Carlos, 2002, La Omisión Legislativa y su Inconstitucionalidad en México, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, num. 105, enero, Nueva Serie Año XXXVI ISSN, México, pp. 750-751 disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3731>

23. Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel, 1998, "La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado", *Alegatos*, vol. 39, mayo-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, pp. 329-348, <https://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/37>.

24. Corte Constitucional de Colombia, 1998, “Corte Constitucional de Colombia”. *Anuario Iberoamericano De Justicia Constitucional*, número 2, pp. 113–114. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/49851>
25. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, 2001, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *Revista Española de Derecho constitucional*, número 61, pp. 81-130, disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-61-eneroabril-2001/el-control-de-constitucionalidad-de-las-omisiones-legislativas-relativas-en-el-derecho-comparado-2>
26. FLÓREZ MUÑOZ, Daniel Eduardo, 2010 “La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia”, *Opinión Jurídica*, vol. 9, número 18, julio-diciembre, Universidad de Medellín, Colombia, pp. 89-106, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/945/94516586006.pdf>
27. HUERTA OCHOA, Carlos, 2022, “El control de la constitucionalidad de la ley en México”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, volumen 1 número 47, noviembre, México, p. 130, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17525/17943>
28. RESTREPO TAMAYO, John Fernando y VERGARA CARDONA, 2020, Santiago Aicardo, “Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales”, *Opinión Jurídica*, vol. 19 número 39, julio-diciembre, Universidad de Medellín, Colombia, pp. 203-226, disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>
29. REQUEJO PAGUÉS, Juan Luis “Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional”, XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, Lituania, Mayo 2008, Lituania, pp. 1-43, disponible en https://www.confeuconstco.org/reports/rep-xiv/report_Spain_sp.pdf.

30. Rojas Manrique, Sandra María, 2000, “Inconstitucionalidad por Omisión en Colombia”, *Estudios De Derecho*, volumen 59 número (133-4), Universidad de Antioquia, Colombia, p. 124, disponible en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332253/20788162>.

31. Teutli Otero Guillermo, 2020, “La Omisión Legislativa en el Constitucionalismo Mexicano”, *Magister Iuris*, número. 9, abril- junio, Facultad de Derecho UNAM, México, p. 108, disponible en https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/corpus_iris-new_revsita_num_9_magister_iuris-abril-junio_2020_2-2.pdf

32. UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín, 2010, “Órganos Constitucionales Autónomos”, *Revista de la Judicatura Federal*, número 29, pp. 253-264, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

33. Velázquez Gómez, José Carlos y Archundia Sierra, Rodolfo Igor, 2019, “El juicio de amparo frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa”, *Revista Díke*, núm. 25, abril-septiembre, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, p. 292, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37090/33997>.

34. Villaverde Menéndez, Ignacio, julio-diciembre 2015, “Los remedios de la inconstitucionalidad por omisión”, *Justicia Electoral*, España, número 16, Cuarta Época, vol. 1, pp 195-271, disponible en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241335387986.pdf.

c) Dictionarios

35. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2023, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a edición, disponible en: <https://dle.rae.es/omisión>

d) Legisgrafía

Federal

36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.
37. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 2013, México
- Estatat
- 37.- Constitución Política del Estado de Chiapas Constitución, 2016.
- 38.- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1918.
- 39.- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1917.
40. Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, 2013.
- 41.- Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, 1917.
- 42.- Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro, 1917.
- 43.- Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, 1975.
- 44.- Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, 1918.
- 45.- Constitución Política del Estado libre y soberano de Yucatán, 1918.
- 46.- Constitución Política de la Ciudad de México, 2017.
- 47.- Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 2001.
- 48.- Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, 2002.
- 49.- Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, 2009.
- 50.- Ley de Justicia Constitucional local para el Estado de Coahuila De Zaragoza, 2005.
- 51.- Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, 2011.
- 52.- Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2018.
- 53.- Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019.

54.- Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, 2005.

55.- Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, 2023.

56.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2020.

57.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1990.

58.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2023.

59.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2022

60.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, 2018.

61.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 2002.

62.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 2018.

63.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2010

64.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2018.

65.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2024

e) Marco normativo internacional

66. Constitución Española, 1978, España

67.- Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia

68.- Constitución Política de la República De Costa Rica, 1949, Costa Rica

69.- Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135, 1989, Costa Rica

70. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional., 1979, España

71.- Reforma Integral a la Ley Orgánica del poder Judicial Número 7333, 1993, Costa Rica

f) Jurisprudencia Nacional

72.- Tesis P./J.73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 18.

73.- Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, abril de 2014, p. 202.

74.- Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, marzo de 2018, p. 1100.

75.- Tesis P./J. 11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

76.- Tesis P./J.23/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 781

g) Jurisprudencia Internacional

77.- Resolución número 05649, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 2005

78.- Sentencia C-003 de 1993, Corte Constitucional de Colombia.

79.- Sentencia C-108, Corte Constitucional de Colombia, 1994

80.- Sentencia C-543, Corte Constitucional de Colombia, 1996

81.- Sentencia C-1009 de 2005, Corte Constitucional de Colombia, 2005

82.-Sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado, Corte Constitucional del Ecuador, 2021

83. Sentencia 24/1982, Tribunal Constitucional Español, 1982

h) electrónicas

84.- Cámara Periodismo Legislativo, Desaparecen organismos autónomos, México, 22 de noviembre de 2024, disponible en:

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/noticamara/desaparecen-organismos-autonomos>

85.- Diario Oficial de la Federación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

86.- Diario Oficial de la Federación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

87.- Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 13 de marzo de 2025, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751769&fecha=13/03/2025#gsc.tab=0

88.- Diario Oficial de la Federación, “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”, México, 15 de septiembre de 2024, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

89.- Instituto Nacional Electoral, Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, México, INE, disponible en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

90.- La Moncloa disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/presidencia-justicia-relaciones-cortes/paginas/2024/tribunal-constitucional-que-es-y-como-se-organiza.aspx>

91.- Periódico digital La Jornada, Diputados dan luz verde a modificaciones en la Ley de Amparo, México, 19 de febrero de 2025, disponible en <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/19/politica/diputados-dan-luz-verde-a-modificaciones-en-la-ley-de-amparo-619>

92.- Poder Judicial de Yucatán, Mecanismos de Control Constitucional, Yucatán, 2025, disponible en <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=mecanismosCC>

93.- Poder Judicial de Yucatán, Mecanismos de Control Constitucional, Yucatán, 2025, disponible en <https://www.pjyucatan.gob.mx/secciones/php/tribunalconstitucional>

94.- Poder Judicial República de Costa Rica, “Corte Suprema de Justicia” Costa Rica, s.f. disponible en: <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/corte-suprema-de-justicia>

APÉNDICE.

TABLA 1

País o Entidad Federativa	Procedencia de la omisión legislativa o normativa
Costa Rica	Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas
Colombia	(1) Cuando exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (2) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (3) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (4) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (5) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador
España	Contra el incumplimiento de una obligación de la legislación que se encuentre contenida en una ley orgánica derivado de la obligación que se establece en la propia Constitución, siempre y cuando se acepte que existe una superioridad jerárquica de la ley orgánica sobre la ley ordinaria y que no puede cumplirse la finalidad de la misma con motivo de la inexistencia de esta normativa
Chiapas	Cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución
Ciudad de México	Cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de la Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales
Coahuila de Zaragoza	Contra la falta de regulación legislativa o reglamentaria
Durango	Cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución
Puebla	Cuando medie mandato expreso en norma de carácter general
Querétaro	Cuando la omisión legislativa afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución

Quintana Roo	Cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución
Tlaxcala	Por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes
Veracruz	Cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución
Yucatán	Cuando sea imputable al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por la Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma

Tabla de elaboración propia

TABLA 2

País o Entidad Federativa	Órgano Jurisdiccional competente para resolver la omisión legislativa o normativa
Costa Rica	La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Constitucional
Colombia	La Corte Constitucional Colombiana
España	El Tribunal Constitucional Español
Chiapas	La Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Ciudad de México	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia
Coahuila de Zaragoza	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local
Durango	La Sala de Control Constitucional del el Tribunal Superior de Justicia
Puebla	La Sala Especializada en Materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Querétaro	El pleno del Tribunal Superior de Justicia
Quintana Roo	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia
Tlaxcala	El pleno del Tribunal Superior de Justicia
Veracruz	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Yucatán	El Tribunal Constitucional

Tabla de elaboración propia

TABLA 3

País o Entidad Federativa	Vía para promover la omisión legislativa o normativa
Costa Rica	Se promueve mediante acción de inconstitucionalidad, teniendo como requisito el que se encuentre en trámite un procedimiento de hábeas corpus o amparo
Colombia	Mediante control de constitucionalidad vía acción de inconstitucionalidad
España	Vía Amparo o acción de inconstitucionalidad
Chiapas	Acción por omisión legislativa
Ciudad de México	Acción por omisión legislativa
Coahuila de Zaragoza	Acción de inconstitucionalidad local y El juicio local para la protección de los derechos humanos
Durango	Acción por omisión legislativa
Puebla	Acción por omisión legislativa
Querétaro	Acción por omisión constitucional
Quintana Roo	Acción por omisión legislativa
Tlaxcala	Acción por omisión legislativa
Veracruz	Acción por omisión legislativa
Yucatán	Acción por omisión legislativa o normativa

Tabla de elaboración propia

TABLA 4

País o Entidad Federativa	Sujetos legitimados para promover la omisión legislativa o normativa
Costa Rica	Cualquier persona
Colombia	Cualquier persona física que cuente con la ciudadanía colombiana
España	La persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, o en otros supuestos contenidos en la ley quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal
Chiapas	1)El Gobernador del Estado, 2) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado, 3) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos y 4) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Ciudad de México	1)La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; 2) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia; 3) El o la Fiscal General; 4) Las alcaldías; 5) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y 6) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad”
Coahuila de Zaragoza	1)El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente 2) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo. 3) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales. 4) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente 5) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones 6) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.
Durango	1) El Gobernador del Estado 2) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado 3) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos. 4) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. 5) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.
Puebla	1) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;2) El Ejecutivo Estatal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; 3) Los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de normas electorales locales; 4) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones; 5) Se deroga; 6) La Fiscalía General del Estado, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones; 7) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley.

Querétaro	1)El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien lo represente legalmente; 2)Los ayuntamientos o concejos municipales; 3)Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, en relación con la materia de su competencia; y 4)Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.
Quintana Roo	1) La Gobernadora o el Gobernador del Estado, o 2) Un Ayuntamiento del Estado.
Tlaxcala	1) Autoridades estatales, 2)Autoridades municipales y 3) Las personas residentes en el Estado
Veracruz	1) El Gobernador del Estado o 2) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos de la entidad;
Yucatán	1) El Congreso del Estado, 2) El Gobernador del Estado, 3) Los titulares de los organismos públicos autónomos, 4) El o los ayuntamientos o 5) Las personas físicas o morales residentes en el Estado

Tabla de elaboración propia

TABLA 5

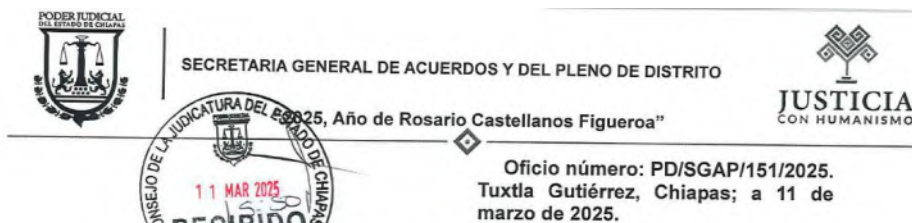
País o Entidad Federativa	Sujetos a los que se les puede exigir una omisión legislativa o normativa
Costa Rica	Autoridades Públicas con facultades legislativas
Colombia	Autoridades con facultades legislativas que hayan emitido una ley de manera deficiente
España	Autoridades que hayan incumplido una obligación de la legislación que se encuentre contenida en una ley orgánica
Chiapas	1)El Congreso del Estado, 2) Alguna o algunas de las comisiones de éste
Ciudad de México	1)El Poder Legislativo o 2) El Poder Ejecutivo
Coahuila de Zaragoza	Autoridades con facultades legislativas que no hayan emitido una ley o lo hayan hecho de manera deficiente
Durango	1) El Congreso del Estado o 2) Algún Ayuntamiento
Puebla	El poder legislativo
Querétaro	El poder legislativo
Quintana Roo	Congreso del Estado
Tlaxcala	Autoridad legislativa responsable

Veracruz	El Congreso del Estado
Yucatán	1) El Congreso del Estado, 2) El Gobernador del Estado y 3) El o los ayuntamientos que hubieren omitido expedir la norma general objeto de la acción

Tabla de elaboración propia

ANEXOS

- a) Respuesta dada por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Chiapas, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia.



MTRA. GUADALUPE DEL ROCÍO SANTOS ACOSTA.
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS.
P R E S E N T E.

En respuesta al Memorándum Número DTAIP/132/2025, de fecha y recibido el 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, con relación al acuerdo de inicio con folio PNT: 070124225000054, expediente: TSJCJ/UT/12C06/054/2025, mediante el cual turna la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien dijo llamarse **JUAN JOSÉ FERREYRA RUIZ**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), en la que solicita la siguiente información:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas (27 de noviembre de 2002), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa? 0

¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa? 0

De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local? 0

De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento? 0

¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la omisión legislativa? 0

¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?"
0

(sic).-----

RESPUESTA:

Es importante precisar que esta Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, cuyo órgano colegiado no permanente (*Pleno de Distrito*) fue creado por decreto publicado el día 18 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado número 073, Tomo III, entró en funciones el 14 enero de 2020, en sustitución del extinto Tribunal Constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información de los medios de control constitucional a que hace mención, una vez revisados los libros y archivos que se manejan en esta Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de Distrito, no se encontró asunto alguno referente a la figura de Omisión Legislativa.



Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

NORMA ISELA CARBALLO BLANCO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO DE DISTRITO.

- b) Respuesta dada por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de Distrito, del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



Folio: 090164125000452

P/DUT/1444/2025

TSJCDMX/13C/3

Ciudad de México, a 24 de marzo del 2025.

C. JUAN JOSÉ FERREYRA RUIZ
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado, mediante la cual pide lo siguiente:

090164125000452
Información pública
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
10/03/2025 12:28:40 PM
10/03/2025
A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (04 de mayo de 2018), y hasta la fecha de la presente solicitud,
¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?
¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?
De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?
De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento?
¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?
¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?

Una vez revisado el contenido de la presente solicitud, se informa lo siguiente:

PRIMERO. En relación al reactivo mediante el cual formula la siguiente pregunta: "¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?", esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle que dicho reactivo no puede ser considerado como una solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que, por la forma en que fue redactado, se advierte que su objetivo no es la de obtener una información pública acorde a lo que está establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, sino con el fin de conseguir una asesoría u orientación profesional en la práctica forense procesal, de tal modo que dicho reactivo no está orientado por la directriz del derecho humano del acceso a la información pública.

Av. Río Lerma, Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX.

ALFONSO SANDOVAL SERVIN 11/08/27 12:12:46
79665546782301030505834

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

(...)

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

A partir del precepto antes referido, las preguntas que se ponderan en este análisis, no cumplen con ninguno de los requisitos legales, y en vez de ello, persigue una ASESORÍA y ORIENTACIÓN PROFESIONAL en relación al tema de su interés, sin que se desprenda de su formulación un requerimiento de información generada, difundida o preservada por este Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones de autoridad, es decir, no pretende la obtención de información producida a causa de las atribuciones y facultades que sustentan su funcionamiento o actividad principal de este Tribunal, como lo establece el derecho humano del acceso a la información.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de proporcionarle una ASESORÍA O UNA ORIENTACIÓN PROFESIONAL COMO SE PRETENDE CONSEGUIR A TRAVÉS DE LA PARTE DE LA SOLICITUD QUE SE OBJETA EN ESTE PUNTO, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

SEGUNDO. Su requerimiento fue gestionado ante la **Presidencia de la Sala Constitucional**, instancia que formula la siguiente respuesta:

“A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (04 de mayo de 2018), y hasta la fecha de la presente solicitud,	<i>El presente informe se rinde a partir de la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir desde el 1° de diciembre de 2019, a la fecha en que se da respuesta, se hace del conocimiento al solicitante lo siguiente:</i>
¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?	Total de medios de control constitucional denominados Acción por Omisión Legislativa: 2
¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?	<i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, en consonancia con el artículo 52, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, <u>la sentencia deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción.</u></i>

(...)." (sic)

217

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Elaboró: Lic. Benito Guillermo Pérez López



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 090164125000452 R (SC Juan José Ferreyra Ruiz) ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA, NO SIP, ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 1

Hoja(s): 6

Folio: 466FD49E-42FE-4720-9859-F1563962993C

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.36.30.38.34
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/25 19:31:19 - 24/03/25 13:31:19				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/25 19:31:19 - 24/03/25 13:31:19				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
3e c4 bc 69 52 d0 4d 90 f3 1c 05 46 99 a9 92 74 f1 89 16 ae 59 51 1c e2 87 c6 c1 5d ed ce 13 f1 73 bf aa 8d 1a 48 79 08 20 ab ce					

- c) Respuesta dada por la Unidad de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría Técnica y de Transparencia de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia.



PODER JUDICIAL
COAHUILA DE ZARAGOZA



STT

Secretaría Técnica y de Transparencia

UNIDAD DE ATENCIÓN A SOLICITUDES
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

"2025: Año de la reforma y digitalización judicial"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 21 de marzo de 2025

Oficio n° STT/147/2025

Número de Folio 05125900007325

Juan José Ferreyra Ruiz
Presente.

Por este conducto le comunico que fue recibida por vía electrónica su petición con el número de folio 05125900007325, relativa a:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila De Zaragoza, (12 de julio de 2005), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa? ¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa? De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local? De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento? ¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa? ¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?." (sic)

En mérito de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, 99, 102 y 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila y para dar atención y respuesta a la misma, fue turnada por la Unidad de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría Técnica y de Transparencia a la Secretaria General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, se le comunica, por conducto de esta Unidad, después de una búsqueda exhaustiva de la información, y una vez efectuada la revisión en la base de datos con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos, no se encontró registro de procedimientos de acciones por omisiones legislativas tramitadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 12 de julio del año 2005 y hasta la fecha, por lo que la respuesta corresponde a cero, en consecuencia no es posible informar el tiempo, resolución, cumplimiento y sanciones de la forma específicamente requerida.

Se otorga la información anterior de conformidad con el criterio SO/018/2013 emitido por el INAI, que establece:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la

CALLE CHIAPAS ESQUINA CON CANDELA #375 PISO 1, COLONIA REPÚBLICA PONIENTE, CP 25265.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO.
atencion.solicitudes@pjez.gob.mx · TELÉFONO 844 777 4538



PODER JUDICIAL
COAHUILA DE ZARAGOZA



STT

Secretaría Técnica y de Transparencia

UNIDAD DE ATENCIÓN A SOLICITUDES
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

"2025: Año de la reforma y digitalización judicial"

información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Con lo anterior se responde a su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o, párrafo séptimo y 8o, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, y en cumplimiento de lo previsto por los artículos 110 y 111 de la Ley de Acceso de Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le comunico que si Usted no está conforme con esta respuesta podrá presentar recurso de revisión e interponerlo de manera directa o por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

7



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Unidad de Atención a las Solicitudes
de Acceso a la Información de la
Secretaría Técnica y de Transparencia

U

Yesenia Yazmín Perales Ortega
Unidad de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información de la
Secretaría Técnica y de Transparencia de la Presidencia del
Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c.c.p. Mtro. Miguel Felipe Mery Ayup. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
c.c.p. Mtro. Rodrigo González Morales. Secretario Técnico y de Transparencia de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
c.c.p. Archivo.

CALLE CHIAPAS ESQUINA CON CANDELA #375 PISO 1, COLONIA REPÚBLICA PONIENTE, CP 25265.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO.
atencion.solicitudes@pjez.gob.mx · TELÉFONO 844 777 4538

- d) Respuesta dada por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Durango, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SECCION: UT-TSJ-PJED
OFICIO 49/2025**

A QUIEN CORRESPONDA:

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública que hizo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **101241100004325** la cual se contesta en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 42 fracción II y IV y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, recibió y dio trámite a la solicitud, turnándola a la Presidencia de la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de la cual se obtuvo como respuesta: *“que en esta entidad federativa, solo se ha resuelto un procedimiento de acción por omisión legislativa, el cual se resolvió en un tiempo comprendido de once días hábiles, en el que se procedió a desechar dicha acción”*.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Victoria de Durango, Dgo., martes 01 de abril del año 2025

Lic. Esther Escobedo González

Encargada de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

e) Respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825".

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **210425325000104**, mediante la cual requiere lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (23 de marzo de 2023), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa? ¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa? De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local? De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento? ¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa? ¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?".

Con fundamento en los artículos 6º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 145, 146, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 36 BIS y 36 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; así como del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:

De la solicitud de referencia se advierte que todas las preguntas están relacionadas con el medio de control de constitucionalidad denominado Acción por Omisión Legislativa; en ese sentido y atendiendo al primer cuestionamiento, sobre el número de procedimientos tramitados, se hace de su conocimiento que, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, no se ha presentado ninguna demanda de acción por omisión legislativa.

En virtud de lo anterior, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en atender los demás requerimientos que integran la totalidad de la solicitud, pues al no haberse tramitado ningún procedimiento es consecuencia lógica que no hay tiempo promedio de resolución; no se ha confirmado la existencia de alguna omisión; no se han resuelto ni ejecutado resoluciones en la materia, por lo que tampoco hay tiempo promedio de cumplimiento y finalmente, no se han aplicado sanciones.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 08 de abril de 2025



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley.

- f) Respuesta dada por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



RAMO: Administrativo
OFICIO: UT/377/2025

Querétaro, Querétaro, a 02 de abril de 2025

**SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio 221279025000062 y con número de control interno en esta Unidad de Transparencia **UT/PJ/QRO/62/2025**, mediante la cual solicita:

*"A partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, (25 de abril de 2009), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?
¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa? De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?
De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento?
¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?
¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?." (Sic)*

Al respecto y de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien proporcionó los siguientes datos:

- **¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?**

Respuesta: Uno.

- **¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?**

Respuesta: El asunto reportando en la pregunta anterior se resolvió en un año aproximadamente.

- De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?

Respuesta: Ninguno.

Por lo que respecta a las últimas tres preguntas de la solicitud, la respuesta es ninguna, ya que, de los procedimientos de acciones por omisión legislativa que se han tramitado en esta entidad federativa ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ninguno fue resuelto confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso Local.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://www.poderjudicialqro.gob.mx/obligaciones/organos-jurisdiccionales.php>

g) Respuesta dada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



SUBFONDO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
OFICIO: PJ-CJ-UTAIPDP-0123-2025
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información de fecha 10 de marzo de 2025 y con número de folio **230465000004425** del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual requirió información relativa a:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (29 de julio de 2016), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa? ¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa? De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local? De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento? ¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento o la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa? ¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?" (Sic).

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 3, 19, 52, 53, 54, fracción II y XV, 142, 147, 151 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Tengo a bien hacer de su conocimiento que este Poder Judicial, no cuenta con registros acerca de procedimientos de acciones por Omisión Legislativa que hayan sido tramitados en el período de su interés; por lo tanto, la respuesta es igual a 0 (cero).

Sin otro particular, hago propicio el espacio para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
CD. CHETUMAL, Q. ROO, A 25 DE MARZO DE 2025

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CD. HENRY ALEJANDRO RUIZ UREÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Minutaria:

Elaboró:	CLARA ADELAIDA CRUZ FERNÁNDEZ
Supervisó:	LIMBERITH ANDREI CASTRO MEDINA

Av. Independencia No. 2, Col Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo 01(983) 2 10 00 ext. 556

- h) Respuesta dada por la Dirección de Transparencia Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Expedientillo número 79/2025.
Número de Control: 290532425000077.
Acuerdo de entrega de información.

Santa Anita Huiloac Apizaco, Tlaxcala, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En atención a la solicitud de información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de control: **290532425000077**, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 4, 6, 8, 17, 43 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 Fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 4, 6, 17, 24, 41 fracciones II, IV y V, 117, 122, 123, 124 Y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Estando en tiempo y forma para la entrega de información, se hace del conocimiento del solicitante, lo que a continuación se describe:

A través del oficio número: **SGA/1111/2025**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que rinde informe relativo a su solicitud. Lo que se remite para su conocimiento, en documento electrónico, constante de dos fojas.

Téngase como medio de notificación el correo electrónico 1207833j@umich.mx por ser el señalado por el remitente de la presente solicitud de información.

Lo firma el **Licdo. Alfredo Pérez Águila**, Director de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Judicial de Tlaxcala, ante los testigos de asistencia, con

T.A.

LCDO. JOSE JAVIER NAVA VARELA



DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LCDA. VANIA SOFÍA MORALES ESPINOSA

- i) Respuesta dada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



Sala Constitucional.

000373

No. Oficio 617/2025

XALAPA EQUEZ., VER., A 13 DE MARZO DE 2025

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
EDIFICIO.



En atención a su oficio UTAIPPJE/0317/2025 de fecha diez del mes y año en curso, derivado de la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301277625000112, que la parte que interesa señala lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (29 de noviembre de 2018), y hasta la fecha de la presente solicitud.
¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?
¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?
De esos procedimientos tramitados. ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?
De las acciones de comisión legislativa resueltos. ¿A cuántos de les dio cumplimiento?
¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la omisión legislativa?
¿Existen registros de sanciones a las autoridades a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa? (sic)

Con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, contenido en el séptimo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, desde la entrada en vigor de la Ley 675 de Control Constitucional para la Entidad, hasta esta fecha, **en esa Sala Constitucional no se ha tramitado ningún asunto relativo al mecanismo denominado Acción por Omisión Legislativa**, mismo que se encuentra regulado en el Título Cuarto de las Acciones por Omisión Legislativas del referido ordenamiento.

ATENTAMENTE

LICENCIADA LUZ ELVIRA CARRIÓN CRUZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL.



Sala Constitucional

C.C.P. MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES. -PRESENTE.-

- j) Respuesta dada por el Jefe del Departamento de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Estadística



Asunto: **Resolución**

Número de Folio: **310573825000039**

Mérida, Yucatán, a 08 de abril de 2025

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573825000039** por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Que en fecha 10 de marzo de 2025, se realizó una solicitud ante esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **310573825000039**.

SEGUNDO. - En la referida solicitud se requirió información en los siguientes términos:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán (01 de marzo de 2011), y hasta la fecha de la presente solicitud

¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?

¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?

De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?

De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento?

¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?

¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?" (SIC)

TERCERO. - Que, de la lectura de la solicitud, esta Unidad requirió mediante oficio número **DTAIP-TSJ-100/2025**, a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la información solicitada.

CUARTO. - Que mediante oficio **PJEY/TSJ/SGA/623/2025**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitó la ampliación del término para dar contestación, misma que fue aprobada mediante resolución de 25 de marzo de 2025, por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. - Que por medio del oficio **PJEY/TSJ/SGA/712/2025** el área requerida, remitió a esta Unidad de Transparencia, su respuesta, por lo que, una vez agotados los procedimientos para la

Folio interno: 03925 | 1 de 3

recopilación de la información requerida, esta Unidad procede llevar a cabo la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Tribunal Superior de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado, es uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción III¹ de dicho ordenamiento.

SEGUNDO. - Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, del ámbito de su competencia.

TERCERO. - Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en dicha ley, por lo que del análisis de la información recibida el área requerida determinó que no se trata de información reservada o confidencial, en los términos de la ley de la materia, por lo que no existe excepción alguna para su publicidad.

CUARTO. - Que de la lectura del oficio **PJEY/TSJ/SGA/712/2025** de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se observa que se otorgó respuesta a la solicitud de información realizada.

Es por todo, lo antes expuesto, considerado y fundado, este Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. – Póngase a disposición de la parte interesada sin costo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un archivo electrónico consistente en el oficio **PJEY/TSJ/SGA/712/2025** de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud planteada, dentro del ámbito de la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

¹ **Artículo 49.** Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

...
III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.
...”

SEGUNDO. - Infórmese a la parte interesada que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - En caso de cualquier duda al respecto se orienta para que si es su voluntad se comunique al presente Departamento en los horarios de atención al público de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas al teléfono 9999 30 06 50 Ext. 5024.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la presente notificación por la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de ser el medio a través del cual se realizó la solicitud de información.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el jefe del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Carlos Alberto Peraza Ávila, en la presente solicitud de información.


Carlos Alberto Peraza Ávila.
Jefe del Departamento
TRANSPARENCIA

- k) Respuesta dada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a la solicitud de información realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría General
de Acuerdos



Mérida, Yucatán, a 04 de julio de 2025.
Oficio número PJEY/TSJ/SGA/1394/2025.
Asunto: Se rinde información

LIC. CARLOS ALBERTO PERAZA ÁVILA.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a lo solicitado por usted en el oficio número DTAIPE-TSJ-304/2025 de fecha 25 de junio de 2025, con relación a la solicitud con número de folio plataforma 310573825000156, consistete en:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán (01 de marzo de 2011), y hasta la fecha de la presente solicitud, ¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?

¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?

De esos procedimientos tramitados, ¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?

De las acciones de omisión legislativa resueltos, ¿A cuántos se les dio cumplimiento?

¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?

¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?

Lo anterior en virtud de que la página web donde anteriormente estaba disponible dicha información ya no se encuentra habilitada, siendo la siguiente dirección electrónica

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=mecanismosCC>

Sin más por el momento reciba un cordial saludo" (sic).

Se informa lo siguiente:

En lo que respecta a las preguntas consistentes en: 1) *¿Cuántos procedimientos de acciones por Omisión Legislativa se han tramitado en esta entidad federativa?*, 2) *¿Cuál es el tiempo promedio en que se resuelve una acción por omisión legislativa?*, 3) *¿Cuántos fueron resueltos confirmando la existencia de una omisión legislativa del Congreso local?*, 4) *¿Cuál es el promedio de tiempo en el que la autoridad da cumplimiento a la sentencia donde se determina la existencia de la comisión legislativa?*, se comunica que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán (Ley abrogada por Decreto número 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 5 de

marzo de 2025), la información solicitada en los citados cuestionamientos se encuentra disponible para su consulta en la Página Oficial del Tribunal Superior de Justicia, en el siguiente link:

<https://www.pjyucatan.gob.mx/secciones/php/tribunalconstitucional>

En lo que atañe a las preguntas consistentes en: *¿A cuántos se les dio cumplimiento? y ¿Existen registros de sanciones a las autoridades cuando incumplen la sentencia en la que se determinó la existencia de una omisión legislativa?*, se manifiesta que: se le dio cumplimiento a la totalidad de las sentencias que declararon procedente y fundada la acción por omisión legislativa local; asimismo, no existe registro de sanciones a las autoridades que hayan incumplido la sentencia, ya que como se ha mencionado, no actualizó tal supuesto.

ATENTAMENTE.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

MTRC

FRITZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN

RECIBIDO
04 JUL 2025

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

14:50 hrs

SECRETARIA

Juan José Ferreyra Ruiz

Análisis de la omisión normativa en México bajo una visión de derecho comparado en Iberoamérica.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:509176729

Fecha de entrega

7 oct 2025, 9:44 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

7 oct 2025, 9:58 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

Análisis de la omisión normativa en México bajo una visión de derecho comparado en Iberoamér....pdf

Tamaño del archivo

13.9 MB

234 páginas

68.507 palabras

368.670 caracteres

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	Análisis de la omisión normativa en México bajo una visión de derecho comparado en Iberoamérica	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Lic. Juan José Ferreyra Ruiz	1207833j@umich.mx
Director	Dra. Grecia Atenea Huape Padilla	greCIA.huape@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutierrez	jef.div.posg.fdcs@umich.mx hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Lic. Juan José Ferreyra Ruiz
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 06 de octubre de 2025